



"AÑO DEL ESTADO DE DERECHO Y DE LA GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA"

NORMAS LEGALES

Lima, jueves 15 de enero de 2004

AÑO XXI - N° 8607

Pág. 259767

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

R.M. N° 0018-2004-AG.- Rectifican la R.M. N° 0875-2003-AG en lo referido al nombre del funcionario designado **259769**

R.D. N° 027-2003-AG-PROABONOS/DE.- Aprueban Modificación al Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de PROABONOS para el Ejercicio Presupuestal 2003 **259770**

R.J. N° 006-2004-AG-SENASA.- Modifican fechas de siembra, matada, quema y campo limpio del cultivo del algodón para diversos valles ubicados en el departamento de Piura **259770**

R.J. N° 312-2003-AG-SENASA.- Autorizan contratación de arrendamiento de oficinas ubicadas en el Terminal Portuario del Callao mediante adjudicación de menor cuantía **259771**

MINCETUR

R.M. N° 466-2003-MINCETUR/DM.- Aceptan donación efectuada a favor del ministerio, destinada al desarrollo y ejecución del Proyecto Turístico Cultural Chavín **259772**

R.M. N° 007-2004-MINCETUR/DM.- Autorizan viaje de funcionario de PROMPEX a EE.UU. para realizar prospección de mercado en la Feria California Gift Show **259773**

R.D. N° 017-2004-MINCETUR/VMT/DNT.- Aprueban directiva referida a normas complementarias para la culminación de pozos acumulados en salas de juego de casino **259774**

DEFENSA

R.M. N° 1792-2003-DE/SG.- Disponen que Comandancias Generales nombren Comisión Especial encargada de revisar solicitudes de reincorporación o nivelación de pensión de personal militar retirado por casual de renovación **259775**

R.M. N° 016-2004-DE/MGP.- Exoneran de proceso de selección la adquisición de combustibles a nivel nacional, destinados a la Marina de Guerra **259776**

EDUCACIÓN

R.M. N° 0004-2004-ED.- Designan funcionarios competentes para otorgar licencias sindicales a cada nivel de representación gremial **259776**

R.M. N° 0005-2004-ED.- Precisan entidades obligadas a remitir información referida a los servicios esenciales, conforme al Art. 67° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo **259777**

JUSTICIA

R.M. N° 028-2004-JUS.- Autorizan a procuradora a interponer acciones judiciales contra director de centro de formación y capacitación de conciliadores por presunta comisión de ilícitos penales **259778**

Res. N° 010-2004-JUS.- Aprueban el "Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el año 2004" de la Unidad Ejecutora del Pliego 006 Ministerio de Justicia **259779**

MIMDES

R.M. N° 019-2004-MIMDES.- Designan Secretario General del ministerio **259779**

R.M. N° 021-2004-MIMDES.- Aceptan renuncia de funcionaria de la División de Marketing y Relaciones Institucionales del Patronato del Parque de Las Leyendas - Felipe Benavides Barreda **259779**

R.M. N° 023-2004-MIMDES.- Encargan funciones de Gerente de Promoción Familiar del INABIF **259780**

R.M. N° 024-2004-MIMDES.- Aceptan renuncia de Jefe de la Oficina de Administración del INABIF **259780**

PRODUCE

R.M. N° 009-2004-PRODUCE.- Designan Director Nacional de Acuicultura **259780**

R.M. N° 010-2004-PRODUCE.- Establecen inicio de la veda reproductiva y suspenden actividades extractivas y de procesamiento de anchovetas **259780**

RELACIONES EXTERIORES

D.S. N° 004-2004-RE.- Ratifican Programa Ejecutivo de Cooperación Cultural, Científica y Educativa suscrito con el Gobierno de la República Helénica para los años 2004, 2005 y 2006 **259781**

SALUD

D.S. N° 001-2004-SA.- Modifican el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud **259785**

R.J. N° 102-2003-PARSALUD.- Modifican el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del PARSALUD, para el Ejercicio Presupuestal 2003 **259785**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 013-2004-MTC/02.- Autorizan a procurador de PROVIAS NACIONAL iniciar acciones legales contra presunto responsable de delito de apropiación ilícita **259786**

R.D. N° 273-2003-MTC/12.- Otorgan a asociación religiosa permiso de operación de Aviación General - Servicio Cívico/Privado **259787**

VIVIENDA

R.M. N° 003-2004-VIVIENDA.- Designan Director General de la Oficina General de Administración **259788**

PODER JUDICIAL

RR. Adms. N°s. 017 y 018-2004-GG-PJ.- Autorizan contratación de Secretaría Judicial y Asistente Judicial de las Cortes Superiores de Justicia de Huánuco y Pasco y de Puno **259788**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 160-2003-P-CSJCL/PJ.- Conformen comisión encargada de aprobar procedimientos a utilizar y sistema judicial a implantar en la Corte Superior de Justicia de Lima, para la sistematización de salas civiles **259789**

Res. Adm. N° 161-2003-P-CSJCL/PJ.- Autorizan uso de teléfonos celulares a personal auxiliar de la Corte Superior de Justicia del Callao **259790**

Res. Adm. N° 162-2003-P-CSJCL/PJ.- Designan integrantes de comisión encargada de aprobar procedimientos y sistema judicial a implantar en la Corte Superior de Justicia de Lima, para la sistematización de salas civiles **259790**

Res. Adm. N° 163-2003-P-CSJCL/PJ.- Conformen Comité Distrital de Distribución, Redistribución y Bajas de los Equipos Informáticos de la Corte Superior de Justicia del Callao **259791**

Res. Adm. N° 166-2003-P-CSJCL/PJ.- Prorrogan designación de integrantes de la Comisión Distrital del Control de la Magistratura del Callao y de juez suplente del Segundo Juzgado de Paz Letrado **259791**

Res. Adm. N° 017-2004-P-CSJLI/PJ.- Ratifican a Presidente de la Comisión del Programa del Servicio Civil de Graduados en Derecho - SECIGRA **259792**

Res. Adm. N° 027-2004-P-CSJLI/PJ.- Ratifican a Magistrada Coordinadora encargada de los Remates, Incineración, Donaciones y Adjudicaciones de las Cosas Materia de Delito y Efectos Decomisados **259792**

Res. Adm. N° 028-2004-P-CSJLI/PJ.- Designan Magistrada Coordinadora de los Juzgados Penales de Procesos Sumarios y Ordinarios con Reos en Cárcel **259792**

Res. Adm. N° 42-2004-P-CSJL/PJ.- Aceptan renuncia de Juez Provisional del 66° Juzgado Especializado Civil de Lima **259793**

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

CONTRALORÍA GENERAL

Res. N° 012-2004-CG.- Designan sociedades de auditoría para examinar estados financieros, información presupuestal y otros aspectos de gestión de diversas entidades **259793**

Res. N° 014-2004-CG.- Modifican el Reglamento de los Órganos de Control Institucional **259796**

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

RR. N°s. 983 y 986-2003-CNM.- Declaran que Títulos de Juez Especializado en lo Penal de Huamanga y de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua han recordado su vigencia **259796**

RR. N°s. 984 y 985-2003-CNM.- Expiden Títulos de Fiscal Provincial y de Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial en lo Penal de Trujillo **259797**

MINISTERIO PÚBLICO

Res. N° 665-2003-MP-FN-GG.- Cancelan concurso público convocado para contratar servicio de seguridad y vigilancia en el Ministerio Público en las diferentes zonas de Lima y Callao **259799**

UNIVERSIDADES

Res. N° 479-2003-R-UNU.- Otorgan buena pro a ganador de concurso público convocado para prestar servicio de alimentación en el comedor universitario de la Universidad Nacional de Ucayali **259799**

Res. N° 006663-R-03.- Incluyen proceso para alquiler de local del Centro Preuniversitario en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos **259800**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ESSALUD

Res. N° 004-PE-ESSALUD-2004.- Declaran nulidad de concurso público referido a la contratación del servicio de transporte terrestre **259801**

INACC

R.J. N° 00002-2004-INACC/J.- Aprueban formato de Compromiso Previo a presentarse cuando se formule un petitorio minero **259802**

R.J. N° 003-2004-INACC/J.- Disponen publicar relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados durante el mes de diciembre de 2003 **259803**

INADE

R.D. N° 239-2003-INADE-1100.- Exoneran al Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca de proceso de selección para contratar ejecución de la obra "Construcción del Canal Principal y Sistemas de Riego Drenaje Modelo Cabana I Etapa" **259803**

INDECOPI

Res. N° 0115-2003/CRT-INDECOPI.- Aprueban NTP elaboradas por los Comités de Gestión Ambiental, Uso Racional de Energía, Bebidas Alcohólicas y Gestión y Aseguramiento de la Calidad **259804**

Res. N° 0547-2003/TDC-INDECOPI.- Interpretan alcances del artículo 8° del D. Leg. N° 691 en cuanto al uso lícito de la publicidad comparativa **259805**

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

R.J. N° 673-2003-J-OPD/INS.- Modifican el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del INS para el ejercicio 2003 **259817**

OSINERG

Fe de Erratas Res. N° 002-2004-OS/CD **259818**

Fe de Erratas Res. N° 003-2004-OS/CD **259818**

OSIPTEL

Fe de Erratas Res. N° 116-2003-CD/OSIPTEL **259818**

SUNARP

Res. N° 008-2004-SUNARP/SN.- Modifican la Res. N° 589-2003-SUNARP/SN y designan miembro del Jurado Calificador del Concurso Público de Méritos N° 003-2003-SUNARP **259819**

SUNAT

Res. N° 008-2004/SUNAT.- Designan Agentes de Retención del Impuesto General a las Ventas **259820**

Res. N° 009-2004/SUNAT.- Designan Agentes de Percepción del Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la adquisición de combustibles **259820**

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA**

Ordenanza N° 007-2003.GR-HVCA.- Aprueban modificación del organigrama estructural del gobierno regional **259821**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**

D.A. N° 196.- Reducen tasa por concepto de derecho de trámite para la obtención de credenciales de conductor y cobrador de transporte público urbano de pasajeros **259823**

R.J. N° 01-04-00000299.- Autorizan contratación del servicio de mensajería local mediante proceso de adjudicación de menor cuantía **259824**

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

Ordenanza N° 053-MDCH.- Regulan servicio público de transporte de pasajeros en vehículos menores **259824**

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

Acuerdo N° 002-2004-MDI.- Declaran en situación de urgencia el servicio de limpieza pública **259831**

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

D.A. N° 002-2004.- Convocan a elecciones de representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital **259832**

**MUNICIPALIDAD DE
PUENTE PIEDRA**

R.A. N° 1457-2003-MDPP.- Aprueban Presupuesto de Ingresos y Gastos de la municipalidad para el año 2004 **259833**

R.A. N° 001-2004-MDPP.- Aprueban el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el ejercicio presupuestal 2004 **259833**

**MUNICIPALIDAD DE
SANTA ANITA**

Ordenanza N° 037-2003-MDSA.- Modifican Ordenanza N° 003-2003-MDSA que estableció régimen de arbitrios municipales para el año 2003 **259834**

Ordenanza N° 038-2003-MDSA.- Establecen disposiciones referidas al control y uso de productos pirotécnicos deflagrantes **259835**

Ordenanza N° 0022-2004-ALC/MDSA.- Aprueban Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la municipalidad para el ejercicio 2004 **259836**

PROVINCIAS**MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE HUARAL**

Acuerdo N° 006-2004-MPH/CM.- Declaran en situación de urgencia la adquisición de productos alimenticios para el Programa del Vaso de Leche **259836**

**MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE HUARMAY**

R.A. N° 005-2004-MPH.- Aprueban Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la municipalidad para el año 2004 **259837**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JACOBO HUNTER**

R.A. N° 499-2003-MDJH.- Aprueban el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la municipalidad para el año fiscal 2004 **259837**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIJÁN

R.A. N° 018-2004-MDP.- Declaran nulidad de proceso de selección convocado para la adquisición de alimentos destinados al Programa del Vaso de Leche **259838**

R.A. N° 019-2004-MDP.- Aprueban Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la municipalidad para el ejercicio 2004 **259838**

PODER EJECUTIVO**AGRICULTURA****Rectifican la R.M. N° 0875-2003-AG en lo referido al nombre del funcionario designado****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0018-2004-AG**

Lima, 12 de enero de 2004

VISTO:

El Oficio N° 1542-2003-AG-PETT-DE-OA del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural;

CONSIDERANDO:

Que, al dictarse la Resolución Ministerial N° 0875-2003-AG del 22 de diciembre del 2003, se ha incurrido en error material citándose en el artículo 1°, sólo uno de los nombres del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura;

Que, es necesario dictar el acto de administración correspondiente;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Rectificar el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 0875-2003-AG, del 22 de diciembre de 2003, en los términos siguientes:

"Artículo Único.- Designar a partir de la fecha al Ing. Domingo Jaime Portugués Arias en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LEÓN RIVERA
Ministro de Agricultura

00744

Aprueban Modificación al Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de PROABONOS para el Ejercicio Presupuestal 2003

PROYECTO ESPECIAL DE PROMOCIÓN DEL APROVECHAMIENTO DE ABONOS PROVENIENTES DE AVES MARINAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 027-2003-AG-PROABONOS/DE

Callao, 31 de diciembre del 2003

VISTO:

El Informe N° 099-2003-AG-PROABONOS-GAF/LOG, del Área de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas, mediante el cual solicita la aprobación de la modificación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de PROABONOS del ejercicio fiscal 2003; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 006-2003-AG-PROABONOS/DE, de fecha 17/1/03, se aprobó el Plan de Adquisiciones y Contrataciones de PROABONOS para el Ejercicio Presupuestal 2003, de conformidad con el Artículo 7° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM; Que el numeral 6 de la Directiva N° 022-2001-CONSUCODE/PRE, aprobado mediante la Resolución N° 200-2001-CONSUCODE/PRE, de fecha 14.12.01, precisa que toda modificación del Plan Anual, sea por inclusión o exclusión de procesos de selección, deberá ser aprobada por el Titular de pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad según corresponda; Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26857 - Ley de creación de PROABONOS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Modificación al Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de PROABONOS, para el Ejercicio Presupuestal 2003.
Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas informar de lo dispuesto en la presente Resolución al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, así mismo comunicar a la Comisión de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa - PROMPYME, la exclusión de los procesos de selección, dentro del citado plazo.

Regístrese, comuníquese, y cúmplase.

AURELIO HUAOCHA ESTRADA
Director Ejecutivo

00666

Modifican fechas de siembra, matada, quema y campo limpio del cultivo del algodón para diversos valles ubicados en el departamento de Piura

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 006-2004-AG-SENASA

Lima, 12 de enero de 2004

VISTOS:

El Oficio N° 1359-03-AG-SENASA-P, de fecha 21 de noviembre de 2003 y Oficio N° 016-2004-AG-SENASA-P, de fecha 9 de enero de 2004, mediante el cual la Dirección del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA Piura remite la propuesta de modificación de fechas de siembra, matada y quema y campo limpio del cultivo del algodón para los valles de Piura y Chira (Bajo Chira, Medio y Alto Chira, Cieneguillo, Bajo Piura y Sechura y Medio Piura), presentada por la Comisión Ad Hoc del citado valle; El Informe Técnico N° 009-2003-AG-SENASA-CSV-PIU, de fecha 19 de noviembre de 2003 y el Informe Técnico N° 001-2004-AG-SENASA-CSV-PIU, de fecha 5 de enero de 2004, en el que el Coordinador de Sanidad Vegetal de la Dirección del SENASA Piura informa que la propuesta de modificación de fechas de siembra, matada y quema y campo limpio del cultivo del algodón ha sido evaluada y aprobada por la Comisión Ad Hoc del cultivo del algodón de los valles de Piura y Chira (Bajo Chira, Medio y Alto Chira, Cieneguillo, Bajo Piura y Sechura y Medio Piura);

CONSIDERANDO:

Que, el cultivo del algodón se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento del Cultivo del Algodón para los Valles de la Costa Peruana, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 251-94-AG y modificada por la Resolución Ministerial N° 443-97-AG; estableciendo el artículo 3° del citado Reglamento las fechas límites para la siembra, matada y quema del mencionado cultivo en cada valle; Que, la Segunda Disposición Complementaria del referido Reglamento faculta al SENASA a modificar mediante Resolución Jefatural las fechas límite fijadas en su artículo 3°, en armonía con las condiciones ecológicas, hidrológicas y fitosanitarias del cultivo, previa evaluación técnica realizada por la Comisión Ad Hoc del respectivo valle; Que, mediante la Resolución Ministerial N° 1118-2001-AG del 15 de octubre de 2001, se modificó lo establecido en el artículo 3° del mencionado Reglamento, a efectos de adecuar las fechas límites de siembra del cultivo del algodón, de tal modo que exista una diferencia de días entre las siembras de algodón de las variedades locales e híbridos foráneos; Que, mediante el Informe Técnico N° 018-2003-AG-SENASA-DGSV-DIA/cop, de fecha 28 de noviembre de 2003 y el Informe Técnico N° 001-2004-AG-SENASA-DGSV-DIA/cop, de fecha 9 de enero del 2004, la Dirección General de Sanidad Vegetal informa que la solicitud de modificación está referida sólo para la campaña agrícola 2003-2004, considerando que las condiciones climáticas de la época favorecen al cultivo del algodón, que en estas fechas se registrará de suficiente agua, conforme al balance hídrico realizado y planificado por la Junta de Usuarios de Riego de los valles de Piura y Chira (Bajo Chira, Medio y Alto Chira, Cieneguillo, Bajo Piura y Sechura y Medio Piura) y que se pretende eludir las probables poblaciones de plagas; Con las visaciones de la Dirección General de Sanidad Vegetal y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1° .- Modificar las fechas de siembra, matada y quema y campo limpio del cultivo del algodón para los valles de Piura y Chira (Bajo Chira, Medio y Alto Chira, Cieneguillo, Bajo Piura y Sechura y Medio Piura), sólo para la campaña agrícola 2003-2004, tal como se detalla a continuación:

Valles	Zonas	Variedad	Siembra	Matada y quema	Campo limpio
Chira	Bajo Chira	Pima	01 dic al 15 ene	1 ago al 15 set	16 set al 30 nov
		Híbrido	01 feb al 15 mar		
	Medio y Alto Chira	Pima	20 dic al 30 ene	20 ago al 30 set	1 oct al 19 dic
		Híbrido	15 feb al 15 mar		
		Pima	01 ene al 30 ene	1 set al 30 set	1 oct al 31 dic
Piura	Bajo Piura y Sechura	Híbrido	15 feb al 15 mar		
		Pima	15 dic al 31 ene	15 ago al 30 set	1 oct al 14 dic
	Medio Piura	Híbrido	15 mar al 15 abr		
		Pima	21 ene al 06 mar	20 oct al 20 nov	21 nov al 21 ene
		Híbrido	20 mar al 20 abr		

Artículo 2º .- Los infractores a lo dispuesto en la presente resolución, serán sancionados conforme a lo establecido en el Artículo 31º del TUO del Reglamento del Cultivo del Algodonero para los Valles de la Costa Peruana.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELSA CARBONELL TORRES
Jefe

00704

Autorizan contratación de arrendamiento de oficinas ubicadas en el Terminal Portuario del Callao mediante adjudicación de menor cuantía

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 312-2003-AG-SENASA**

Lima, 31 de diciembre de 2003

VISTOS:

El Informe Técnico Nº 474-2003-AG-SENASA-OSTP, de fecha 30 de diciembre del 2003, y el Informe Legal Nº 882-2003-AG-SENASA-OGAJ, de fecha 31 de diciembre del 2003;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso f) del Artículo 19º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM, establece que se encuentran exoneradas de los procesos de Licitación, Concurso Público o Adjudicaciones Directas las adquisiciones y contrataciones de bienes o servicios que no admiten sustitutos;

Que, el Artículo 20º del citado TUO, establece que la exoneración por adquisiciones de bienes o servicios que no admiten sustitutos se aprobará por Resolución de la Entidad, para lo cual se requiere necesariamente de la emisión de un informe técnico-legal previo; prescribiendo, asimismo, que una vez aprobada la exoneración correspondiente, la contratación debe efectuarse a través de un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía;

Que, el Artículo 113º del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, establece que el informe técnico-legal previo deberá contener la justificación técnica y legal de la adquisición o contratación, así como la necesidad de la exoneración y contemplará criterios de economía tales como costos y la oportunidad;

Que, los Artículos 105º y 116º del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establecen los procedimientos a los que deben someterse las contrataciones exoneradas del proceso de selección correspondiente, precisando que la autoridad competente para aprobar la exoneración determinará la dependencia u órgano que se encargará de realizar la adquisición o contratación exonerada;

Que, de acuerdo al Artículo 119º del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Es-



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

**COMUNICADO Nº 004-2004-EF/76.01
A LOS GOBIERNOS LOCALES**

PRESENTACIÓN DEL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL DE APERTURA PARA EL AÑO FISCAL 2004 DE LOS GOBIERNOS LOCALES

La Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas recuerda a los Alcaldes de las Municipalidades Provinciales del país, que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32º de la Directiva Nº 010-2003-EF/76.01 "Directiva para la Programación, Formulación y Aprobación del Presupuesto de los Gobiernos Locales para el año fiscal 2004", aprobada por la Resolución Directoral Nº 020-2003-EF/76.01, el plazo para la presentación de los Presupuestos Institucionales de Apertura para el Año Fiscal 2004 de los Gobiernos Locales **vence el 15 de Enero del 2004.**

Por lo tanto, los Alcaldes de las Municipalidades Provinciales como responsables de la consolidación de los Presupuestos Institucionales de Apertura (PIA) deberán remitir a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, los Presupuestos Institucionales de Apertura para el año fiscal 2004 de cada una de las Municipalidades Distritales con las que se vinculan geográficamente, así como el Consolidado a Nivel Provincial.

Asimismo, las Municipalidades Provinciales deberán remitir a esta Dirección Nacional, el Presupuesto Institucional de Apertura año fiscal 2004 a través del "Aplicativo Informático para la Programación, Formulación y Aprobación de los Presupuestos Institucionales de los Gobiernos Locales para el Año Fiscal 2004" SIAF GL, conteniendo el Consolidado a nivel Provincial, así como la información detallada por cada Municipalidad Distrital que integra la Provincia, dentro del plazo establecido.

Finalmente, es preciso señalar que para efectos de su recepción, sólo se consideran como válidos los Presupuestos Institucionales de Apertura (PIA) presentados a través de la respectiva Municipalidad Provincial, **quedando en la condición de Omisas** las Municipalidades Distritales que remitan directamente su información presupuestaria a la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

Lima 12 de Enero del 2004.

DIRECCIÓN NACIONAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO

00738

tado, cuando se trate del arrendamiento de bienes inmuebles, el plazo podrá ser hasta por el máximo de tres años renovables;

Que, conforme al Artículo 11° del citado TUO, modifica por la Ley N° 27330, cuando las adquisiciones o contrataciones comprometan más de un ejercicio presupuestario, la Entidad deberá adoptar las previsiones necesarias para garantizar el pago de las obligaciones;

Que, el Informe Técnico N° 474-2003-AG-SENASA-OSTA consigna claramente la necesidad y la justificación técnica y económica de la contratación del arrendamiento de dos oficinas ubicadas dentro de las instalaciones del Terminal Portuario del Callao a cargo de la Empresa Nacional de Puertos S.A., sito en Av. Contralmirante Raygada N° 111, Provincia Constitucional del Callao; concluyendo que dichas oficinas no admiten sustitutos, dado que la ubicación de éstas dentro del Terminal Portuario del Callao hace posible que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA realice una labor de inspección eficiente y oportuna de los productos de origen animal y vegetal que se importan o exportan a través del Terminal Portuario del Callao, evitándose las demoras y los mayores costos que supondría arrendar un local fuera del perímetro de dicho Terminal Portuario.

Que, mediante Informe Legal N° 882-2003-AG-SENASA-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera que resulta procedente que, mediante Resolución Jefatural, se exonere del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva a la contratación del arrendamiento de las oficinas antes mencionadas, por un plazo de tres años, debiendo adoptarse las previsiones necesarias para garantizar el pago de las respectivas obligaciones;

Que, lo expuesto en dichos informes justifica técnica y legalmente la exoneración del proceso de selección por la contratación del arrendamiento de dos oficinas ubicadas dentro de las instalaciones del Terminal Portuario del Callao a cargo de la Empresa Nacional de Puertos S.A., sito en Av. Contralmirante Raygada N° 111, Provincia Constitucional del Callao, por un plazo de tres años; cumpliéndose así con lo establecido en el Artículo 113° del mencionado Reglamento;

Que, el Artículo 20° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece que la exoneración del proceso de selección correspondiente debe ser aprobada mediante Resolución del Titular del Pliego de la Entidad y que la copia de ésta y el informe que lo sustenta deben remitirse a la Contraloría General de la República, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de su aprobación;

Que, el Artículo 115° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece que las resoluciones o acuerdos que aprueben las exoneraciones de los procesos de selección conforme al Artículo 19° de la Ley, salvo las previstas en los incisos b) y d), son publicados en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días hábiles de su emisión, según corresponda;

Que, la Oficina General de Planificación del SENASA se ha pronunciado sobre la existencia de disponibilidad presupuestal para la presente contratación a través de la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios de la Unidad Ejecutora 001 Sede Central;

Estando a lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 19° y 20° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y en los Artículos 105°, 113°, 115° y 116° de su Reglamento; y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por Decreto Supremo N° 024-95-AG, y con las visaciones de los Directores Generales de Administración, Planificación y Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Exonerar del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva la contratación del arrendamiento de dos oficinas ubicadas dentro de las instalaciones del Terminal Portuario del Callao a cargo de la Empresa Nacional de Puertos S.A., sito en Av. Contralmirante Raygada N° 111, Provincia Constitucional del Callao, el que se realizará a través del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía, hasta por un monto máximo de S/. 74,970.00 (Setenta y cuatro mil novecientos setenta y 00/100 Nuevos Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas, con cargo a los recursos de la Fuente de Financia-

miento de Recursos Ordinarios, el cual se encontrará a cargo de la Dirección Logística de la Oficina General de Administración del SENASA.

Artículo 2°.- La presente contratación se regulará por las disposiciones contenidas en el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y normas complementarias y modificatorias de la materia.

Artículo 3°.- Disponer que la Dirección General de Administración remita copias de la presente Resolución y de los informes que sustentan esta exoneración a la Contraloría General de la República, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELSA CARBONELL TORRES
Jefe

00703

MINCETUR

Aceptan donación efectuada a favor del ministerio, destinada al desarrollo y ejecución del Proyecto Turístico Cultural Chavín

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 466-2003-MINCETUR/DM

Lima, 31 de diciembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la Fundación Telefónica han suscrito un Convenio de Apoyo Institucional para desarrollar el Proyecto Turístico Cultural Chavín;

Que, de acuerdo a la Cláusula Cuarta del referido Convenio, la Fundación Telefónica se compromete a donar al Pliego 035: MINCETUR la suma de US\$ 200,000.00 (Dochientos mil y 00/100 Dólares Americanos), la misma que será desembolsada en partes de acuerdo al Anexo 3 de dicho convenio;

Que, mediante los cheques N°s. 00087113-7 y 00087114-5 del Banco Continental, la Fundación Telefónica ha efectuado dos desembolsos por S/. 31,127.50 y S/. 47,134.00, respectivamente, destinados a financiar el desarrollo del referido Proyecto;

Que, se requiere dictar el acto administrativo que formalice la recepción de dicha donación;

De conformidad con el Artículo 172° del Decreto Supremo N° 154-2001-EF;

Estando a lo propuesto por la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la donación efectuada por la Fundación Telefónica, a favor del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, por un monto ascendente a SETENTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTIUNO Y 50/100 NUEVOS SOLES (S/. 78,261.50), destinado al desarrollo y ejecución del Proyecto Turístico Cultural Chavín, conforme al Convenio suscrito con la Fundación Telefónica.

Artículo 2°.- La Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo, queda encargada de realizar los trámites para incorporar el monto de las donaciones al Presupuesto del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, correspondiente al presente ejercicio fiscal.

Artículo 3°.- Transcribir la presente Resolución a la Contraloría General de la República dentro de los plazos legales establecidos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO FERRERO
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

00736

Autorizan viaje de funcionario de PROMPEX a EE.UU. para realizar prospección de mercado en la Feria California Gift Show

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 007-2004-MINCETUR/DM**

Lima, 13 de enero de 2004

Visto el Oficio N° 004-2004-PROMPEX/DE del Director Ejecutivo de la Comisión para la Promoción de Exportaciones - PROMPEX; y,

CONSIDERANDO:

Que, PROMPEX tiene como finalidad, conforme a su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-2003-MINCETUR, promover las exportaciones peruanas, facilitando y contribuyendo al posicionamiento y consolidación de los bienes y servicios en el mercado internacional, a través de una acción concertada con el sector privado y las diferentes instituciones públicas relacionadas con el comercio exterior del país, buscando el desarrollo sostenible de las exportaciones en base al crecimiento y diversificación de la oferta exportable peruana, la capacidad de gestión de las empresas exportadoras y la apertura y consolidación de los mercados de exportación;

Que, dentro de las acciones de promoción de las exportaciones de bienes y servicios peruanos adoptadas por PROMPEX, se encuentra la realización de actividades destinadas al desarrollo de la oferta exportable, entre ellas, la participación de PROMPEX, conjuntamente con exportadores peruanos, en Ferias Especializadas Internacionales;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes, PROMPEX ha programado una prospección de mercado en la Feria California Gift Show, que se llevará a cabo del 17 al 20 de enero del 2004, en la ciudad de Los Ángeles California - Estados Unidos de Nor-

te América, a fin de evaluar su participación en el próximo evento a realizarse en julio del 2004;

Que, California Gift Show, es una de las ferias de artículos de regalo y decoración más importantes de la Costa Oeste de los Estados Unidos, en especial la sección World Style, que ofrece la mayor selección de estos productos, constituyendo una importante oportunidad para el desarrollo del sector artesanías;

Que, es pertinente designar a un representante de PROMPEX, para que realice una investigación de mercado de las diferentes líneas artesanales de los países participantes, que permitirá conocer el nivel de desarrollo en este sector, así como sostener reuniones de trabajo con los principales funcionarios de la Gift Show e importadores que participen en el referido evento internacional;

Que, conforme a la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, la Comisión para la Promoción de Exportaciones - PROMPEX, es un Organismo Público Descentralizado de este sector;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27619, Ley N° 27790, Ley N° 28128 y Decreto Supremo N° 047-2002-PCM

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del señor Alex Nicolás Morales Guzmán Barrón, Jefe del Departamento de Ferias y Misiones (e) de la Gerencia Central de Sectores Productivos, de la Comisión para la Promoción de Exportaciones - PROMPEX, a la ciudad de Los Ángeles, California - Estados Unidos de Norte América, del 15 al 20 de enero del 2004, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución serán con cargo al Presupuesto del Pliego 008 Comisión para la Promoción de Exportaciones, del Sector 35 Comercio Exterior y Turismo, Unidad Ejecutora 001 Comisión para la Promoción de Exportaciones, Función 11 Industria, Comercio y Servicio, Programa 040 Comercio, Subprograma 0110 Promoción Externa del Comercio, de acuerdo al siguiente detalle:



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

COMUNICADO OFICIAL

COMUNICADO N° 005-2004-EF/76.01

CIERRE Y CONCILIACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO DEL AÑO FISCAL 2003

La Dirección Nacional del Presupuesto Público recuerda a los Pliegos Presupuestarios que las Reuniones de Conciliación para el Cierre del Presupuesto de los Pliegos correspondiente al año fiscal 2003, se inician el lunes 19 de enero de 2004, de acuerdo con el Anexo N° 02 de la Directiva N° 016-2003-EF/76.01, Directiva para el Cierre y Conciliación del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2003, las mismas que se efectuarán en los ambientes de la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

Teniendo en cuenta que es necesario cumplir con el citado cronograma se recomienda a los representantes de los Pliegos presentarse en la fecha establecida en el mencionado cronograma y remitir los Formatos de Conciliación y Cierre Presupuestal y el disquete que contiene el "Software del Proceso Presupuestario 2003" debidamente actualizados, dos (02) días antes de la fecha de la respectiva Reunión, de acuerdo a lo señalado por el artículo 18° de la Directiva antes citada.

Dado lo expuesto, los Pliegos Presupuestarios deben adoptar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo precedente.

Lima, enero 2004

Dirección Nacional del Presupuesto Público

- Viáticos	: US\$ 720.00
- Pasajes	: US\$ 735.90
- Tarifa CORPAC	: US\$ 28.50

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización del viaje, el representante de PROMPEX, autorizado mediante el artículo 1° de la presente Resolución, presentará al Titular de la entidad un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos en las reuniones a las que asistirá.

Artículo 4°.- La presente Resolución no da derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO FERRERO
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

00737

Aprueban directiva referida a normas complementarias para la culminación de pozos acumulados en salas de juego de casino

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 017-2004-MINCETUR/VM/DNT

Lima, 9 de enero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0488-2002-MITINCI/VM/DNT se aprobó la Directiva N° 001-2002-MITINCI/VM/DNT que regula la culminación de los pozos acumulados en las salas de juego de casino;

Que, resulta necesario aprobar disposiciones complementarias a la mencionada Directiva destinadas a regular la culminación de los referidos pozos acumulados cuando la sala de juegos de casino cesa definitivamente sus actividades;

En uso de las atribuciones contenidas en los artículos 24° y 25° literal b) de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796, y estando a lo opinado en el Informe Legal N° 002-2004-MINCETUR/VM/DNT/DJCMT/DAR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Directiva N° 001-2004-MINCETUR/VM/DNT, "Normas complementarias a la culminación de los pozos acumulados en las salas de juego de casino", la misma que consta de trece (13) Artículos y una (1) Disposición Transitoria que en un Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL ANTONIO ZAMORA S.
Director Nacional de Turismo

DIRECTIVA N° 001-2004-MINCETUR/VM/DNT NORMAS COMPLEMENTARIAS A LA CULMINACIÓN DE LOS POZOS ACUMULADOS EN LAS SALAS DE JUEGO DE CASINO

Artículo 1°.- Definiciones:

DNT: A la Dirección Nacional de Turismo

Bono progresivo: A la apuesta adicional voluntaria realizada por el jugador de una modalidad de juego de casino a efecto de participar y eventualmente acceder a cualquiera de los premios establecidos en la tabla de pagos correspondiente con cargo al pozo acumulado.

Pozo Acumulado: Al pozo acumulado autorizado por la DNT para su funcionamiento en las mesas de juego de casino.

Titular: A la persona jurídica que haya accedido a una autorización para la explotación de juegos de casino otorgada por la DNT.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

La presente Directiva resulta aplicable a los titulares de una autorización expresa para la explotación de juegos de casino respecto de pozos acumulados aprobados en virtud de la Directiva N° 006-2001-MITINCI/VM/DNT así como de aquellos pozos acumulados previstos en la reglamentación de cualquier modalidad de juego de casino.

Artículo 3°.- De la culminación de actividades objeto de autorización

El cese permanente de actividades de un titular de una autorización expresa para la explotación de juegos de casino deberá ser comunicada por escrito a la DNT observando lo establecido en los artículos 51° y 52° del Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR.

Asimismo, se deberá informar en la referida comunicación la fecha en la que la sala de juegos culminará definitivamente sus actividades así como la existencia, monto y destino de los pozos acumulados existentes de acuerdo con lo dispuesto en la presente Directiva.

Artículo 4°.- De la suspensión de ingreso del bono progresivo

Cuando el titular se encuentre autorizado a explotar un pozo acumulado y decida culminar definitivamente las actividades en la sala de juegos, deberá suspender el ingreso del bono progresivo, pudiendo excepcionalmente modificar las jugadas ganadoras y/o la tabla de pagos que resulten aplicables.

La modificación de la tabla de pagos se realizará previa comunicación a la DNT con tres (3) días de anticipación.

Artículo 5°.- Del sorteo del pozo acumulado

En caso quedara un saldo en el pozo acumulado a la fecha programada para el cierre definitivo de la sala de juegos, el titular deberá transferir el pozo existente a una cuenta especial del Banco de la Nación a nombre del MINCETUR, denominada: "Pozos Acumulados - Salas de Juego de Casino", a efecto que mediante sorteo ante Notario Público designado por la DNT se transfiera el pozo acumulado a la sala de juegos de casino que resulte beneficiada con dicho sorteo.

Dicho pozo acumulado deberá encontrarse registrado en el "Reporte de Control de Premios del Jackpot" que lleva la DNT o en cualquier otro que reemplace o complementa el registro antes referido.

Artículo 6°.- De los participantes y la inscripción en el sorteo

Sólo podrán participar en el sorteo los titulares de una autorización para la explotación de juegos de casino que tengan en su sala de juego uno o más pozos acumulados a los que hace referencia el artículo 1° de la presente Directiva y que tengan vigente la garantía a que se refiere el artículo 19° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796.

La inscripción para participar en el sorteo deberá realizarse dentro de los tres (3) días de notificado el formato de inscripción por parte de la DNT, el mismo que deberá contener la designación de las personas autorizadas por el titular a participar en el sorteo.

Artículo 7°.- De la transferencia del pozo acumulado

La transferencia del pozo acumulado a la sala de juegos que resulte beneficiada con el sorteo, se realizará a otro pozo acumulado de la misma modalidad de juego de casino o de cualquier otra modalidad de juego autorizada por la DNT.

Artículo 8°.- De los plazos

El depósito en la cuenta especial "Pozos Acumulados - Salas de Juego de Casino" del Banco de la Nación se realizará a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de producida la culminación de actividades.

La Dirección Nacional de Turismo programará la realización del sorteo dentro del plazo de diez (10) días hábiles de la fecha de cierre de inscripción.

Artículo 9°.- De la elaboración del Acta

Culminado el sorteo, el Notario Público levantará un Acta dejando constancia de la entrega del pozo acumulado, la misma que se realizará mediante cheque certificado expedido por el Banco de la Nación.

Asimismo, el Acta deberá indicar el destino que tendrá dicho pozo de acuerdo con la información contenida en el formato de inscripción presentado por el titular.

El Acta deberá ser suscrita por el Notario Público, por el Director Nacional de Turismo y por los representantes acreditados del titular de la autorización.

Artículo 10°.- De la planilla de cierre de operaciones

El inspector de juego deberá consignar en el "Reporte de control de premios del Jackpot" que lleva la DNT o en cualquier otro que reemplace o complementa el registro antes referido, el monto del pozo acumulado que fue materia de transferencia.

Artículo 11°.- Del retiro de mesas de juego de casino no

Tratándose del retiro de una o más mesas de juego de casino, siempre que no importe la culminación de las actividades que fueron objeto de autorización, la extinción de los pozos acumulados existentes se registrará por lo establecido en la Directiva N° 001-2002-MITINCI/MT/DNT.

Precísese que en ningún caso podrá transferirse pozos acumulados pertenecientes a modalidades de juego de casino a pozos acumulados que pudieran encontrarse en las salas de juego de máquinas tragamonedas.

Artículo 12°.- De la ejecución de la garantía

En caso se determine el incumplimiento de la obligación prevista en el primer párrafo del artículo 8° de la presente Directiva, el MINCETUR deberá observar lo establecido en el artículo 20° de la Ley N° 27153, modificado por la Ley N° 27796, y disponer las medidas necesarias para ejecutar la garantía a que se refiere los artículos 19° y siguientes del citado cuerpo legal, por una suma equivalente al pozo acumulado pendiente de transferencia.

Una vez cumplida la obligación de cargo de la empresa aseguradora, la DNT continuará con el procedimiento establecido en la presente Directiva para la realización del sorteo y la transferencia del pozo acumulado.

Artículo 13°.- De las sanciones aplicables

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Directiva dará lugar a la aplicación del Régimen de Infracciones y Sanciones regulado en la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796, y en el Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR, sin perjuicio del inicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Disposición Transitoria**Única.- De las empresas cuyo cese permanente de actividades se realizó antes de la entrada en vigencia de la presente Directiva**

Tratándose de empresas cuyas salas de juego cesaron permanentemente actividades con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Directiva y tengan registrado un pozo acumulado de cualquier modalidad de juego de casino en el "Reporte de control de premios del Jackpot" que lleva la DNT o en cualquier otro que reemplace o complementa el reporte antes indicado, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la presente Directiva, deberán observar lo dispuesto en los artículos 5° y siguientes, bajo apercibimiento de incurrir en las infracciones administrativas y/o penales que correspondan.

En caso se hubiera celebrado, bajo cualquier modalidad o denominación, algún acto jurídico de disposición sobre el pozo acumulado, el operador de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas a quien va dirigido el acto de disposición, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles del requerimiento efectuado por la DNT, deberá transferir dicho pozo acumulado a una cuenta especial del Banco de la Nación a nombre del MINCETUR, denominada: "Pozos Acumulados - Salas de Juego de Casino", bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido en el artículo 12° de la presente Directiva, a efecto que la DNT lleve a cabo el sorteo a que se refiere los artículos 5° y siguientes, quedando a salvo el derecho que le asiste a la DNT de cuestionar

judicial y/o administrativamente la validez del acto jurídico de disposición celebrado.

00667

DEFENSA**Disponen que Comandancias Generales nombren Comisión Especial encargada de revisar solicitudes de reincorporación o nivelación de pensión de personal militar retirado por casual de renovación****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1792-2003-DE/SG**

Lima, 9 de diciembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, el personal militar que fue pasado a la Situación de Retiro por la Causal de Renovación, en la década pasada, vienen solicitando su reincorporación al Servicio Activo o la Nivelación de su pensión, manifestando que al haber pasado a la Situación Militar de Retiro por la Causal de Renovación, en aplicación del Artículo 58° del Decreto Legislativo N° 752 "Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea" de 8 noviembre 1991, con menos de cuatro años de antigüedad en el grado y sin estar en el cuadro de mérito, en la actualidad perciben una pensión equivalente a las avas partes de acuerdo a su tiempo de servicios, más el catorce por ciento de la remuneración básica (S/. 0.06 Nuevos Soles): ocasionando que perciban una remuneración mensual menor a la que percibían cuando se encontraban en la situación de actividad;

Que de conformidad a lo estipulado en la segunda disposición complementaria del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado por D.S. N° 004 DE/SG del 19 de febrero de 2003 y en atención a las solicitudes de reincorporación y de nivelación de pensión presentadas a este Despacho Ministerial, se hace necesarios que cada Instituto de las Fuerzas Armadas, designe una Comisión encargada de evaluar las mencionadas solicitudes, y previo estudio y análisis de la normatividad vigente y de los Planes Estratégicos Institucionales en el Área de Personal del Ejército, Marina de Guerra del Perú y Fuerza Aérea del Perú 2002 - 2010, aprobados por Resolución Ministerial N° 1318 DE/SG del 26 de agosto del 2003; presente el informe correspondiente, en relación a cada caso; y,

Estando a lo recomendado por el Viceministro de Asuntos Logísticos y de Personal del Ministerio de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Las Comandancias Generales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea, dentro del término de cinco (5) días de publicada la presente Resolución, deberán de nombrar una Comisión Especial, encargada de revisar y evaluar las solicitudes de reincorporación o nivelación de pensión, presentadas por el personal militar, que fueron pasados a la Situación de Retiro por Causal de Renovación, entre el 13 de noviembre de 1991 de y el 22 de noviembre del 2000.

Artículo 2°.- Las mencionadas Comisiones, de cada instituto, estarán conformadas por el siguiente personal:

- Jefe del Estado Mayor General quien la presidirá.
- Director o Comandante de Personal.
- Director de Economía.
- Dos (2) Oficiales de Administración de Personal.
- Un Asesor (1) Jurídico.

Artículo 3°.- Las citadas Comisiones presentarán a los Comandantes Generales, de su respectiva Institución, dentro de los noventa (90) días de su instalación, el informe de evaluación correspondiente, el mismo que será puesto a

disposición del Ministro de Defensa con la recomendación del caso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AURELIO E. LORET DE MOLA BÖHME
Ministro de Defensa

00666

Exoneran de proceso de selección la adquisición de combustibles a nivel nacional, destinados a la Marina de Guerra

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 016-2004-DE/MGP**

Lima, 12 de enero de 2004

Visto el Oficio M.800-2618 del Director General del Material de la Marina del 18 de diciembre del 2003;

CONSIDERANDO:

Que, se han presentado circunstancias imprevisibles como consecuencia del incremento del precio de los combustibles, lo cual ha generado un menor abastecimiento al programado y en consecuencia afecta en forma directa la ejecución del Plan Anual de Entrenamiento de las Unidades Navales y el desarrollo de las actividades del Establecimiento Naval Terrestre;

Que, las actuales limitaciones presupuestales en el Sector Defensa y en el Sector Público en general, no han permitido un abastecimiento anticipado del combustible necesario para la operabilidad antes mencionada;

Que, el proceso de selección para la adquisición de combustible por el monto correspondiente a una Licitación Pública, demanda el cumplimiento de los plazos establecidos por Ley, cuya finalización sería posterior a la atención de las necesidades de combustible, lo que no permitiría atender dichos requerimientos durante los meses de enero y febrero del 2004, con lo cual se comprometería la continuidad de actividades y servicios esenciales de las Unidades Navales y del Establecimiento Naval Terrestre;

Que, a fin de no quedar desabastecidos durante los meses considerados en el párrafo anterior, es necesario con carácter de urgencia efectuar la adquisición del combustible por el volumen que abastezca el período requerido, en tanto se concluya el proceso de selección correspondiente, lo cual permitirá a las Unidades Navales y al Establecimiento Naval Terrestre continuar el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de sus funciones en el ámbito de defensa y seguridad encomendados;

Que, el inciso (c) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM del 12 de febrero del 2001, dispone que están exoneradas de los procesos de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa, las adquisiciones que se realicen en situación de urgencia declaradas de conformidad con la citada Ley;

Que, el artículo 20° del citado Texto Único Ordenado, establece que las adquisiciones o contrataciones a que se refiere la norma del considerando precedente se realizarán mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, requiriendo obligatoriamente de un informe técnico-legal previo; asimismo, su inciso (a) dispone que las exoneraciones se aprobarán mediante Resolución del Titular del Pliego de la Entidad;

Que, el inciso (2) del artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM del 12 de febrero del 2001, modificado por Decreto Supremo N° 079-2001-PCM del 2 de julio del 2001, establece que la situación de urgencia debe entenderse como una medida temporal ante un hecho de excepción que determina una acción rápida a fin de adquirir o contratar lo indispensable para paliar la urgencia, sin perjuicio de que se realice el proceso de selección correspondiente para las adquisiciones o contrataciones definitivas;

Que, en el Informe Técnico N° 02-2003 del 17 de diciembre del 2003, el Director de Abastecimiento de la Marina de

Guerra del Perú concluye que es necesario efectuar los trámites administrativos en el marco de la normatividad vigente sobre contrataciones y adquisiciones del Estado, para poder adquirir los combustibles al presentarse la situación de urgencia antes indicada, para no paralizar el abastecimiento a las Unidades y Dependencias de la Marina de Guerra del Perú, siendo por ello recomendable tramitar la exoneración de Licitación Pública por Situación de Urgencia, por un monto de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 7'600,000.00);

Que, en el Informe Legal del 17 de diciembre del 2003, el Asesor Legal de la Dirección General del Material de la Marina, concluye que al haberse presentado una Situación de Urgencia, es aplicable sustentar la exoneración del proceso de selección dentro de los márgenes establecidos en el inciso (c) del artículo 19° y artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como en el inciso (2) del artículo 108° de su Reglamento, resultando legalmente viable la tramitación de la Resolución Ministerial respectiva que aprueba la exoneración del proceso de selección para efectuar mediante un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía la adquisición de los bienes requeridos para superar el estado de urgencia;

Estando a lo recomendado por el Director General del Material de la Marina y a lo propuesto por el Comandante General de la Marina;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la exoneración del proceso de selección formulada por la Marina de Guerra del Perú, por Situación de Urgencia, para la adquisición de combustibles a nivel nacional, en virtud a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, sin perjuicio de efectuar el proceso de Licitación Pública para la adquisición definitiva del suministro.

Artículo 2°.- Disponer que la adquisición de combustibles a nivel nacional, indicada en el artículo precedente, sea realizada por la Marina de Guerra del Perú - Dirección General del Material de la Marina, durante los meses de enero y febrero de 2004, mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, período que permitirá el desarrollo y conclusión del proceso de selección correspondiente.

Artículo 3°.- El gasto de la referida adquisición se efectuará hasta por un importe de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 7'600,000.00), con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios AF-2004 y Recursos Directamente Recaudados AF-2004 de la Marina de Guerra del Perú - Dirección de Abastecimiento y Dirección de Hidrografía y Navegación respectivamente (Cadena de Gasto 5.3.11.23).

Artículo 4°.- Disponer se publique la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días hábiles de su emisión, y asimismo, remita una copia de la misma y de los informes que sustentan esta exoneración a la Contraloría General de la República, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su emisión, conforme lo establece el Artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, y el Artículo 115° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN
Ministro de Defensa

00668

EDUCACIÓN

Designan funcionarios competentes para otorgar licencias sindicales a cada nivel de representación gremial

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0004-2004-ED**

Lima, 14 de enero de 2004

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 28º de la Constitución Política, el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga ejercidos en armonía con el interés social;

Que el artículo 6º del Convenio 151 OIT, ratificado oportunamente por la Constitución Política de 1979, dispone la concesión a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos de facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, sin perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado;

Que el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, en su artículo 4º, prescribe que las organizaciones sindicales de servidores públicos que representan a sus afiliados tienen por objeto, dentro de los límites de la Ley, defender los derechos de sus miembros, obtener el mejoramiento cultural de los mismos, contribuir al mejor desenvolvimiento y eficacia de la función pública y crear conciencia de la importancia de su contribución al desarrollo socio económico de la nación y de las responsabilidades inherentes a su ejercicio;

Que, asimismo, el artículo 21º de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, Ley del Profesorado, concordado con los artículos 80º, 81º y 82º de su Reglamento, señalan que el profesor tiene derecho a libre sindicalización y asociación, y que el Ministerio de Educación reconoce y garantiza el desarrollo de las funciones sindicales, siempre que esté en armonía con la ley específica de la materia; se precisa que el reconocimiento oficial de los sindicatos se hace de acuerdo a Ley y se determina que los profesores que ejercen representación sindical tienen derecho a licencia con goce de remuneraciones por el período que dure su mandato;

Que, de otro lado, dentro del ordenamiento jurídico sobre la materia aplicable aparece lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Supremo N° 026-82-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 063-90-PCM, sobre sindicalización de servidores públicos, que fija las normas sobre el período máximo de gobierno de la Junta Directiva del Sindicato, sujetándose la reelección de sus miembros a sus normas estatutarias en armonía con las disposiciones legales globales precedentemente;

Que de conformidad con el artículo 82º del Reglamento de la Ley del Profesorado, las dependencias del Ministerio de Educación, organismos públicos desconcentrados del sector y las autoridades de los centros educativos darán facilidades para el funcionamiento de los sindicatos del profesorado, siempre que no alteren el horario normal de las actividades educativas o administrativas según corresponda. Además, las solicitudes de licencia sindical correspondientes deben acreditar la inscripción del sindicato en el Registro respectivo así como la elección de sus dirigentes;

Que la Ley N° 27556, crea el Registro de organizaciones sindicales de servidores públicos, a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, constituyendo un acto formal que le confiere personería jurídica. Asimismo, dispone que las Juntas Directivas de las organizaciones sindicales de servidores públicos, sus modificaciones estatutarias y demás actos asociativos, deben inscribirse en el registro correspondiente, con la periodicidad establecida por sus estatutos;

Que en este orden de ideas resulta necesario establecer las instancias de gestión educativa descentralizada, a través de las cuales se determinen los niveles de aprobación de las licencias sindicales correspondientes, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 65º de la Ley General de Educación N° 28044;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR y el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Corresponde a los Directores Regionales de Educación y Directores de las Unidades de Gestión Educativa Local otorgar las licencias sindicales a cada nivel de representación gremial a través de la Resolución pertinente.

Artículo 2º.- El Secretario General del Ministerio de Educación expedirá la Resolución respectiva cuando se trate de representantes a nivel nacional.

Artículo 3º.- Dichas Resoluciones son apelables ante la instancia superior en lo administrativo de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MALPICA FAUSTOR
Ministro de Educación

00733

Precisan entidades obligadas a remitir información referida a los servicios esenciales, conforme al Art. 67º del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0005-2004-ED

Lima, 14 de enero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82º del Decreto Ley N° 25593, precisa que cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan;

Que, en tal sentido el Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señalada en el considerando anterior, en su artículo 67º precisa que en el caso de servicios esenciales y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82º del referido Decreto Ley, las empresas o entidades comunicarán en el mes de enero de cada año a sus trabajadores u organizaciones sindicales y a la Autoridad de Trabajo, según corresponda, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos, así como la periodicidad en que deban producirse los respectivos reemplazos;

Que siendo la educación un derecho fundamental de la persona y de la sociedad, por tanto deviene en un servicio público esencial, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-2003-ED, que declara en Emergencia el Sistema Educativo Nacional, en el marco de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley General de Educación N° 28044;

Que las entidades señaladas en el artículo 67º del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo son las instituciones Educativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66º de la Ley General de Educación N° 28044;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25593, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, y el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Precisar que las entidades que están obligadas a remitir la información a la que se refiere el artículo 67º del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-92-TR, mencionados en la parte considerativa de la presente Resolución, son en el Sector Educación las Instituciones Educativas, cuyos directivos están obligados a remitir dicha información a través de los respectivos Órganos Intermedios, tanto a los trabajadores u organizaciones sindicales como a la autoridad de Trabajo correspondiente en un plazo que no podrá exceder del 31 de enero próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MALPICA FAUSTOR
Ministro de Educación

00734

JUSTICIA

Autorizan a procuradora a interponer acciones judiciales contra director de centro de formación y capacitación de conciliadores por presunta comisión de ilícitos penales

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 028-2004-JUS

Lima, 13 de enero de 2004

Vistos los Oficios N°s. 3949 y 4316-2003-JUS/STC, del 15 de octubre y 13 de noviembre de 2003, respectivamente, los Registros N°s. 1361 y 1505/OGAJ, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 3949-2003-JUS/STC, la Secretaría Técnica de Conciliación comunica que en la tramitación de procedimientos de acreditación de conciliadores extrajudiciales del Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores del Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima, se advierten indicios de comisión de ilícitos penales, lo que ameritaría - agrega, el inicio de la acción legal por parte de este Ministerio destinada a establecer la responsabilidad a que hubiere lugar, en los casos de: Flor de María BendeZú Orellana, Calixta Mary Luz Cahuana Arone, Armando Marcial Canchari Ordóñez y Vilma Ruth Castillo Gonzáles;

Que, en efecto, mediante Informe N° 1228-2002JUS/STC del 3 de julio de 2002, la Secretaría Técnica de Conciliación manifiesta la comisión de una serie de irregularidades en la tramitación de la acreditación como conciliadora extrajudicial de doña Flor de María BendeZú Orellana, estudios realizados supuestamente en el Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores del Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima, las mismas que se evidencian por la incongruencia entre lo consignado en las solicitudes de acreditación y la documentación que da mérito al citado informe, estableciéndose una flagrante contradicción entre lo sostenido por el citado Centro, en cuanto al curso que habría llevado y lo que fluye de los documentos que se han tenido a la vista;

Que, asimismo, por Informe N° 279-2003-JUS/STC del 21 de febrero de 2003, la Secretaría Técnica de Conciliación hace de conocimiento, de la comisión de una serie de irregularidades en la tramitación de la acreditación como conciliadora extrajudicial de doña Calixta Mary Luz Cahuana Arone, estudios realizados supuestamente en el Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores del Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima, las mismas que según Resolución de Secretaría Técnica de Conciliación N° 221-2003-JUS/STC de fecha 16 de abril de 2003, configurarían la posible comisión del Delito Contra la Administración Pública, en las modalidades de Falta de Veracidad en Acto Administrativo y Fraude Procesal y del Delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos, tipificados en los artículos 411°, 416° y 427° del Código Penal, respectivamente, al tratar el Centro de inducir a error a la Administración, expidiendo un documento que indica que la aspirante habría participado y aprobado un curso autorizado, a sabiendas que lo hizo en curso irregular, con el objeto de obtener una acreditación que por el trámite regular no lo obtendría, y porque se aprecia en el diploma corriente a fojas 28 que la firma que corresponde al Director es distinta a las firmas de los documentos originales, que fueran remitidos a la Secretaría Técnica de Conciliación, obrante en sus archivos, no coincidiendo las firmas de la misma persona, lo que indica que se trataría de un documento falso;

Que, de otro lado, por Informe N° 304-2003-JUS/STC del 26 de febrero de 2003, la Secretaría Técnica de Conciliación hace de conocimiento, de la comisión de una serie de irregularidades en la tramitación de la acreditación como conciliador extrajudicial de don Armando Marcial Canchari Ordóñez, estudios realizados supuestamente en el Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores del Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima, las mismas que se-

gún Resolución de Secretaría Técnica de Conciliación N° 246-2003-JUS/STC de fecha 22 de abril de 2003, configurarían la posible comisión del Delito Contra la Administración Pública, en las modalidades de Falta de Veracidad en Acto Administrativo y Fraude Procesal, y del Delito Contra la Fe Pública, tipificados en los artículos 411°, 416° y 427° del Código Penal, respectivamente, por existir por parte del citado Centro la intención deliberada de inducir a error a la Administración, presentando documentación supuestamente falsa, con la finalidad de obtener una acreditación que por el trámite regular no se obtendría;

Que, finalmente, mediante Informe N° 1934-2002JUS/STC del 6 de noviembre de 2002, la Secretaría Técnica de Conciliación hace de conocimiento, de la comisión de una serie de irregularidades en la tramitación de la acreditación como conciliadora extrajudicial de doña Vilma Ruth Castillo Gonzáles, estudios realizados supuestamente en el Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores del Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima, las mismas que según Resolución de Secretaría Técnica de Conciliación N° 336-2003-JUS/STC de fecha 20 de mayo de 2003, configurarían la posible comisión del Delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos y del Delito Contra la Administración Pública, en las modalidades de Falta de Veracidad en Acto Administrativo y Fraude Procesal, tipificados en los artículos 427°, 411° y 416° del Código Penal, respectivamente, por cuanto se aprecia de los documentos que obran en el expediente no guardar una secuencia lógica (Boleta de Venta N° 001-005545, corriente a fojas 34) en la que se aprecia como fecha de giro y de cancelación el 28 de diciembre de 2000, y como fecha de impresión el 15 de diciembre de 2001; asimismo, del diploma que fuera presentado por la aspirante, obrante a fojas 31, la firma del Director es distinta a las firmas de los documentos originales que fueran remitidos a la Secretaría Técnica de Conciliación, que obran en sus archivos, lo que indicaría que se trata de un documento falso, toda vez que las firmas de la misma persona no coinciden; advirtiéndose en consecuencia, la intención de presentar a la aspirante como participante de un curso regular, con manifiestos y documentación presuntamente falsa;

Que, como consecuencia de los hechos arriba descritos, la Secretaría Técnica de Conciliación, a través del Oficio N° 4316-2003-JUS/STC, del 13 de noviembre de 2003, concluye indicando que se habría cometido la presunta comisión de los siguientes delitos: Flor de María BendeZú Orellana: Delito Contra la Administración Pública, tipificado en los artículos 411° y 416° del Código Penal; Calixta Mary Luz Cahuana Arone: Delitos Contra la Administración Pública y Contra la Fe Pública, tipificados en los artículos 411°, 416° y 427° del Código Penal; Armando Marcial Canchari Ordóñez: Delitos Contra la Administración Pública y Contra la Fe Pública, tipificados en los artículos 411°, 416° y 427° del Código Penal, y Vilma Ruth Castillo Gonzáles: Delitos Contra la Administración Pública y Contra la Fe Pública, tipificados en los artículos 411°, 416° y 427° del Código Penal;

Que, en ese sentido, existiendo suficientes indicios razonables de la comisión de los referidos delitos, y en virtud a los hechos que se desprenden de la documentación adjunta, y con el objeto de reunir las pruebas de la realización de los mismos, y las circunstancias en que se han realizado, corresponde recurrir a la vía judicial para establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y otros en la ejecución de los mismos; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, artículos 2° y 8° del Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia y el artículo 12° del Decreto Ley N° 17537 de Representación y Defensa del Estado en Juicio, modificado por Decreto Ley N° 17667;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar a la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia, para que en representación y defensa de los intereses del Estado, interponga las acciones judiciales correspondientes contra don Carlos Antonio Tumes Risco, en su calidad de Director del Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores del Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima, y los que resulten responsables, conforme a los fundamen-

tos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Remitir copia de la presente Resolución y antecedentes del caso a la Procuradora Pública mencionada, para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FAUSTO HUMBERTO ALVARADO DODERO
Ministro de Justicia

00669

Aprueban el "Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el año 2004" de la Unidad Ejecutora del Pliego 006 Ministerio de Justicia

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 010-2004-JUS

Lima, 12 de enero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 520-2003-JUS de fecha 30 de diciembre de 2003 se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura correspondiente al Año Fiscal 2004, del Pliego 006 Ministerio de Justicia;

Que, el artículo 7° del Reglamento de Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, establece que cada entidad elabore un "Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones" que sea aprobado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en este caso, la Secretaría General conforme al Artículo 10° del Decreto Ley N° 25993 - Ley Orgánica del Ministerio de Justicia;

Que, la Oficina General de Administración ha elaborado el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, en base a lo programado en el Presupuesto de Bienes y Servicios para el ejercicio fiscal del año 2004 y a lo expuesto en el Oficio N° 008-2004-OGA-OAS del 7 de enero de 2004 de la Oficina de Abastecimiento y Servicios;

Con las visaciones de las Oficinas Generales de Administración, Economía y Desarrollo, y Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y modificatorias, Directiva N° 005-2003-CONSUCODE/PRE aprobada con Resolución N° 380-2003-CONSUCODE/PRE de fecha 29 de diciembre de 2003 y en uso de las atribuciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 519-2003-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el "Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el año 2004", de la Unidad Ejecutora del Pliego 006 Ministerio de Justicia, el mismo que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Oficina General de Administración queda encargada de informar lo dispuesto en la presente Resolución al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado CONSUCODE y a la Comisión de Promoción de la Pequeña y Microempresa PROMPYME, las inclusiones y exclusiones de los procesos de selección, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 3°.- Hacer de conocimiento al público interesado el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones a través de la página web del Ministerio de Justicia <http://www.minjus.gob.pe> y en las instalaciones del Ministerio de Justicia sito en Calle Scipión Llona 350 - Miraflores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA ÁLVAREZ CALDERÓN GALLO
Secretaria General

00622

MIMDES

Designan Secretario General del ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 019-2004-MIMDES

Lima, 13 de enero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 680-2003-MIMDES, de fecha 31 de octubre de 2003, se designó a la señora CARLA CHIPOCO CÁCEDA en el cargo de Secretaria General del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES cargo considerado de confianza y al cual ha formulado renuncia;

Que, en consecuencia, es necesario aceptar la renuncia presentada, así como designar al funcionario que desempeñará dicho cargo público de confianza;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley N° 27793; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MIMDES modificado por el Decreto Supremo N° 013-2002-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar, a partir del 15 de enero de 2004, la renuncia presentada por la señora CARLA CHIPOCO CÁCEDA al cargo de Secretaria General del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar, a partir del 16 de enero de 2004, al abogado MIRKO LEONIDAS PERALTILLA MARTÍNEZ en el cargo de Secretario General del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.
Ministra de la Mujer y
Desarrollo Social

00663

Aceptan renuncia de funcionaria de la División de Marketing y Relaciones Institucionales del Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barrera

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 021-2004-MIMDES

Lima, 14 de enero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 383-2002-PROMUDEH, se designó a la señora GLORIA MARÍA PINEDA LOAYZA en el cargo de confianza de Jefe de la División de Relaciones Institucionales de la División de Marketing y Relaciones Institucionales del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barrera;

Que, la citada funcionaria ha presentado renuncia al cargo que viene desempeñando;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594; en la Ley N° 27793; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MIMDES y modificado por el Decreto Supremo N° 013-2002-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia presentada por la señora GLORIA MARÍA PINEDA LOAYZA, al cargo de Jefe

de la División de Relaciones Institucionales de la División de Marketing y Relaciones Institucionales del Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.
Ministra de la Mujer y
Desarrollo Social

00731

Encargan funciones de Gerente de Promoción Familiar del INABIF

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 023-2004-MIMDES

Lima, 14 de enero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 665-2003-MIMDES, de fecha 30 de octubre de 2003, se designó al señor GAUDENCIO VEGA INOCENTE en el cargo de Gerente de la Gerencia de Promoción Familiar del Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF, cargo considerado de confianza y al cual ha formulado renuncia;

Que, en consecuencia es necesario aceptar la renuncia al cargo que viene desempeñando;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594; en la Ley Nº 27793; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MIMDES y modificado por el Decreto Supremo Nº 013-2002-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia presentada por el señor GAUDENCIO VEGA INOCENTE al cargo de Gerente de la Gerencia de Promoción Familiar del Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Encargar, a la abogada OLGA CAROLINA COMBE JEANNEAU, Gerente de Protección Integral del Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF, las funciones de Gerente de Promoción Familiar del Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF, en tanto se designa a su titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.
Ministra de la Mujer y
Desarrollo Social

00727

Aceptan renuncia de Jefe de la Oficina de Administración del INABIF

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 024-2004-MIMDES

Lima, 14 de enero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 596-2003-MIMDES, de fecha 1 de octubre de 2003, se designó a la señora EPIFANIA SOLEDAD RODRÍGUEZ AMPUERO en el cargo de Jefe de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF, cargo considerado de confianza y al cual ha formulado renuncia;

Que, en consecuencia es necesario aceptar la renuncia al cargo que viene desempeñando;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594; en la Ley Nº 27793; y, en el Reglamento de Organización y

Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MIMDES y modificado por el Decreto Supremo Nº 013-2002-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia presentada por la señora EPIFANIA SOLEDAD RODRÍGUEZ AMPUERO al cargo de Jefe de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.
Ministra de la Mujer y
Desarrollo Social

00728

PRODUCE

Designan Director Nacional de Acuicultura

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 009-2004-PRODUCE

Lima, 14 de enero del 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 058-2002-PRODUCE, del 10 de setiembre de 2002, se designó a la bióloga Violeta Valdivieso Milla en el cargo de Directora Nacional de Acuicultura del Ministerio de la Producción, habiendo sido ratificada en dicho cargo mediante Resolución Ministerial Nº 194-2003-PRODUCE del 30 de mayo de 2003;

Que, la citada funcionaria ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando, siendo conveniente designar a su reemplazante;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo y modificatoria, la Ley Nº 27594; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia presentada por la bióloga Violeta Valdivieso Milla, al cargo de Directora Nacional de Acuicultura del Ministerio de la Producción, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar, a partir de la fecha, al Ing. Pesquero Felipe Santiago León Tito, como Director Nacional de Acuicultura del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de la Producción

00746

Establecen inicio de la veda reproductiva y suspenden actividades extractivas y de procesamiento de anchovetas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 010-2004-PRODUCE

Lima, 14 de enero del 2004

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley General de Pesca -Decreto Ley Nº 25977-, los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional

de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que el artículo 9º de la citada Ley contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros;

Que mediante la Resolución Ministerial N° 371-2003-PRODUCE, se autorizó la ejecución de una Pesca Exploratoria de los recursos anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) a partir de las 00.00 horas del día 15 de octubre hasta las 24.00 horas del 31 de octubre del 2003, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00' S;

Que mediante la Resolución Ministerial N° 406-2003-PRODUCE, se autorizó un Régimen Provisional de los recursos anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00' S, a partir del 1 de noviembre del 2003; autorizándose el desarrollo de las actividades de extracción y procesamiento de los citados recursos a partir de las 00.00 horas del 1 de noviembre, en la zona comprendida entre los 8°00' S y los 16°00' S, disponiendo que el inicio de las mencionadas actividades en la zona comprendida al norte de los 8°00' S se efectuará a partir de las 00.00 horas del día 11 de noviembre;

Que mediante la Resolución Ministerial N° 457-2003-PRODUCE, se autorizó el desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento pesquero de los recursos anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), a partir de las 00.00 horas del día 17 de noviembre de 2003, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00' S, en el marco de la primera temporada de pesca del año biológico 2003-2004;

Que el Instituto del Mar del Perú - IMARPE mediante el Oficio N° PCD-100-011-2004-PRODUCE/IMP de fecha 13 de enero de 2004, alcanzó el informe sobre "La Situación de la Pesquería y Desarrollo del Proceso Reproductivo de Anchoveta en la Región Norte-Centro del Perú (enero del 2004)", manifestando que los parámetros reproductivos tales como el índice gonadosomático, madurez sexual, contenido graso y fracción de hembras desovantes, indican que el proceso reproductivo de la anchoveta evidencia una continua actividad reproductiva en el grupo de ejemplares mayores de 14 cm (dos o más años de edad) y el inicio de la actividad de ejemplares menores de 14 cm, estimándose que este último grupo intensifique su actividad reproductiva en las próximas semanas; asimismo recomienda la adopción de medidas de manejo con la finalidad de proteger el stock desovante en el período de desove secundario de verano;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 25977, la Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y,

Con la opinión favorable del Viceministro de Pesquería;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Establecer el inicio de la veda reproductiva de la anchoveta (*Engraulis ringens*) en el área comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y el paralelo 16°00' S, a partir de las 00.00 del día 16 de enero de 2004.

Artículo 2º.- Suspender las actividades extractivas y de procesamiento de los recursos anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en el área comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y el paralelo 16°00' S, a partir de las 00.00 horas del día 16 de enero de 2004.

Los establecimientos industriales pesqueros ubicados dentro del área que comprende la suspensión de las actividades extractivas, podrán procesar el recurso anchoveta hasta las 12.00 horas del día 17 de enero de 2004.

Artículo 3º.- Los establecimientos industriales pesqueros podrán recibir y procesar los recursos anchoveta y anchoveta blanca durante la veda dispuesta en el artículo 1º de la presente resolución, siempre que tengan licencia de procesamiento vigente para la elaboración de productos de consumo humano directo y sólo cuando los citados recursos provengan de embarcaciones pesqueras artesanales.

Las embarcaciones artesanales deberán contar con permisos de pesca vigente, utilizar redes de cerco con tamaño mínimo de malla de ½ pulgada y medios idóneos de preservación a bordo; quedando restringido llevar pescado a granel en sus bodegas.

Artículo 4º.- Los titulares de los establecimiento industriales pesqueros que deseen acogerse a lo dispuesto en el artículo precedente y que, cuenten con unidades productivas para la elaboración de consumo humano indirecto y estén comprendidos en los alcances de la Resolución Ministerial N° 502-2003-PRODUCE, sólo podrán procesar el recurso anchoveta para consumo humano directo cuando hayan suscrito el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de lo dispuesto en el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ambito Marítimo" previsto en la resolución mencionada.

Artículo 5º.- Las actividades de extracción y de procesamiento del recurso anchoveta en el área comprendida entre los 16°00' S y el extremo sur del dominio marítimo, están supeditadas a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 37-2003-PRODUCE; así como, déjese sin efecto el artículo 17º de la Resolución Ministerial N° 281-2003-PRODUCE y resuélvase los Convenios celebrados al amparo de dicha Resolución Ministerial.

Artículo 6º.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución será sancionado conforme al Reglamento de Inspección y del Procedimiento Sancionador de las Actividades Pesqueras y Acuicola, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE y demás normas modificatorias y complementarias.

Artículo 7º.- Los armadores de embarcaciones pesqueras de mayor escala que hayan suscrito Convenios al amparo de las Resoluciones Ministeriales N°s. 150-2001-PE y/o 077-2002-PRODUCE, deberán comunicar por escrito ante la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción en caso de orientar sus capturas a los recursos anchoveta y anchoveta blanca en el área establecida en el artículo 5º, quedando suspendida automáticamente sus convenios originales.

Artículo 8º.- El Instituto del Mar del Perú deberá informar diariamente al Ministerio de la Producción el seguimiento de la presente pesca respecto a especies y cantidades desembarcadas, esfuerzo de pesca e incidencia de juveniles; así como recomendar las medidas necesarias para garantizar la preservación y explotación racional del recurso anchoveta.

Artículo 9º.- Déjese sin efecto los alcances de la Resolución Ministerial N° 005-2004-PRODUCE, a partir de la fecha de inicio de la veda dispuesta en el artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 10º.- Las Direcciones Nacionales de Extracción y Procesamiento Pesquero, de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Medio Ambiente del Ministerio de la Producción, así como las Direcciones Regionales Sectoriales con competencia pesquera del litoral y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de la Producción

00739

RELACIONES EXTERIORES

Ratifican Programa Ejecutivo de Cooperación Cultural, Científica y Educativa suscrito con el Gobierno de la República Helénica para los años 2004, 2005 y 2006

DECRETO SUPREMO
N° 004-2004-RE

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que con fecha 31 de octubre de 2003, fue suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú, el "**Programa Ejecutivo de Cooperación Cultural, Científica y Educativa entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Helénica para los años 2004, 2005 y 2006**";

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento internacional;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 57º y 118º, inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2º de la Ley Nº 26647, que facultan al Presidente de la República para celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1º.- Ratifícase el "**Programa Ejecutivo de Cooperación Cultural, Científica y Educativa entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Helénica para los años 2004, 2005 y 2006**", suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú, el 31 de octubre de 2003.

Artículo 2º.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS
Ministro de Relaciones Exteriores

PROGRAMA EJECUTIVO DE COOPERACIÓN CULTURAL, CIENTÍFICA Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA HELÉNICA PARA LOS AÑOS 2004, 2005 Y 2006

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Helénica, guiados por el deseo de desarrollar sus relaciones culturales, científicas y educativas, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 5 del Convenio Cultural entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Helénica, suscrito en Atenas el 28 de junio de 1988, han acordado el siguiente Programa de Cooperación Cultural, Científica y Educativa para los años 2004, 2005 y 2006.

I. EDUCACIÓN

ARTÍCULO 1

Las dos Partes promoverán la cooperación directa entre sus instituciones de educación superior, universitaria y no universitaria, de acuerdo con las normas y reglamentos de cada país.

ARTÍCULO 2

Las dos partes otorgarán anualmente una beca para estudios de postgrado o de investigación. La duración de cada beca no podrá exceder el período de diez (10) meses.

ARTÍCULO 3

Durante el período de validez del presente Programa, las dos Partes intercambiarán al menos dos (2) expertos en el campo de la educación básica (primaria, secundaria) o de la educación superior tecnológica no universitaria o de la administración de educación, a fin de intercambiar sus puntos de vista y experiencias. Cada visita tendrá una duración de hasta diez (10) días.

Las dos partes a través de sus ministerios de educación, intercambiarán información y materiales sobre: Gestión de sistema educativo, currícula, metodología y evaluación.

ARTÍCULO 4

Durante el período de validez del presente Programa, las dos Partes intercambiarán, a través de las autoridades competentes de cada país, un (1) docente universitario, por un período de diez (10) días.

ARTÍCULO 5

Las dos Partes promoverán su cooperación en el marco de proyectos europeos.

II. CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 6

Las Partes harán todos los esfuerzos, dentro de su respectiva legislación y de sus correspondientes reglamentos y teniendo en cuenta sus compromisos internacionales, así como los acuerdos en entre la Unión Europea y la República del Perú, para desarrollar y fortalecer la cooperación científica y tecnológica, sobre las bases más amplias posibles en todos los campos que se consideren de recíproco interés y beneficio.

Esta cooperación estará dirigida especialmente a:

- Estrechar y diversificar vínculos científicos y tecnológicos entre las Partes contratantes.
- Promover el progreso científico y tecnológico y la transferencia de tecnología, igual que la conclusión de los acuerdos apropiados.

Las Partes pueden concretar cualquier acuerdo que se considere necesario para el futuro desarrollo de su cooperación científica y tecnológica.

ARTÍCULO 7

Las Partes mantendrán consultas para identificar el sector prioritario en su cooperación, e identificar a nuevos sectores de cooperación científica y tecnológica.

ARTÍCULO 8

Las Partes crearán condiciones favorables para el desarrollo de la cooperación científica y tecnológica entre ellas, igual que entre sus respectivas organizaciones o instituciones públicas o privadas, gubernamentales y no gubernamentales, conforme a sus prioridades nacionales y con sujeción a su legislación.

Esta cooperación podrá darse, entre otras, a través de las siguientes modalidades:

- Intercambio de científicos, investigadores y expertos.
- Elaboración de programas conjuntos de investigación.
- Organización de programas de desarrollo en campos de mutuo interés.
- Provisión de conocimiento científico y técnico.
- Organización de simposios y seminarios.
- Intercambio de información y datos.
- Provisión de equipos y material necesario para la realización de proyectos específicos.
- Otorgamiento de becas para especialización.

ARTÍCULO 9

Se constituirá un Comité Conjunto con el objetivo de asegurar la ejecución de este Acuerdo.

El Comité Conjunto estará integrado por representantes de las Partes y se reunirá a petición de cualquiera de ellas, a través de los canales diplomáticos, en el lugar y cuando se convenga de común acuerdo.

El Comité Conjunto tendrá las siguientes funciones:

- Velar por el funcionamiento adecuado de este Acuerdo.
- Coordinar actividades, proyectos y operaciones específicas relacionadas con los objetivos del Acuerdo, proponiendo los medios necesarios para su realización y seguimientos correspondientes.
- Identificar nuevos sectores de cooperación.
- Buscar métodos apropiados para resolver problemas que pudieren surgir con relación a la realización del Acuerdo.

do y, si fuere preciso, formular las respectivas recomendaciones.

III. ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 10

La dos Partes promoverán la cooperación directa entre sus bibliotecas nacionales y las universitarias.

La cooperación entre bibliotecas nacionales abarcará el intercambio de:

- a) información y experiencias en la conservación, restauración, y difusión del patrimonio documental y bibliográfico;
- b) información acerca de los libros peruanistas en Grecia y viceversa e intercambio de ejemplares o copias de los mismos entre ambas bibliotecas nacionales.

Las partes impulsarán la cooperación entre los archivos nacionales a fin de intercambiar información y experiencia, en la conservación, preservación y restauración del patrimonio documental.

Para este propósito, ambas Partes intercambiarán un (1) bibliotecario o archivista por un período de hasta diez (10) días.

IV. CULTURA

ARTÍCULO 11

En el período de vigencia del presente programa, las dos Partes intercambiarán tres o cuatro (3-4) expertos de diversos campos culturales y artísticos (arqueología, conservación, restauración, museología, literatura, folclore, arte, etc.) de manera que puedan intercambiar sus respectivas experiencias en el campo de sus especialidades. Cada visita tendrá una duración de no más de ocho (8) días.

ARTÍCULO 12

Las dos Partes promoverán, respectivamente, la organización de un evento cultural dedicado a intelectuales del otro país.

ARTÍCULO 13

Las dos Partes alentarán las iniciativas de las casas editoras de ambos países para la traducción y publicación de obras de literatura contemporánea del otro país. Para este propósito, ambas Partes intercambiarán uno o dos (1-2) traductores o editores por períodos de hasta ocho (8) días.

La Parte griega informa a la Parte peruana que el Ministerio de Cultura ha iniciado un programa para incentivar las traducciones de obras de la literatura griega contemporánea a idiomas extranjeros.

ARTÍCULO 14

Cada una de las Partes promoverá la participación de grupos artísticos del otro país en eventos culturales organizados en su país.

ARTÍCULO 15

Ambas Partes intercambiarán una (1) exposición de folclore o una exposición de arte, cuyo tema se especificará por la vía diplomática.

ARTÍCULO 16

Cada una de las Partes organizará una semana cinematográfica, respectivamente. Los detalles técnicos y otros serán directamente acordados entre las autoridades competentes de los dos países.

ARTÍCULO 17

Las dos Partes intercambiarán el material relativo al cine, con miras a enriquecer sus archivos cinematográficos.

ARTÍCULO 18

Ambas Partes promoverán la cooperación bilateral y los intercambios en el campo de la cultura, en el marco de la UNESCO, así como en el marco de otras organizaciones culturales internacionales.

ARTÍCULO 19

Las dos Partes estudiarán la posibilidad de crear un mecanismo de cooperación conjunta a fin de intercambiar información relacionada con la protección, restitución y devolución del patrimonio cultural, y de respaldar, respectivamente, las acciones emprendidas para prevenir la comercialización, exportación y transferencia de objetos considerados parte de sus patrimonios culturales.

V. MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 20

Ambas Partes promoverán la cooperación en las siguientes áreas:

- Intercambio de experiencias concernientes a las emisoras radiales y televisivas culturales.
- Intercambio de programas educativos, culturales, musicales y de esparcimiento con el objeto de favorecer un mejor y mayor conocimiento de la riqueza de las culturas de ambos países.
- Capacitación del personal en aspectos técnicos operativos, de producción de programas de radio y televisión, así como programas que contribuyan a mejorar el conocimiento y perfeccionamiento de profesionales de la comunicación social de ambos países.
- Capacitación y asistencia técnica en archivos audiovisuales.

VI. JUVENTUD Y DEPORTES

ARTÍCULO 21

Las dos Partes fomentarán la cooperación y los contactos en actividades culturales y sociales, entre las organizaciones juveniles de los dos países.

Las dos Partes intercambiarán información y experiencias relacionadas con temas juveniles con miras a fortalecer sus relaciones, crear condiciones de amistad y promover la paz entre los jóvenes.

ARTÍCULO 22

Ambas Partes promoverán la cooperación en el campo de los deportes y la educación física para el intercambio de atletas, entrenadores, administradores deportivos, expertos y científicos del deporte que participen en programas de investigación y programas tecnológicos, sobre bases bilaterales, o partiendo de iniciativas en el campo de los deportes competitivos, de los "deportes para todos" y en el desarrollo de los deportes profesionales.

Los campos de cooperación comprenden las ciencias del deporte, capacitación, entrenamiento, administración, organización deportiva y capacitación profesional.

III. ASUNTOS VARIOS

ARTÍCULO 23

Para la ejecución del presente Programa, los detalles técnicos o de otra índole se regularán directamente entre las autoridades competentes de los dos países.

ARTÍCULO 24

Las disposiciones del presente Programa no impedirán que las Partes acuerden por la vía diplomática, la realización de otros intercambios en los campos de la educación, la ciencia y la cultura.

ARTÍCULO 25

El anexo adjunto, que contiene las disposiciones generales y financieras, es parte integrante del presente Programa.

ARTÍCULO 26

El presente programa deberá entrar en vigor en la fecha de su suscripción y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 2006.

Hecho y firmado en la ciudad de Lima, el 31 de octubre de 2003, en dos originales igualmente válidos, cada uno en idioma castellano e inglés.

Firma
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firma
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA HELÉNICA

ANEXO

A. DISPOSICIONES GENERALES EN EL CAMPO DE LA CIENCIA Y LA EDUCACIÓN

a) Intercambio de personas

Los candidatos que participarán en el intercambio, de conformidad con las disposiciones del presente Programa, serán designados por la Parte de origen, que notificará esta designación a la Parte de acogida tres (3) meses antes de la fecha de partida de los candidatos propuestos.

La parte de origen presentará a la Parte de acogida información personal relacionada con los títulos, especialización, méritos profesionales, los grados académicos, los idiomas hablados (inglés o el idioma del país anfitrión), el programa de estadía de las personas que participarán en el intercambio, así como otra información de utilidad.

La Parte de acogida notificará a la Parte de origen su consentimiento, por lo menos dos (2) meses antes de la fecha propuesta para la visita.

Al recibir el consentimiento de la Parte de acogida, la Parte de origen comunicará la fecha de partida exacta, por lo menos con un mes (1) de anticipación.

b) Intercambio de becas

1. La Parte que otorga la beca enviará sus ofrecimientos anualmente, antes del 31 de enero.

2. La Parte de origen remitirá a la Parte de acogida la carpeta del candidato antes del 30 de abril del mismo año.

3. La carpeta del candidato deberá contener lo siguiente:

- Currículum vitae.
- Copias de los diplomas con las certificaciones y legalizaciones pertinentes.
- Programa de la investigación o estudios previstos.
- Certificado médico.
- Carta de aceptación a un programa de estudios de postgrado.

4. La Parte de acogida anunciará la aceptación definitiva del becario antes del 30 de junio.

5. El candidato que recibe la beca debe hablar cualquier idioma del país de acogida o el inglés. Los candidatos para estudios de postgrado en Grecia deberían hablar el idioma griego y haber sido aceptados en un programa de estudios de postgrado.

B. DISPOSICIONES FINANCIERAS EN LOS CAMPOS DE LA CIENCIA Y LA EDUCACIÓN

a) Intercambio de personas

1. La Parte de origen correrá con los gastos de viaje de ida y vuelta de las personas enviadas a la capital del país de acogida, de acuerdo con este Programa.

2. La Parte griega proveerá:

- 90 euros por día para gastos diarios y de alojamiento;
- el costo de una visita de uno o dos días a sitios históricos y arqueológicos.

3. La Parte peruana costeará de acuerdo a sus posibilidades, los gastos de estadía y transporte local.

4. En caso de emergencia, la Parte de acogida proporcionará asistencia médica en un hospital público, para las personas que lleguen de conformidad con las disposiciones del presente Programa.

b) Intercambio de becas

1. Los mismos becarios deberán costearse el transporte ida y vuelta entre los dos países.

2. La Parte griega proveerá:

- un estipendio mensual de 440 euros para estudiantes de postgrado o investigadores, desde el arribo de la persona a Grecia y a lo largo de toda la duración de la beca;
- una suma total de 59 euros al arribo de la persona para gastos de alojamiento en Atenas o de 88 euros para aquellos que se establecen en provincias. Las personas, cuya beca ha sido renovada, no tendrán derecho a esta suma;
- exención de los pagos de estudios;
- gastos de viaje dentro del territorio griego, de acuerdo al programa de estudios aprobado para estudiantes de postgrado e investigadores, hasta por una suma de 88 euros.

3. La Parte peruana costeará, de acuerdo a sus posibilidades, los gastos de estadía y transporte local.

4. En caso de emergencia, la asistencia médica en un hospital público será proporcionada por la Parte de acogida, para las personas que lleguen de conformidad con las disposiciones del presente Programa.

C. DISPOSICIONES GENERALES EN EL CAMPO DE LA CULTURA

a) Intercambio de personas

Las personas que participarán en el intercambio de conformidad con las disposiciones del presente Programa, serán designadas por la Parte de origen, que notificará a la Parte de acogida su designación tres (3) meses antes de la fecha de partida propuesta. La Parte de origen también proporcionará a la Parte de acogida toda la información necesaria sobre los títulos y méritos académicos y profesionales, así como sobre el programa de trabajo propuesto, la duración de la estadía y cualquier otra información que pueda ser de utilidad.

La Parte de acogida notificará a la Parte de origen su decisión, por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha de partida propuesta. Al recibir el consentimiento de la Parte de acogida, la parte de origen comunicará la fecha exacta de partida, por lo menos con treinta (30) días de anticipación.

Se requerirá que los visitantes de intercambio, según las disposiciones del presente Programa en el campo de la cooperación cultural, dominen el idioma del país anfitrión, o el inglés o el francés.

b) Intercambio de exposiciones

La Parte de origen informará a la Parte de acogida, por lo menos con veinticuatro (24) meses de anticipación, las fechas y el tema de la exposición que se esté preparando. Con el fin de realizar los arreglos pertinentes para la exposición, la Parte de origen proporcionará información técnica esencial sobre la futura exposición así como el material indispensable para la impresión del catálogo (prefacio, lista de objetos, fotografías, etc.), por lo menos tres (3) meses antes de la inauguración. Las exposiciones llegarán al lugar de destino por lo menos un (1) mes antes de la inauguración.

D. DISPOSICIONES FINANCIERAS EN EL CAMPO DE LA CULTURA

a) Intercambio de personas

Los gastos del viaje y de la recepción de las personas que lleguen, en el marco del presente Programa, serán cubiertos de la siguiente manera:

1. La Parte de origen correrá con los gastos del viaje internacional hacia y desde la capital del Estado de la Parte de acogida.

2. La parte griega proveerá:

- 80 euros por día para gastos diarios y de alojamiento;
- una suma total de 90 euros al arribo de la persona para cubrir los gastos de viaje al interior de Grecia.

3. Parte Peruana costeará, de acuerdo a sus posibilidades, los gastos de estadía y transporte local.

4. En caso de emergencia, la Parte de acogida proporcionará asistencia médica gratuita, en hospitales públicos, para las personas que lleguen de conformidad con las disposiciones del presente Programa.

b) Intercambio de exposiciones

1. La Parte de origen asumirá los costos del transporte de exposiciones hacia y desde la capital del país de acogida (nail to nail). La manera de cubrir los costos del transporte de las exposiciones dentro del territorio del país de acogida, en el caso en que sean organizados en más de una ciudad, se regulará mediante un acuerdo especial entre las instituciones involucradas de las Partes Contratantes.

2. La Parte de acogida asumirá los gastos de la organización de la exposición, incluyendo los costos del alquiler de salas, seguridad, asistencia técnica (facilidades de almacenamiento, arreglos de instalación, iluminación, calefacción, desmontaje, así como impresión de publicaciones, tales como afiches, catálogos e invitaciones). La Parte de acogida también proporcionará publicidad para la exposición.

3. La Parte de origen asumirá los costos del seguro de los objetos de exposición durante el transporte y la posesión de los mismos. En caso de daños, la Parte de acogida proporcionará a la Parte de origen sin costo alguno, la documentación completa relacionada con la causa del daño, a fin de facilitar que la Parte de origen exija a la Compañía de Seguros la indemnización correspondiente. La Parte de acogida no está autorizada a reparar los objetos de exposición dañados sin el consentimiento de la Parte de Origen.

4. Los gastos relacionados con la visita de un comisionado y, cuando sea necesario, de personas, cuya asistencia sea requerida para la instalación y el desmontaje de la exposición, estarán regulados de acuerdo con las disposiciones financieras del presente Programa.

Las dos Partes acordarán el número de personas que acompañarán a la exposición y la duración de su estadía.

00361

SALUD**Modifican el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud****DECRETO SUPREMO
N° 001-2004-SA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27657 - Ley del Ministerio de Salud, se creó el Seguro Integral de Salud (SIS) como un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Salud, cuya misión es administrar los fondos destinados al financiamiento de prestaciones de salud individual, de conformidad con la Política del Sector;

Que por Decreto Supremo N° 009-2002-SA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud (SIS), el cual es el documento de gestión que define su estructura orgánica y especifica las funciones de sus Órganos de Dirección, Consultivo, de Control, de Asesoramiento, de Apoyo y de Línea;

Que en el Artículo 16° del citado Decreto Supremo, se establece que la Oficina de Auditoría Interna está a cargo de un Auditor General que depende jerárquicamente de la Jefatura del Seguro Integral de Salud (SIS) y funcionalmente de la Contraloría General de República;

Que los Artículos 17° y 18° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, disponen que el Jefe del Órgano de Auditoría Interna de los Entidades sujetas a control, mantienen una vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Contraloría General de la República;

Que los Artículos 13° y 14° del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado por Resolución de Contraloría N° 114-2003-CG, disponen que la Jefatura del Órgano de Control Institucional mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Contraloría General de la República y, mantiene independencia funcional técnica respecto de la administración de la entidad, siendo designado y separado por la Contraloría General de la República; por lo que resulta pertinente adecuar a la normatividad referida y modificar el Artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud (SIS), aprobado por Decreto Supremo N° 009-2002-SA; y,

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 118°, numeral 8. de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificar el Artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud (SIS), aprobado por Decreto Supremo N° 009-2002-SA, en el siguiente sentido:

"Artículo 16. - Del Órgano de Control Institucional

El Órgano de Control Institucional está encargado de cautelar, fiscalizar y evaluar la correcta ejecución de las operaciones administrativas y técnicas del Seguro Integral de Salud (SIS), de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Control. Su ámbito de actuación con enfoque integral abarca la auditoría financiera, auditoría de gestión, auditoría de la calidad de las prestaciones de salud y exámenes especiales.

Está a cargo de un Jefe del Órgano de Control Institucional, con dependencia funcional y administrativa de la Contraloría General de la República, en su condición de ente técnico rector del sistema, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones de la Ley N° 27785."

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Salud y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de enero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE
Presidente Constitucional de la República

ÁLVARO VIDAL RIVADENEYRA
Ministro de Salud

00769

Modifican el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del PARSaLud, para el Ejercicio Presupuestal 2003**PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA
DEL SECTOR SALUD-PARSaLud****RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 102-2003-PARSaLud**

Lima, 31 de diciembre del 2003

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 606-99-SA/DM del 3 de diciembre de 1999, se creó la Unidad Coordinadora del Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud (PARSaLud), como Unidad Ejecutora del Ministerio de Salud, con la finalidad de que se encargue de la conducción, monitoreo y seguimiento de las actividades de dicho Programa a nivel central, regional y local,

en el marco de la política general de modernización de la Administración Pública;

Que, mediante Resolución Jefatural PARSALUD N° 007-2003 del 29 de enero del 2003, se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Unidad Ejecutora 123 - PARSALUD para el año fiscal 2003, el mismo que ha sido publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de febrero del 2003;

Que, el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, establece que el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones podrá ser modificado de conformidad con la asignación presupuestaria o en caso de reprogramación de metas propuestas;

Que, en virtud de la reprogramación de metas del ejercicio fiscal 2004, es necesario modificar el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del PARSALUD, a efecto de excluir diversos procesos de selección que no serán ejecutados en este período;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 022-2001-CONSUCODE/PRE aprobada por mediante Resolución N° 022-2001-CONSUCODE/PRE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud (PARSALUD) de la Unidad Ejecutora 123, para el Ejercicio Presupuestal 2003, conforme a la exclusión de procesos que se detalla en el anexo adjunto que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que la Unidad de Administración y Finanzas del PARSALUD se encargue de remitir copia de la presente Resolución a la Secretaría General del Ministerio de Salud en aplicación de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 836-2002-SA/DM, a la Unidad de Planeamiento e Informática para su inclusión en la Página Web del Programa, al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE) y a la Comisión de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa (PROMPYME) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión, dando cuenta al CONSUCODE de la comunicación efectuada a PROMPYME.

Artículo 3°.- Disponer que el Área de Logística de la Unidad de Administración y Finanzas del PARSALUD se encargue de gestionar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 4°.- Determinar que la distribución del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones modificado se realice en forma gratuita a quienes lo soliciten.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS SALAZAR COUTO
Coordinador General

00750

**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**

Autorizan a procurador de PROVIAS NACIONAL iniciar acciones legales contra presunto responsable de delito de apropiación ilícita

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 013-2004-MTC/02**

Lima, 12 de enero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 9 de marzo de 2001, el ex Sistema Nacional de Mantenimiento de Carreteras - SINMAC suscri-

bió el Contrato de Servicios No Personales N° 016142-2001-MTC/15.02.SINMAC con el señor Miguel Rojas Soplapuco para que preste servicios en el Área de Gerencia, Planificación e Informática;

Que, de acuerdo al Informe N° 038-2003-MTC/20-GAL/AAR de la Gerencia de Asuntos Legales del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL y según consta en la copia fedateada del cargo de recepción, con fecha 21 de diciembre de 2001, se entregó al señor Miguel Rojas Soplapuco una filmadora Marca Panasonic, con Código Patrimonial N° 95228290003, dos baterías y un cargador, a fin que cumpla con los servicios encomendados;

Que, de acuerdo al referido Informe, el bien se encontraba registrado en el Inventario Patrimonial del ex Sistema Nacional de Mantenimiento de Carreteras y mediante Memorandum N° 001-2002-PRT-GAF-ABYS-ALM, de fecha 5 de febrero de 2002, se comunica el faltante de bienes patrimoniales, entre ellos el que fue objeto de entrega al señor Miguel Rojas Soplapuco;

Que, mediante Carta N° 131-2002-PRT-GAF, de fecha 20 de febrero de 2002, remitida notarialmente, se solicitó al señor Miguel Rojas Soplapuco la devolución de los bienes antes indicados, otorgándosele un plazo para el efecto, el cual venció en exceso; sin embargo de acuerdo al Informe N° 038-2003-MTC/20-GAL/AAR, a la fecha no se ha cumplido con la devolución de los bienes solicitados;

Que, en el Informe de Situación Patrimonial que forma parte del Memorandum N° 004-2003-MTC/20-CGP, el Comité de Gestión Patrimonial de PROVIAS NACIONAL ha señalado que el valor referencial del mencionado bien asciende a la suma de S/. 2 383.00 (dos mil trescientos ochenta y tres y 00/100 nuevos soles) y que el bien se encuentra en calidad de no ubicado desde el Inventario General de Bienes Patrimoniales del año 2001 en razón de no haber sido devuelto por el referido ex trabajador;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-2001-MTC se transfirieron las actividades que realizaba el Sistema Nacional de Mantenimiento de Carreteras al Proyecto Especial de Rehabilitación Infraestructura de Transportes - PERT;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2002-PCM se creó el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, como Unidad Ejecutora del Pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de carácter temporal, con autonomía técnica, administrativa y financiera, encargado de las actividades de preparación, gestión, administración y ejecución de proyectos de infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional, así como de la planificación, gestión y control de actividades y recursos económicos que se emplean para el mantenimiento y seguridad de las carreteras y puentes de la Red Vial Nacional, asumiendo el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL los derechos y obligaciones del Programa Rehabilitación de Transportes del Proyecto Especial Rehabilitación Infraestructura de Transportes;

Que, de acuerdo al primer párrafo del artículo 190° del Código Penal, el que en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años;

Que, en tal sentido, el señor Miguel Rojas Soplapuco sería presunto responsable de la comisión del delito de apropiación ilícita tipificado en el artículo 190° del Código Penal;

Que, mediante Resolución Suprema N° 081-2003-JUS se designó al Dr. Máximo Elías Herrera Bonilla como Procurador Público Ad Hoc para que asuma la representación y defensa de los derechos e intereses del Estado en los procesos judiciales iniciados y por iniciarse relacionados al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL;

Que, asimismo, mediante Resolución Suprema N° 126-2003-JUS se ampliaron las facultades conferidas al Dr. Máximo Elías Herrera Bonilla para que en su calidad de Procurador Público Ad Hoc, asuma la representación y defensa del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en los procesos y procedimientos en que se ventilen sus derechos e intereses;

Que, en consecuencia resulta necesario autorizar al Procurador Público Ad Hoc de PROVIAS NACIONAL, designado mediante Resolución Suprema N° 081-2003-JUS, para que inicie las acciones legales que correspondan contra la citada persona y los que resulten responsables, remitiéndose para el efecto los antecedentes pertinentes;

De conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política y los Decretos Leyes N°s. 17537 y 17667, Ley N° 27791 y Resoluciones Supremas N°s. 081 y 126-2003-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al Procurador Público Ad Hoc a cargo de los asuntos judiciales del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, para que en representación y defensa de los intereses del Estado inicie, impulse y culmine las acciones legales correspondientes contra el señor Miguel Rojas Soplapuco y los que resulten responsables por los hechos descritos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial, así como los antecedentes del caso mencionado al Procurador Público, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

00634

Otorgan a asociación religiosa permiso de operación de Aviación General - Servicio Cívico/Privado

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 273-2003-MTC/12

Lima, 15 de diciembre del 2003

Vista la solicitud de ASOCIACIÓN UNIÓN PERUANA DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA, sobre Permiso de Operación de Aviación General - Servicio Cívico/Privado;

CONSIDERANDO:

Que, según los términos de la Memoranda N° 0254-2003-MTC/12.OAL, N° 0313-2003-MTC/12.OAL, N° 0384-2003-MTC/12.AL y N° 0604-2003-MTC/12.AL, emitidos por la Asesora Legal de la Dirección General de Aeronáutica Civil; Memorando N° 2393-2003-MTC/12.04, emitido por la Dirección de Seguridad Aérea; se considera pertinente atender lo solicitado por la recurrente, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil; su Reglamento; y demás disposiciones legales vigentes;

Que, la Administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, tomándolos por ciertos, verificando posteriormente la validez de los mismos, conforme lo dispone la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en aplicación de los principios de celeridad y simplificación administrativa, se considera pertinente precisar que las instalaciones de los aeropuertos y/o aeródromos privados podrán ser utilizadas previa autorización de sus respectivos propietarios;

Que, en aplicación del Artículo 9°, Literal g) de la Ley N° 27261, "la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender o revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo", resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil; el Reglamento vigente; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a la ASOCIACIÓN UNIÓN PERUANA DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA, Permiso de Operación de Aviación General - Servicio Cívico / Privado, por el plazo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, sujeto a las siguientes características:

NATURALEZA DEL SERVICIO:

- Aviación General - Servicio Cívico / Privado.

ÁMBITO DEL SERVICIO:

- Nacional.

MATERIAL AERONÁUTICO:

- Cessna 182G.
- Lake Renegade 250.

ZONAS DE OPERACIÓN: DEPARTAMENTOS, RÍOS, AEROPUERTOS Y/O AERÓDROMOS:

DEPARTAMENTO: AMAZONAS.

- Chachapoyas, Ciro Alegría, Galilea, Rodríguez de Mendoza.

DEPARTAMENTOS: CUSCO Y MADRE DE DIOS.

- Iberia, Iñapari, Kiteni, Manú, Puerto Maldonado, Quincemil.

DEPARTAMENTO: SAN MARTÍN

- Juanjuí, Moyobamba, Puerto Yarina, Rioja, Saposoa, Tarapoto, Tocache, Uchiza.

DEPARTAMENTOS: JUNÍN, HUÁNUCO Y PASCO

- Ciudad Constitución, Codo del Pozuzo, Cutivereni, Huánuco Nuevo, Iscozasin, Llulla Pichis, Mazamari/Manuel Prado, Potsateni, Poyeni, Puerto Ocopa, Tingo María, Tournavista.

DEPARTAMENTO: UCAYALI

- Atalaya, Balta, Bufo Pozo, Chicosa, Oventeni, Paititi, Pucallpa Nuevo, Breu, Puerto Esperanza, Sepahua, Uñine, Yarinacocha.

DEPARTAMENTO: LORETO

- Andoas, Buncuyo, Caballococha, Colonia Angamos, Contamana, El Estrecho, Intuto, Iquitos/Crnl. Francisco Secada V., Orellana, Pampa Hermosa, Requena, San Lorenzo, Yurimaguas.

RÍOS

- Río Nieva.
- Río Santiago.
- Río Ucayali.
- Río Pisqui.
- Río Purus.
- Río Marañón.
- Río Haypena.
- Río Chobayacu.
- Río Putumayo.
- Río Tigre.
- Río Parapapura.
- Río Shilchlyacu / Pastaza.
- Río Amazonas.
- Río Ucayali.

BASE DE OPERACIONES:

- Aeródromo de Yarinacocha.

Artículo 2°.- Las aeronaves autorizadas a la ASOCIACIÓN UNIÓN PERUANA DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA deben estar provistas de sus correspondientes Certificados de Matrícula vigentes, expedidos -de ser el caso- por el Registro Público de Aeronaves de la Oficina Registral de Lima y Callao; de sus Certificados de Aeronavegabilidad vigentes, expedidos o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y, de la Póliza o Certificado de Seguros que cubran los riesgos derivados de su actividad aérea.

Artículo 3°.- La ASOCIACIÓN UNIÓN PERUANA DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA está obligada a presentar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, los datos estadísticos e informes que correspondan a su actividad aérea, de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 4°.- La ASOCIACIÓN UNIÓN PERUANA DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA está obligada a establecer un Sistema de Radiocomunicación entre los puntos a operar, a fin de mantener permanente información del tráfico aéreo que realizan sus aeronaves.

Artículo 5°.- La ASOCIACIÓN UNIÓN PERUANA DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA empleará en su servicio, personal aeronáutico que cuente con su respectiva licencia y certificación de aptitud expedidos o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 6°.- La ASOCIACIÓN UNIÓN PERUANA DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA podrá hacer uso de las instalaciones de los aeropuertos y/o aeródromos privados, previa autorización de sus propietarios.

Artículo 7°.- Las aeronaves de la ASOCIACIÓN UNIÓN PERUANA DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA podrán operar en los aeropuertos y/o aeródromos cuyas alturas y longitudes de pista estén comprendidas dentro de sus tablas de performance aprobadas por el fabricante y la autoridad correspondiente.

Artículo 8°.- El presente Permiso de Operación será revocado de inmediato en forma automática, cuando el peticionario incumpla las obligaciones contenidas en la presente Resolución; o pierda alguna de las capacidades legal, técnica o económico- financiera, exigidas por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil, o su Reglamento.

Artículo 9°.- La ASOCIACIÓN UNIÓN PERUANA DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA, dada la naturaleza de las operaciones de sus aeronaves, podrá realizar actividades aéreas en zonas de operación conforme a lo dispuesto por el Artículo 16° de la Ley de Aeronáutica Civil, siempre que cuenten dichas operaciones con la autorización ante la Dirección de Seguridad Aérea y la Dirección de Circulación Aérea, para su conformidad.

Artículo 10°.- Si la Administración verificase la existencia de fraude o falsedad en la documentación presentada o en las declaraciones hechas por el interesado, la Dirección General de Aeronáutica Civil, procederá conforme a lo señalado en el Artículo 32.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 11°.- El presente Permiso de Operación queda sujeto a la Ley de Aeronáutica Civil - Ley N° 27261, el Reglamento; y demás disposiciones legales vigentes; así como a las Directivas que dicte esta Dirección General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WILSON BENZAQUÉN R.
Director General de Aeronáutica Civil

00334

VIVIENDA

Designan Director General de la Oficina General de Administración

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 003-2004-VIVIENDA

Lima, 5 de enero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, es necesario designar al funcionario que desempeñe dicho cargo público de confianza;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N°s. 27594, 27779 y 27792 y el Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar, a partir de la fecha, al Ing. Durich F. Whitembury Talledo, en el cargo de Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Artículo 2°.- Encargar, a partir de la fecha, al Ing. Durich F. Whitembury Talledo, la administración del Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Saneamiento - PARSSA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS BRUCE
Ministro de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

00753

PODER JUDICIAL

Autorizan contratación de Secretaria Judicial y Asistente Judicial de las Cortes Superiores de Justicia de Huánuco y Pasco y de Puno

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA
GERENCIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL
N° 017-2004-GG-PJ

Lima, 13 de enero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27803, se implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las entidades del Sector Público;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2002-TR, se dictan las reglas generales de la Ley N° 27803, para la implementación de las recomendaciones de las Comisiones Especiales creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1° y 11° de la Ley N° 27803; y en el Artículo 20° del Decreto Supremo N° 014-2002-TR, Reglamento de la referida Ley, los ex servidores obligados a renunciar compulsivamente se reincorporarán en plazas presupuestadas y vacantes que se generen con posterioridad al 28 de setiembre de 2002;

Que, mediante Oficio Circular N° 015-2003-GPEJ-GG/PJ, de fecha 21 de agosto de 2003, se establecen los criterios a aplicarse para el proceso de reincorporación de los ex servidores cesados irregularmente en las respectivas Cortes Superiores de Justicia de la República, asimismo, por Oficio Circular N° 012-2003-SPTP-GPEJ-GG/PJ de fecha 10 de setiembre de 2003 se remite la relación del personal cesado por coacción a las distintas Cortes Superiores de Justicia de la República;

Que, por Oficio N° 4059-2003-A-CSJH/PJ, el Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco, informa a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial que la Presidencia de dicha Corte ha dispuesto que en la plaza vacante generada por motivo de la renuncia voluntaria del señor Santiago Malpartida Ramos, y luego de la evaluación curricular efectuada en estricto cumplimiento de la Ley N° 27803, sea reincorporada la señora SUSANA ROJAS SILVA, en la citada plaza vacante presupuestada;

Que, el Artículo 12° de la Ley N° 27803, establece que para los efectos de lo regulado en el Artículo 11° de la referida Ley, referente a la reincorporación de los ex servidores del Estado a su puesto de trabajo de origen, deberá entenderse la reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado mediante la respectiva contratación, en el caso del Poder Judicial bajo el Régimen Laboral normado por el Decreto Legislativo N° 728;

De conformidad con el Artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 161-2001-CE-PJ, y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente General del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar a partir de la fecha, la Contratación sujeto a modalidad y bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, de la señora SUSANA ROJAS SILVA, en el cargo de Secretario Judicial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, la comunicación de la decisión contenida en el Artículo Primero de la presente Resolución, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a las áreas administrativas correspondientes, así como a la interesada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO R. SUERO LUDEÑA
Gerente General

00701

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA GERENCIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL N° 018-2004-GG-PJ

Lima, 13 de enero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27803, se implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las entidades del Sector Público;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2002-TR, se dictan las reglas generales de la Ley N° 27803, para la implementación de las recomendaciones de las Comisiones Especiales creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1° y 11° de la Ley N° 27803; y en el Artículo 20° del Decreto Supremo N° 014-2002-TR, Reglamento de la referida Ley, los ex servidores obligados a renunciar compulsivamente se reincorporarán en plazas presupuestadas y vacantes que se generen con posterioridad al 28 de setiembre de 2002;

Que, mediante Oficio Circular N° 015-2003-GPEJ-GG/PJ, de fecha 21 de agosto de 2003, se establecen los criterios a aplicarse para el proceso de reincorporación de los ex servidores cesados irregularmente en las respectivas Cortes Superiores de Justicia de la República, asimismo, por Oficio Circular N° 012-2003-SPTP-GPEJ-GG/PJ de fecha 10 de setiembre de 2003 se remite la relación del personal cesado por coacción a las distintas Cortes Superiores de Justicia de la República;

Que, por Oficio N° 227-2003-P-CSJPU-PJ-AL, el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, remite copia de la Resolución Administrativa N° 548-2003-P-CSJPU/PJ de fecha 3 de noviembre de 2003, expedida por su Despacho, mediante la cual se reincorpora al señor ADRIAN PASCUAL MELO QUISPE, en el cargo de Asistente Judicial del Juzgado Mixto de la Provincia de Chucuito - Juli, de dicha Corte;

Que, el Artículo 12° de la Ley N° 27803, establece que para los efectos de lo regulado en el Artículo 11° de la referida Ley, referente a la reincorporación de los ex servidores del Estado a su puesto de trabajo de origen, deberá entenderse la reincorporación como un nuevo vínculo la-

boral, generado mediante la respectiva contratación, en el caso del Poder Judicial bajo el Régimen Laboral normado por el Decreto Legislativo N° 728;

De conformidad con el Artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 161-2001-CE-PJ, y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente General del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar a partir de la fecha, la Contratación sujeto a modalidad bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, del señor ADRIAN PASCUAL MELO QUISPE, en el cargo de Asistente Judicial de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, la comunicación de la decisión contenida en el Artículo Primero de la presente Resolución, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a las áreas administrativas correspondientes, así como al interesado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO R. SUERO LUDEÑA
Gerente General

00702

CORTES SUPERIORES

DE JUSTICIA

Conforman comisión encargada de aprobar procedimientos a utilizar y sistema judicial a implantar en la Corte Superior de Justicia de Lima, para la sistematización de salas civiles

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 160-2003-P-CSJCL/PJ

Callao, 3 de diciembre del 2003

VISTO:

El Oficio N° 2020-2003-GG-PJ, suscrito por el Gerente General del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio de Visto, el Gerente General del Poder Judicial, en respuesta a la solicitud de esta Presidencia de Corte Superior realizada mediante Oficio N° 6090-2003-P-CSJCL/PJ, de fecha 26 de agosto último, respecto al estudio de factibilidad de la Sistematización de las Salas Civiles de esta Corte Superior con sistema aleatorio y equitativo de ingreso de demandas y expedientes; ha comunicado que se ha efectuado el estudio antes mencionado a través de la Subgerencia de Desarrollo de Sistemas, obteniendo como resultado la factibilidad del mismo;

Que, a fin de proceder a la brevedad posible a la instalación del Sistema Judicial para la ejecución de dicho proyecto, es necesario adoptar las acciones recomendadas por la Gerencia General contenidas en el referido documento;

Que, en consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas a los Presidentes de Corte, por los incisos 3) y 9) del Artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CONFORMAR una COMISIÓN de señores Magistrados, personal jurisdiccional y personal administrativo de esta Corte Superior, con la finalidad de aprobar los procedimientos a utilizar y el Sistema Judicial a implantar en esta Corte Superior, para la Sistematización

de las Salas Civiles con sistema aleatorio y equitativo de ingreso de demandas y expedientes, la misma que estará conformada de la siguiente forma:

Presidente : Señor doctor Enrique Ramal Barrenechea, Vocal Titular de la Segunda Sala Civil.
Magistrado Integrante : Señor doctor Roberto Obando Blanco, Juez Titular del Sexto Juzgado Especializado Civil del Callao.

Auxiliares Jurisdiccionales Integrantes : Dora Carhuamaca Sánchez y Sofía Garavito Gamarra, Secretarías de la Primera y Segunda Salas Civiles del Callao, respectivamente.

Auxiliares Administrativos Integrantes : Administrador del Módulo Civil y Administrador del Centro de Distribución General.

Artículo Segundo.- DISPONER que para los fines establecidos en el Artículo primero, la referida Comisión deberá presentar en el término de 10 días hábiles, la información requerida por la Gerencia General en el Oficio N° 2020-2003-GG/PJ.

Artículo Tercero.- PÓNGASE la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Gerencia General del Poder Judicial, de los señores Jueces Especializados en lo Civil, y de la Oficina de Administración Distrital.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

CARLOS ZECENARRO MATEUS
 Presidente
 Corte Superior de Justicia del Callao

00713

Autorizan uso de teléfonos celulares a personal auxiliar de la Corte Superior de Justicia del Callao

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
 N° 161-2003-P-CSJCL/PJ

Callao, 4 de diciembre del 2003

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, por el Acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 9 de setiembre último, remitido mediante Oficio Circular N° 047-2003-CS-SG-PJ, se aprobó en parte la propuesta del Grupo de Trabajo Temático de Política Anticorrupción y Ética Judicial de la Comisión de Magistrados para la Reestructuración del Poder Judicial, respecto a la "Prohibición de Tenencia y Uso de Teléfonos Celulares por parte del Personal Administrativo y Jurisdiccional del Poder Judicial";

Que, el segundo punto del Acuerdo en mención establece: "Prohibir el uso de Teléfonos Celulares en el horario de trabajo y dentro de las Sedes Judiciales a todos los Auxiliares Administrativos y Jurisdiccionales de este Poder del Estado";

Que, en el tercer punto del Acuerdo en referencia, se establece que los Presidentes de cada Corte Superior de Justicia deberán identificar qué Auxiliares por estricta necesidad de servicio requieren utilizar un Teléfono Celular, quedando autorizados a su uso dentro de la Sede Judicial;

Que, para los efectos de lo expuesto en el considerando que antecede, deben tenerse en cuenta los cargos del personal cuya función exige una coordinación permanente para los fines de una adecuada gestión de esta Institución;

Que, en consecuencia, de conformidad con la atribución que determina el inciso 9) del Artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- En el cumplimiento del Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 9 de setiembre del 2003, que establece: "Prohibir el uso de Teléfonos Celulares en el horario de trabajo y dentro de las Sedes Judiciales a todos los Auxiliares Administrativos y Jurisdiccionales de este Poder del Estado"; estando a lo dispuesto en el punto 3° del mismo, se AUTORIZA el uso de teléfonos celulares dentro de la Sede Judicial al personal Auxiliar de la Corte Superior de Justicia del Callao, que desempeña los cargos siguientes:

Secretaría Administrativa.
 Jefe de la Oficina de Seguridad.
 Jefe de la Oficina Distrital de Imagen Institucional.

Artículo Segundo.- ESTABLECER que la autorización dispuesta mediante el Artículo Primero, podrá extenderse mediante Resolución, a otros Auxiliares Jurisdiccionales y/o Administrativos, de advertirse la estricta necesidad del servicio a que se refiere el punto tercero del Acuerdo antes aludido.

Artículo Tercero.- PÓNGASE la presente Resolución en conocimiento del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de la Gerencia General del Poder Judicial, del Colegio de Abogados del Callao, de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura del Callao, de los Magistrados de esta Corte Superior, del personal auxiliar Jurisdiccional y Administrativo, de la Oficina Administración Distrital y de la Oficina Distrital de Imagen Institucional.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

CARLOS ZECENARRO MATEUS
 Presidente
 Corte Superior de Justicia del Callao

00714

Designan integrantes de comisión encargada de aprobar procedimientos y sistema judicial a implantar en la Corte Superior de Justicia de Lima, para la sistematización de salas civiles

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
 N° 162-2003-P-CSJCL/PJ

Callao, 10 de diciembre del 2003

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 160-2003-P-CSJCL/PJ, de fecha 3 de diciembre último; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Vista, la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, resolvió conformar una Comisión de señores Magistrados, Personal Jurisdiccional y Personal Administrativo de este Distrito Judicial, con la finalidad de aprobar los procedimientos a utilizar y el sistema judicial a implantar en esta Corte Superior, para la sistematización de las Salas Civiles, con sistema aleatorio y equitativo de ingreso de demandas y expedientes;

Que, teniendo en cuenta que las Salas Superiores Civiles de esta Corte Superior de Justicia conocen además de los procesos en materia civil, los procesos en materia laboral y de familia, corresponde integrar la Comisión aludida en el considerando precedente, con los Magistrados de dichas áreas y personal necesario;

Que, en consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas a los Presidentes de Corte, por los incisos 3) y 9) del Artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- INTEGRAR a la COMISIÓN de señores Magistrados, Personal Jurisdiccional y Personal Administrativo de esta Corte Superior, conformada por la Resolución Administrativa N° 160-2003-P-CSJCL/PJ, con la finalidad de aprobar los procedimientos a utilizar y el sistema judicial a implantar en esta Corte Superior, para la Sistematización de las Salas Civiles con sistema aleatorio y equitativo de ingreso de demandas y expedientes, a los siguientes señores Magistrados y Personal Auxiliar:

Doctora Rocío del Carmen Vásquez Barrantes, Juez Titular del Cuarto Juzgado de Familia del Callao.

Doctora Carmen Betty Bojorquez Delgado, Juez Titular del Quinto Juzgado Especializado Laboral del Callao.

Administradora del Módulo Laboral - Familia; y Asistente de Soporte Técnico de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Artículo Segundo.- PÓNGASE la presente Resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Gerencia General del Poder Judicial, de los señores Magistrados interesados, de la Oficina de Administración Distrital y de la Oficina Distrital de Imagen Institucional.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

CARLOS ZECENARRO MATEUS
Presidente
Corte Superior de Justicia del Callao

00715

Conforman Comité Distrital de Distribución, Redistribución y Bajas de los Equipos Informáticos de la Corte Superior de Justicia del Callao

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 163-2003-P-CSJCL/PJ

Callao, 10 de diciembre del 2003

VISTOS:

El Oficio N° 004-2003-CCDRB-GG-PJ, suscrito por el señor Freddy Aramburú García, Presidente del Comité Central de Distribución, Redistribución y Baja de Equipos Informáticos, conformada por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 140-2003-P-PJ, de fecha 13 de agosto del 2003, y el Oficio N° 4610-A-2003-CSJCL/PJ, del Administrador de esta Corte Superior de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Oficios de Vistos, se comunica la necesidad de conformar un Comité Distrital de Distribución, Redistribución y Bajas de los Equipos Informáticos correspondientes a esta Corte Superior, que realice las acciones de coordinación con el Comité Central al que se alude en la parte expositiva de la presente Resolución;

Que, en consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas a los Presidentes de Corte, por los incisos 3) y 9) del Artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CONFORMAR el Comité Distrital de Distribución, Redistribución y Bajas de los Equipos Informáticos correspondientes a esta Corte Superior, el mismo que estará integrado de la siguiente forma:

Doctor Enrique Ramal Barrenechea, Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Doctora Rocío Mendoza Caballero, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil del Callao.

Doctora Gladys Ilizarbe Albites, Juez Titular del Quinto Juzgado Penal del Callao.

Señor German Podesta Berrocal, Administrador de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Señor Cesar Santa Cruz Aguado, Asistente de Soporte Técnico de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Artículo Segundo.- El Comité conformado mediante el Artículo Primero de la presente Resolución, realizará las funciones de coordinación con el Comité Central de Distribución, Redistribución y Baja de Equipos Informáticos, conformada por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 140-2003-P-PJ, de fecha 13 de agosto del 2003.

Artículo Tercero.- PÓNGASE la presente Resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Gerencia General del Poder Judicial, de la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial de los Señores Magistrados interesados, de la Oficina de Administración Distrital y de la Oficina Distrital de Imagen Institucional.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

CARLOS ZECENARRO MATEUS
Presidente
Corte Superior de Justicia del Callao

00716

Prorrogan designación de integrantes de la Comisión Distrital del Control de la Magistratura del Callao y de juez suplente del Segundo Juzgado de Paz Letrado

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 166-2003-P-CSJCL/PJ

Callao, 31 de diciembre del 2003

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 148-2003-P-CSJCL/PJ, de fecha 3 de noviembre del año en curso, se prorrogó la designación de la señora doctora Gladys Ilizarbe Albites, como Magistrada de Primera Instancia integrante de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura del Callao, hasta el 31 de diciembre del año en curso;

Que, mediante el Artículo Quinto de la citada Resolución Administrativa se resolvió designar al señor doctor Edie Walter Solorzano Huaraz, como Magistrado integrante de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura del Callao, a partir del 2 de noviembre último y hasta el 31 de diciembre del presente año;

Que, a fin de culminar con los procesos disciplinarios pendientes al finalizar el presente Año Judicial, es necesario adoptar las medidas administrativas pertinentes;

Que en consecuencia, en uso de las atribuciones y obligaciones conferidas a los Presidentes de Corte, por los incisos 1) y 9) del Artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- PRORROGAR la designación de los señores doctores GLADYS ILIZARBE ALBITES y EDIE WALTER SOLORZANO HUARAZ, como Magistrados integrantes de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura del Callao, hasta el 31 de enero del 2004.

Artículo Segundo.- PRORROGAR la designación de la señora doctora SARA CAPRISTAN MELENDEZ,

como Juez Suplente del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao, hasta el 31 de enero del 2004, estando a la prórroga de la designación del señor Juez Titular de dicho Órgano Jurisdiccional como Magistrado integrante de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura del Callao, hasta la mencionada fecha.

Artículo Tercero.- PÓNGASE la presente Resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de la Gerencia General del Poder Judicial, de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de esta Corte Superior, del Jefe de la Oficina de Administración Distrital, del Jefe de la Oficina de Imagen Institucional y de los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

CARLOS ZECENARRO MATEUS
Presidente
Corte Superior de Justicia del Callao

00717

Ratifican a Presidente de la Comisión del Programa del Servicio Civil de Graduandos en Derecho - SECIGRA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 017-2004-P-CSJLI/PJ

Lima, 7 de enero del 2004

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa de la sede de su cargo, por lo que tiene competencia para dictar las medidas administrativas pertinentes y necesarias que conlleven al mejoramiento del servicio de administración de justicia en sus distintos niveles y áreas;

Que por Resolución Administrativa N° 013-2003-P-CSJLI/PJ, de fecha 8 de enero del 2003, se designó al señor doctor Hugo Príncipe Trujillo, Vocal Titular de esta Corte Superior de Justicia, como Presidente del Programa del Servicio Civil de Graduandos en Derecho - SECIGRA, para el pasado año judicial, desempeño que se ha caracterizado por ser satisfactorio para la política de gestión de este Despacho, por lo que resulta pertinente su ratificación para el presente año judicial;

Que, estando a las facultades previstas y otorgadas por los incisos 3) y 9) del artículo 90° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RATIFICAR al señor doctor HUGO PRÍNCIPE TRUJILLO, Presidente de la Cuarta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, como Presidente de la Comisión del Programa del Servicio Civil de Graduandos en Derecho - SECIGRA, para el presente año judicial.

Artículo Segundo.- FELICITAR al señor doctor HUGO PRÍNCIPE TRUJILLO por su excelente desempeño como Presidente de la referida Comisión, durante el pasado año judicial.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Presidencia de la Comisión del Programa de SECIGRA haga llegar a este Despacho, su Plan de Trabajo para el presente año judicial, así como los nombres de los Magistrados que conformarán la indicada comisión, en un plazo de quince días de publicada esta resolución.

Artículo Cuarto.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Gerencia General, Fiscalía de la Nación y del doctor Príncipe Trujillo, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

VÍCTOR RAÚL MANSILLA NOVELLA
Presidente de la Corte Superior
de Justicia de Lima

00706

Ratifican a Magistrada Coordinadora encargada de los Remates, Incineración, Donaciones y Adjudicaciones de las Cosas Materia de Delito y Efectos Decomisados

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 027-2004-P-CSJLI/PJ

Lima, 8 de enero del 2004

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Administrativa N° 026-2003-P-CSJLI/PJ, de fecha 13 de enero del 2003, se designó a la señora doctora Miluska Giovana Cano López, como Magistrada Coordinadora encargada de los remates, incineración, donaciones y adjudicaciones de las cosas materia de delito y efectos decomisados, correspondiente al año 2003;

Que la labor desempeñada por la doctora Miluska Giovana Cano López, Magistrada Titular de la Corte Superior de Justicia Lima, ha sido satisfactoria para la política de gestión de este Despacho, por lo que resulta pertinente su ratificación para el presente año judicial, además de felicitarla por el trabajo realizado durante año dos mil tres;

Que estando a las facultades previstas y otorgadas por los incisos 3) y 9) del artículo 90° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RATIFICAR a la señora doctora MILUSKA GIOVANA CANO LÓPEZ, Juez Titular del Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, actualmente destacada en el Juzgado de Terrorismo, como MAGISTRADA COORDINADORA ENCARGADA DE LOS REMATES, INCINERACIÓN, DONACIONES Y ADJUDICACIONES DE LAS COSAS MATERIA DE DELITO Y EFECTOS DECOMISADOS, para el presente año judicial.

Artículo Segundo.- FELICITAR a la señorita doctora MILUSKA GIOVANA CANO LÓPEZ por su desempeño como Coordinadora encargada de los remates, incineración, donaciones y adjudicaciones de las cosas materia de delito y efectos decomisados, durante el pasado año judicial.

Artículo Tercero.- DISPONER que en forma bimensual la Magistrada Coordinadora emita un informe a este Despacho sobre las acciones realizadas en cumplimiento de sus funciones.

Artículo Cuarto.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Gerencia General, Fiscalía de la Nación y de la doctora Cano López, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

VÍCTOR RAÚL MANSILLA NOVELLA
Presidente de la Corte Superior
de Justicia de Lima

00707

Designan Magistrada Coordinadora de los Juzgados Penales de Procesos Sumarios y Ordinarios con Reos en Cárcel

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 028-2004-P-CSJLI/PJ

Lima, 8 de enero del 2004.

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa de la sede a su cargo, por lo que tiene competencia para dictar las medidas administrativas pertinentes y necesarias que conlleven al mejoramiento del servicio de administración de justicia en sus distintos niveles y áreas;

Que por Resolución Administrativa N° 025-2003-P-CSJL/PJ, de fecha 13 de enero del 2003, se designó a la señora Pilar Carbonell Vilchez como Magistrada Coordinadora de los Juzgados Penales de Procesos Sumarios y Ordinarios con Reos en Cárcel, para el pasado año judicial, habiendo sido satisfactoria la labor desempeñada por la mencionada magistrada por haber redundado en beneficio de la política de gestión de esta Corte Superior de Justicia;

Que a efecto de promover la participación de los demás Magistrados de la misma especialidad, en la regulación de actividades de dichos órganos jurisdiccionales, resulta pertinente designar al Magistrado que desempeñará la labor de coordinador durante el presente año judicial;

Que, estando a las facultades previstas y otorgadas por los incisos 3) y 9) del artículo 90° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a la doctora AVIGAIL COLQUICHO MANRIQUE, Juez Titular del Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal, como MAGISTRADA COORDINADORA DE LOS JUZGADOS PENALES DE PROCESOS SUMARIOS Y ORDINARIOS CON REOS EN CÁRCEL, para el presente año judicial.

Artículo Segundo.- DAR LAS GRACIAS a la doctora PILAR CARBONELL VILCHEZ, Juez Provisional del Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de esta Corte Superior de Justicia, por el apoyo prestado en la indicada coordinación durante el pasado año judicial.

Artículo Tercero.- DISPONER que en forma bimensual la Magistrada Coordinadora designada emita un informe a este Despacho sobre las acciones que se tomen para el mejoramiento de las funciones de los Juzgados Penales de Procesos Sumarios y Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo Cuarto.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Gerencia General, Fiscalía de la Nación y de la doctora Colquicocha Manrique, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

VÍCTOR RAÚL MANSILLA NOVELLA
Presidente de la Corte Superior
de Justicia de Lima

000708

Aceptan renuncia de Juez Provisional del 66° Juzgado Especializado Civil de Lima

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 42-2004-P-CSJL/PJ

Lima, 12 de enero del 2004

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por documentos presentados con fecha nueve de enero del año en curso la doctora LILIANA EDITH VICUÑA INAMI, Juez Provisional del Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, formula el pedido de renuncia al cargo de Juez Provisional así como al cargo Titular de Secretaria de la Sala de Familia de esta Corte Superior;

Que, para los efectos de la solicitud presentada la recurrente adjunta, entre otros, la conformidad expedida por el Área correspondiente de no adeudar firmas de planillas

de haberes y/o notificación jurisdiccional en la Corte Superior de Justicia de Lima, la Constancia de No adeudar Libros en la Biblioteca de esta Corte, el Registro y Récord de Medidas Disciplinarias expedidas por la Oficina de Control de la Magistratura así como por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura respectivamente y la certificación de firma efectuada ante el Jefe de la Oficina de Administración Distrital;

Que, habiéndose cumplido con las formalidades de ley y de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con los artículos 182°, 183°, 184° y 185° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa; y, estando a lo expuesto y en mérito a las facultades previstas y otorgadas por lo incisos 3) y 9) del artículo 90° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ACEPTAR la renuncia formulada por la doctora LILIANA EDITH VICUÑA INAMI al cargo de Juez Provisional del Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con efectividad a partir del 12 de enero del 2004.

Artículo Segundo.- REMITIR la presente documentación a la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia para efectos del pronunciamiento respectivo en relación a la renuncia formulada por la doctora Vicuña Inami al cargo titular de Secretaria de la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo Tercero.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Gerencia General, de la Supervisión de Personal, de la Oficina de Administración Distrital, y de la interesada para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

VÍCTOR RAÚL MANSILLA NOVELLA
Presidente de la Corte Superior
de Justicia de Lima

000725

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

CONTRALORÍA GENERAL

Designan sociedades de auditoría para examinar estados financieros, información presupuestal y otros aspectos de gestión de diversas entidades

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 012-2004-CG

Lima, 12 de enero de 2004

Visto, el Informe N° 001-2004-CG/CE-SOA de la Comisión Especial de Designación de Auditorías Externas, nombrada por Resolución de Contraloría N° 430-2003-CG del 18 de diciembre del 2003, encargada de la recepción, apertura y calificación de las propuestas presentadas en el Concurso Público de Méritos N° 06-2003-CG para la designación de auditorías externas;

CONSIDERANDO:

Que, en ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría General de la República, mediante publicaciones efectuadas en el Diario Oficial El Peruano los días 10 y 11 de diciembre del 2003, convocó a Concurso Público de Méritos N° 06-2003-CG, a fin de designar sociedades de auditoría externas para auditar los estados financieros, estados de ejecución presupuestal y otros aspectos de gestión correspondientes a diversas entidades solicitantes; habiéndose recibido ciento veintiún (121) propuestas dirigidas a cincuenta y tres (53) de las sesenta y siete (67) entidades

solicitantes que formaron parte de la convocatoria, resaltando que para catorce (14) de ellas no se presentaron postores;

Que, de la evaluación efectuada a las propuestas presentadas por las treinta y cinco (35) Sociedades de Auditoría participantes, se han declarado ganadoras cuarenta (40) propuestas correspondiendo a igual número de entidades; cuarenta y dos (42) propuestas fueron descalificadas por cruce de personal, no haber obtenido la elegibilidad del organismo internacional, incumplimiento de bases, incumplimiento del Reglamento para la Designación de Sociedades de Auditoría y/o no alcanzar el puntaje mínimo; y treinta y nueve (39) propuestas no alcanzaron designación alguna;

Que, asimismo, conforme al documento de visto se ha declarado desierto el Concurso Público de Méritos, por primera vez, respecto de veintisiete (27) entidades, de las cuales en catorce (14) de ellas no se adquirieron bases y respecto a las trece (13) entidades restantes, hubo incumplimiento de bases, no se obtuvo la ele-

gibilidad del organismo internacional y/o no se logró el puntaje mínimo;

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 20° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, al Capítulo IV Evaluación y Calificación de Propuestas, y artículo 42° del Reglamento para la Designación de Sociedades de Auditoría, aprobado por Resolución de Contraloría N° 140-2003-CG; y,

En uso de las atribuciones derivadas de los artículos 20° y 32° literal I) de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar las Sociedades de Auditoría, para realizar las auditorías a los estados financieros, información presupuestal y otros aspectos de gestión, correspondiente a las cuarenta (40) entidades que a continuación se indican:

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS N° 06-2003-CG

N°	ENTIDAD	PERÍODO	SOCIEDAD DE AUDITORÍA GANADORA
1	EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. - ENAPU S.A.	2003	CAIPO Y ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL
2	BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO	2003 y 2004	RAMIREZ ENRIQUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL ORDINARIA
3	CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL S.A. - CORPAC S.A.	2003	LUIS REATEGUI RUIZ & ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL
4	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA S.A. - SEDAPAR S.A.	2003	RAMON RUFFNER & ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL
5	SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL - SENATI	2003	ASOC. VIGO CONCHA CONTADORES PÚBLICOS SOCIEDAD CIVIL - SANDOVAL ALIAGA CONTADORES PÚBLICOS SOCIEDAD CIVIL
6	INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI	2003 y 2004	CAMAC MORALES SOCIEDAD CIVIL
7	ELECTRO ORIENTE S.A.	2003	ASOC. URIOL Y ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL - VIGO CONCHA CONTADORES PÚBLICOS SOCIEDAD CIVIL
8	SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA SIMA PERU S.A.	2003	SANDOVAL ALIAGA CONTADORES PÚBLICOS SOCIEDAD CIVIL
	SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA SIMA IQUITOS S.R.LTDA.	2003	SANDOVAL ALIAGA CONTADORES PÚBLICOS SOCIEDAD CIVIL
9	PROYECTO ESPECIAL ALTO HUALLAGA - SUBCONVENIO DE EJECUCION DEL PROGRAMA DE DESARROLLO ALTERNATIVO SUSCRITO ENTRE LA COMISION DE LUCHA CONTRA EL CONSUMO DE DROGAS - CONTRADROGAS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO - INADE / RECURSOS USAID	2002 y ENERO - JUNIO 2003	RAMIREZ ENRIQUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL ORDINARIA
10	PROYECTO ESPECIAL HUALLAGA CENTRAL Y BAJO MAYO - SUB CONVENIO DE EJECUCION DEL PROGRAMA DE DESARROLLO ALTERNATIVO SUSCRITO ENTRE LA COMISION DE LUCHA CONTRA EL CONSUMO DE DROGAS - CONTRADROGAS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO - INADE / RECURSOS USAID	2002 y ENERO - JUNIO 2003	NOLES MONTEBLANCO & ASOCIADOS SÓCIEDAD CIVIL
11	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE AREQUIPA S.A.	2003	OTERO & GARCIA CONTADORES PÚBLICOS SOCIEDAD CIVIL
12	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO HUANCAYO S.A	2003	JIMENEZ & ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL ORDINARIA
13	UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA	2002	NUÑEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL
14	INSTITUTO DEL MAR DEL PERU - IMARPE	2003	URIOL Y ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL
15	ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE LAMBAYEQUE S.A.	2003	VERA & ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL - AUDITORES CONSULTORES
16	EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA CENTRO NORTE S.A. - ETECEN S.A.	2003	COLCHADO, RIVERA Y ASOCIADOS CONTADORES PÚBLICOS SOCIEDAD CIVIL ORDINARIA
17	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE TACNA S.A.	2003	LUIS QUINTANA Y ASOCIADOS CONTADORES PÚBLICOS
18	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CATACAOS	1999, 2000, 2001 y 2002	NOA SANTA CRUZ CONTADORES PÚBLICOS ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL

Nº	ENTIDAD	PERÍODO	SOCIEDAD DE AUDITORÍA GANADORA
19	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN MARTIN S.A.	Examen Especial 1998 al 2002	NOA SANTA CRUZ CONTADORES PÚBLICOS ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL
20	CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERU	2002	URIOL Y ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL
21	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE SULLANA S.A.	2003	BELLO, MARQUEZ, VILLENA Y ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL
22	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DEL SANTA S.A.	2003	JARA, ALVA Y URQUIZA, CONTADORES PÚBLICOS SOCIEDAD CIVIL
23	EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CAÑETE S.A.	2003	LUIS QUINTANA Y ASOCIADOS CONTADORES PÚBLICOS
24	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANGARAES - LIRCAY	2000, 2001 y 2002	NOA SANTA CRUZ CONTADORES PÚBLICOS ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL
25	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO	2002	CHAVEZ ESCOBAR Y ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL
26	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC	2002	VALERA & ASOCIADOS CONTADORES PÚBLICOS SOCIEDAD CIVIL
27	EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DEL SUR - ETESUR	2003	CAMAC MORALES SOCIEDAD CIVIL
28	EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA DE LIMA S.A. - EMILIMA	2003	COLCHADO, RIVERA Y ASOCIADOS CONTADORES PÚBLICOS SOCIEDAD CIVIL ORDINARIA
29	MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA BREA - NEGRITOS	2001 y 2002	ANGEL LOPEZ - AGUIRRE & ASOCIADOS CONTADORES PÚBLICOS SOCIEDAD CIVIL
30	COMPAÑÍA DE NEGOCIACIONES MOBILIARIAS E INMOBILIARIAS S.A. - CONEMINSA	2003	COLCHADO, RIVERA Y ASOCIADOS CONTADORES PÚBLICOS SOCIEDAD CIVIL ORDINARIA
31	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA	2002	ANGEL LOPEZ - AGUIRRE & ASOCIADOS CONTADORES PÚBLICOS SOCIEDAD CIVIL
32	EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES S.A. EN LIQUIDACION	2003	OTERO & GARCIA CONTADORES PÚBLICOS SOCIEDAD CIVIL
33	EMPRESA NACIONAL DE COMERCIALIZACION DE INSUMOS S.A. EN LIQUIDACION	2003	BELLO, MARQUEZ, VILLENA Y ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL
34	MERCADOS DEL PUEBLO EN LIQUIDACION	2003	F.V.MELGAREJO-HINOPE CONTADORES PÚBLICOS ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL
35	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA	2002	ANGEL LOPEZ - AGUIRRE & ASOCIADOS CONTADORES PÚBLICOS SOCIEDAD CIVIL
36	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL ALTO - TALARA	2002	ROSALES BENAVIDES Y ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL
37	ELECTROLIMA S.A. EN LIQUIDACION	2003	F.V.MELGAREJO-HINOPE CONTADORES PÚBLICOS ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL
38	EMPRESA DE CINE, RADIO Y TELEVISION PERUANA S.A. EN LIQUIDACION	2003	ROSALES BENAVIDES Y ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL
39	COMPAÑÍA CELULOSICA Y PAPELERA DEL NORTE S.A. EN LIQUIDACION	2003 y Balance Final de Liquidación	ROSALES BENAVIDES Y ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL
40	INVERSIONES COFIDE S.A. EN LIQUIDACION	2003	F.V.MELGAREJO-HINOPE CONTADORES PÚBLICOS ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL

Artículo Segundo.- Autorizar a las entidades descritas en el artículo precedente, a contratar los servicios profesionales de las Sociedades de Auditoría designadas, dentro de las formalidades establecidas en las Bases del Concurso y en el Reglamento para la Designación de Sociedades de Auditoría, debiendo nombrar una Comisión Especial que se encargue de cautelear el cumplimiento de los Contratos, sin perjuicio de las acciones de verificación que lleve a cabo la Contraloría General de la República.

Artículo Tercero.- Declarar desierto el Concurso Público de Méritos por primera vez para las veintisiete (27) entidades siguientes:

Nº	ENTIDAD	PERÍODO Y TIPO DE EXAMEN
1	CAJA DE PENSIONES MILITAR POLICIAL	2003
2	FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE	2003
3	CAJA METROPOLITANA	2003
4	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO CUSCO S.A.	2003

Nº	ENTIDAD	PERÍODO Y TIPO DE EXAMEN
5	PROYECTO ESPECIAL PROGRAMA DE DESARROLLO ALTERNATIVO POR EL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI CORRESPONDIENTE AL SUBCONVENIO MARCO FIRMADO ENTRE LA COMISION DE LUCHA CONTRA EL CONSUMO DE DROGAS - CONTRADROGAS (AHORA DEVIDA) Y EL CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACION REGIONAL DE UCAYALI (AHORA GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI)	01.AGO.2002 al 31.AGO.2003
6	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PISCO S.A.	2003
7	PROYECTO PD 42/96 APOYO EN LA FORMULACION DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA - MINISTERIO DE AGRICULTURA	NOV.- DIC. 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, ENE. - JUN. 2003
8	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE CHINCHA S.A.	2003
9	UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZONICA DE MADRE DE DIOS	2002
10	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PAITA S.A.	2003

Nº	ENTIDAD	PERÍODO Y TIPO DE EXAMEN
11	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA DE SACCO - YAULI	2000 y 2001
12	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE JULIACA S.A. - SEDAJULIACA S.A.	2002 y Examen Especial 1998 al 2000
13	FEDERACION PERUANA DE CAJAS MUNICIPALES DE AHORRO Y CREDITO - FEPCMAC	2003
14	SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE PIURA - SATP	2003
15	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO DE CHACLLA - HUAROCHIRI	1999, 2000, 2001 y 2002
16	EMPRESA NACIONAL PESQUERA S.A. EN LIQUIDACION	2003
17	EMPRESA NACIONAL DE EDIFICACIONES - ENACE EN LIQUIDACION	2003
18	ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO KOLKANDINA S.A. EN LIQUIDACION	2003
19	SOCIEDAD PARAMONGA LTDA. EN LIQUIDACION	2003
20	LABORATORIOS UNIDOS S.A. EN LIQUIDACION	2003
21	INDUSTRIAS MILITARES DEL PERU S.A. EN LIQUIDACION - INDUMIL PERU S.A. EN LIQUIDACION	2003
22	SERVICIO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LIQUIDACION	2003 y Balance Final de Liquidación
23	CONSORCIO INDUSTRIAL UCAYALI S.A. EN LIQUIDACION	2003
24	UNIDAD DE COORDINACION DE PRESTAMOS SECTORIALES - UCPS: PRESTAMOS 1196/OC-PE; 1236/OC-PE; 1412/OC-PE y 1413/OC-PE (Set. A Dic. 2003) / MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	2003
25	PROGRAMA NACIONAL WAWA WASI - CONTRATO DE PRESTAMO Nº 1144/OC-PE / MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL	2003
26	CONTRATO DE PRESTAMO DE COOPERACION TECNICA Nº 1050/OC-PE - FORTALECIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT, ETAPA III	2001 y 1.ENE. AL 27.SET.2002
27	PROGRAMA ESPECIAL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION PRIMARIA - MECEP DONACIONES JAPONESA TF 025902 Y TF 026867 / UNIDAD EJECUTORA Nº 27 - MINISTERIO DE EDUCACION	2002

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia de Sociedades de Auditoría la implementación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GENARO MATUTE MEJÍA
Contralor General de la República

00709

Modifican el Reglamento de los Órganos de Control Institucional

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA Nº 014-2004-CG

Lima, 14 de enero de 2004

Visto; la Hoja de Recomendación Nº 006-2004-CG/O-CI de la Gerencia de Órganos de Control Institucional de la Gerencia Central del Sistema Nacional de Control;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 19º de la Ley Nº 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, dispone que la designación y la separación definitiva de los Jefes de los Órganos de Control Institucional se efectúa por la Contraloría General de acuerdo a los requisitos, procedimientos, incompatibilidades y excepciones que establecerá para tal efecto;

Que, mediante Resolución de Contraloría Nº 114-2003-CG se ha aprobado el Reglamento de los Órganos de Control Institucional, el cual regula en el numeral 2 de su Primera Disposición Transitoria, el procedimiento y los casos en los que opera la separación definitiva de los Jefes de los Órganos de Control Institucional que no tienen vinculación laboral con este Organismo Su-

perior de Control, la misma que se efectúa por la Contraloría General mediante Resolución de Contraloría publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, la separación definitiva del cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional procede, entre otros, de acuerdo al literal b) del numeral 2.1 de la Primera Disposición Transitoria del mencionado Reglamento, en los casos de incumplimiento de los deberes y obligaciones de carácter laboral, siempre que no se encuentren vinculados al ejercicio de la función de control, y la sanción de destitución o despido efectuada por la entidad, se realice previo procedimiento conforme a Ley, correspondiendo a la Contraloría General, luego de la revisión correspondiente, la formalización de la separación definitiva;

Que, conforme a lo dispuesto en la norma referida en el considerando precedente, este Organismo Superior de Control tiene la facultad de disponer las acciones correctivas, cuando advierta que los hechos invocados por la entidad para proceder con la destitución o el despido, se encuentran vinculados al ejercicio de la función de control, en cuyo caso no se formalizará la separación definitiva por la Contraloría General de la República;

Que, según el literal d) del artículo 20º del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, constituye requisito para postular al cargo de Jefe de OCI, entre otros, la ausencia de sanciones de cese, destitución o despido por falta administrativa disciplinaria o proceso de determinación de responsabilidades, así como no haber sido separado definitivamente del cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional por la Contraloría General;

Que, conforme a lo señalado en el documento del visto, resulta pertinente prever en el literal d) del artículo 20º del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, que las sanciones de cese, destitución o despido aplicadas a los Jefes de los Órganos de Control Institucional durante la vigencia del citado Reglamento, constituyen impedimento, siempre que la separación definitiva derivada de dicha sanción hubiera sido formalizada por la Contraloría General, a efecto de concordarlo con lo establecido en el literal b) del numeral 2.1 de la Primera Disposición Transitoria del mencionado Reglamento;

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 19º y 32º de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República - Ley Nº 27785;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Incluir en el literal d) del artículo 20º del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado mediante Resolución de Contraloría Nº 114-2003-CG, el párrafo siguiente:

"Las sanciones de cese, destitución o despido a que alude el párrafo precedente, aplicadas a los Jefes de OCI durante la vigencia del presente Reglamento, constituyen impedimento, siempre que la separación definitiva derivada de dicha sanción hubiera sido formalizada por la Contraloría General."

Artículo Segundo.- La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GENARO MATUTE MEJÍA
Contralor General de la República

00724

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Declaran que Títulos de Juez Especializado en lo Penal de Huamanga y de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua han re-cobrado su vigencia

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Nº 983-2003-CNM

Lima, 31 de diciembre de 2003

VISTO:

El oficio número 921-2003-P-CSJAY/PJ, del dos de diciembre de dos mil tres, remitido por el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia del once de octubre de dos mil dos, declaró fundada la acción de amparo, seguida por el doctor Francisco Torre Cárdenas, contra el Estado y el Poder Judicial, recaída en el expediente número 0642-02-AA/TC; y en consecuencia inaplicables el Decreto Ley número 25454, y sobre los efectos derivados de la aplicación del Decreto Ley número 25446, el Acuerdo de Sala Plena del catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos, la Resolución Suprema número 238-92-JUS, del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, así como cualquier acto administrativo que derive de ellos en perjuicio del demandante; ordenando la reincorporación del recurrente como Juez Titular del Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho;

Que, el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante oficio número 921-2003-P-CSJAY/PJ, del dos de diciembre de dos mil tres, comunica al Consejo Nacional de la Magistratura que mediante resolución administrativa número 274-2003-P-CSJAY/PJ, del ocho de julio del dos mil tres, se repuso en el cargo de Juez Titular del Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga, al doctor Francisco Torre Cárdenas, en mérito a la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, para que se adopte las acciones que por ley corresponda;

Que, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de la sesión del dieciocho de diciembre de dos mil tres; y de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 37º incisos b) y e) de la Ley N° 26397 - Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar que el Título de Juez Especializado en lo Penal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, otorgado a favor del doctor FRANCISCO TORRE CÁRDENAS, ha recobrado su vigencia.

Segundo.- Remitir copia de la presente resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TEÓFILO IDROGO DELGADO
Presidente

00624

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 986-2003-CNM

Lima, 31 de diciembre de 2003

VISTO:

La resolución número seis del treinta y uno de octubre de dos mil tres, expedida por la señora Juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil dos, declaró fundada la acción de amparo, seguida por el doctor Gonzalo Fernán Zegarra Ramírez, contra el Estado y la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en el expediente número 1807-2002-AA/TC; y en consecuencia inaplicable el Decreto Ley número 25454 y los efectos derivados de la aplicación del Decreto Ley número 25446, asimismo el oficio número 1700-92-CSJTM-P, del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y dos, así como cualquier acto administrativo o acuerdo adoptado que derive de las normas detalladas, dictadas en perjuicio del accionante; orde-

nando la reincorporación del demandante como Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua;

Que, la señora Juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante resolución número seis del treinta y uno de octubre de dos mil tres, dispone que se ponga en conocimiento al Consejo Nacional de la Magistratura, la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, a fin de que se reincorpore al demandante;

Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en su sesión del dieciocho de diciembre del dos mil tres, acordó que no procede la reincorporación del recurrente, al no haber sido el Consejo parte en el proceso judicial de acción de amparo, sin embargo, corresponde declarar que el Título ha recobrado su vigencia;

Que, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura; y de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 37º incisos b) y e) de la Ley N° 26397 - Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar que el Título de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, otorgado a favor del doctor GONZALO FERNAN ZEGARRA RAMÍREZ, ha recobrado su vigencia.

Segundo.- Remitir copia de la presente resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TEÓFILO IDROGO DELGADO
Presidente

00627

Expiden Títulos de Fiscal Provincial y de Fiscal Adjunto Provincial de la Fis- calía Provincial en lo Penal de Trujillo

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 984-2003-CNM

Lima, 31 de diciembre de 2003

VISTO:

La resolución número dieciocho del veintidós de octubre de dos mil tres, expedida por la señora Juez del Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia del veinticuatro de marzo de dos mil tres, declaró fundada la acción de amparo, seguida por el doctor Eliseo Taboada Veneros, contra el Ministerio de Justicia, los miembros del Consejo Transitorio del Ministerio Público y la Fiscalía de la Nación, recaído en el expediente número 0287-2003-AA/TC; y en consecuencia inaplicables el Decreto Ley número 27535, la Resolución de la Fiscalía de la Nación número 067-92-JFS-FN, del ocho de setiembre de mil novecientos noventa y dos, la Resolución Suprema número 185-92-JUS, así como cualquier acto administrativo que derive de la aplicación de las mismas, ordenando la reincorporación del demandante en el cargo de Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Trujillo;

Que, la señora Juez del Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante resolución número dieciocho del veintidós de octubre de dos mil tres, ordena se oficie al Consejo Nacional de la Magistratura, a efecto que, en ejecución de sentencia, conforme a sus atribuciones, proceda a dar vigencia al Título número ciento ochenta y cuatro, del quince de agosto de mil novecientos ochenta y seis, expedido a favor del recurrente, adjuntándose copia de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, para su conocimiento y fines;

Que, siendo el Consejo Nacional de la Magistratura el órgano constitucional facultado para otorgar los Títulos a los jueces y fiscales, y teniendo en cuenta, que la señora

Fiscal de la Nación, mediante oficio número 9537-2003-MP-FN, del diez de octubre de dos mil tres, comunicó al Consejo que las Fiscalías Provinciales Mixtas se convirtieron en Fiscalías Provinciales Penales, corresponde en el presente caso, expedir al recurrente el Título de Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial en lo Penal de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, cancelándose previamente el Título que ostentaba;

Que, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de la sesión del dieciocho de diciembre de dos mil tres; y de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 154º inciso 4, de la Constitución Política del Perú y 37º incisos b) y e) de la Ley Nº 26397 - Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

SE RESUELVE:

Primero.- Cancelar el Título de Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, otorgado a favor del doctor ELISEO TABOADA VENEROS.

Segundo.- Expedir el Título de Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial en lo Penal de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, a favor del doctor ELISEO TABOADA VENEROS.

Tercero.- Remitir copia de la presente resolución a la señora Fiscal de la Nación, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TEÓFILO IDROGO DELGADO
Presidente

00625

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA
MAGISTRATURA Nº 985-2003-CNM**

Lima, 31 de diciembre de 2003

VISTO:

La resolución número dieciocho del dieciséis de octubre de dos mil tres, expedida por la señora Juez del Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia del diecinueve de marzo de dos mil tres, declaró fundada la acción de amparo, seguida por el doctor Eduardo Javier

Guillén Boza contra el Ministerio Público, recaído en el expediente número 0137-2003-AA/TC; y en consecuencia inaplicables la Resolución número 109-93-FN-JFS y la Resolución Suprema número 338-93, así como los Decretos Leyes números 25530, 27535 y 25991, ordenando la reincorporación del demandante en el cargo que venía desempeñando a la fecha de su destitución, siendo este el de Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad;

Que, la señora Juez del Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante resolución número dieciocho del dieciséis de octubre de dos mil tres, ordena se oficie al Consejo Nacional de la Magistratura, con copia certificada de lo ejecutoriado en autos, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, siendo el Consejo Nacional de la Magistratura el órgano constitucional facultado para otorgar los Títulos a los jueces y fiscales, y teniendo en cuenta, que la señora Fiscal de la Nación, mediante oficio número 9537-2003-MP-FN, del diez de octubre de dos mil tres, comunicó al Consejo que las Fiscalías Provinciales Mixtas se convirtieron en Fiscalías Provinciales Penales, corresponde en el presente caso, expedir al recurrente el Título de Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial en lo Penal de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, cancelándose previamente el Título que ostentaba;

Que, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de la sesión del dieciocho de diciembre de dos mil tres; y de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 154º inciso 4, de la Constitución Política del Perú y 37º incisos b) y e) de la Ley Nº 26397 - Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

SE RESUELVE:

Primero.- Cancelar el Título de Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, otorgado a favor del doctor EDUARDO JAVIER GUILLÉN BOZA.

Segundo.- Expedir el Título de Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial en lo Penal de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, a favor del doctor EDUARDO JAVIER GUILLÉN BOZA.

Tercero.- Remitir copia de la presente resolución a la señora Fiscal de la Nación, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TEÓFILO IDROGO DELGADO
Presidente

00626



El Peruano
FUNDADO EN 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

DIARIO OFICIAL

**REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales respectivamente, deberán además remitir estos documentos en disquete o al siguiente correo electrónico.

normaslegales@editoraperu.com.pe

MINISTERIO PÚBLICO**Cancelan concurso público convocado para contratar servicio de seguridad y vigilancia en el Ministerio Público en las diferentes zonas de Lima y Callao****RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL
N° 665-2003-MP-FN-GG**

Lima, 30 de octubre de 2003

VISTOS:

El Informe N° 002-2003-MP-FN-GECLOG-CE del Comité Especial del Servicio de Seguridad y Vigilancia, el Informe N° 887-2003-MP-FN-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Gerencia General N° 547-2003-MP-FN-GG se aprobaron las Bases del Concurso Público N° 003-2003-MP-FN-GG del Servicio de Seguridad y Vigilancia en el Ministerio Público en las diferentes Zonas de Lima y Callao, publicándose con fecha 7 de setiembre de 2003 en el Diario Oficial El Peruano el Aviso de Convocatoria, encontrándose a la fecha en proceso el referido Concurso Público;

Que, mediante el Informe de Vistos, el Comité Especial precisa que en virtud de la observación a las Bases ha quedado desvirtuada la metodología de calificación, lo que conlleva a considerar mayor tiempo de evaluación, toda vez que tal calificación va a implicar la revisión del personal de manera individual;

Que, sin perjuicio de lo detallado en el Informe de Vistos el Comité Especial precisa que la Gerencia de Seguridad viene reestructurando el Sistema de Seguridad y Vigilancia, considerando que no se ha elevado el presupuesto para el servicio, sin embargo se ha elevado el Impuesto General a la Ventas así como la Remuneración Mínima Vital, hecho que está generando una modificación total de los puestos de vigilancia tanto en lo que se refiere a ubicación de los mismos como en el número de efectivos;

Que, el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, determina que en cualquier estado del proceso de selección, hasta antes del otorgamiento de la Buena pro, la Entidad que lo convoca puede cancelarlo por razones de fuerza mayor o caso fortuito. En este caso la Entidad deberá reintegrar el costo de las Bases a quienes las hayan adquirido;

Que en el caso del proceso de selección materia del presente acto resolutorio se ha presentado una situación de fuerza mayor, tomando en cuenta que con la reestructuración del sistema de seguridad se va efectuar una modificación total de las Bases y del valor referencial, por lo que resulta necesaria la expedición del acto resolutorio que cancele el proceso de selección de seguridad y vigilancia;

Que, como consecuencia de la cancelación del proceso, deben dejarse sin efecto la Resolución que aprueba las Bases del Concurso Público N° 003-2003-MP-FN-GG del Servicio de Seguridad y Vigilancia en el Ministerio Público en las diferentes Zonas de Lima y Callao y asimismo autorizar a la Gerencia Central de Recursos Económicos a efectuar el reintegro a los adquirentes de las Bases del valor de las mismas;

Contando con los vistos de la Gerencia Central de Logística, la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 425-2003-MP-FN;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CANCELAR el Concurso Público N° 0003-2003-MP-FN-GG, para el servicio de Seguridad y Vigilancia en el Ministerio Público en las diferentes Zonas de Lima y Callao, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto los alcances de la Resolución de la Gerencia General N° 547-2003-MP-FN-GG.

Artículo Tercero.- Autorizar a la Gerencia Central de Recursos Económicos a efectuar el reintegro respectivo del pago realizado, a los adquirentes de las Bases, y a la Gerencia Central de Logística a efectuar las publicaciones respectivas, de acuerdo a Ley.

Artículo Cuarto.- Remitir copia de la presente Resolución a la Gerencia Central de Logística, Oficina de Asesoría Jurídica y miembros del Comité Especial para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

RAÚL RIVERA BUSTAMANTE
Gerente General

00729

UNIVERSIDADES**Otorgan buena pro a ganador de concurso público convocado para prestar servicio de alimentación en el comedor universitario de la Universidad Nacional de Ucayali****UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI****RECTORADO****RESOLUCIÓN N° 479-2003-R-UNU**

Pucallpa, 31 de diciembre del 2003

Visto, El Memorando N° 453-2003-R-UNU, de fecha 31 de diciembre de 2003 y otros documentos que se encuentran anexos al presente expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 105-2003-R-UNU, de fecha 18 de julio del 2003, se conforma la Comisión de Adjudicación Directa Pública, para llevarse adelante el Concurso Público N° 002-2003-UNU, Servicio de Alimentación Comedor Universitario - Segunda Convocatoria;

Que, mediante Resolución N° 161-2003-R-UNU, de fecha 23 de julio del 2003, se resuelve Declarar Desierto el Concurso Público N° 002-2003-UNU, Servicio de Alimentación Comedor Universitario, en vista que ninguno de los participantes alcanzaron en puntaje mínimo de conformidad a lo establecido en el Art. 68° numeral 2 Inc. c) del D.S. N° 013-2001-PCM;

Que, mediante Resolución N° 306-2003-R-UNU, de fecha 16 de setiembre del 2003 se aprueba el valor referencial, las Bases Administrativas para la segunda convocatoria y a su vez se convoca para el Concurso Público N° 02-2003-UNU, Servicio de Alimentación Comedor Universitario - 2° Convocatoria;

Que, mediante Acta de fecha 10 y 11 de noviembre del 2003, según D.S. N° 013-2001-PCM, se otorgó la Buena Pro al señor ALEJANDRO MAGNO ELAR BARTRA SOTO, al haber obtenido el mejor costo total;

Que, con oficio N° 007-2003-CEAD - Concurso Público N° 002-2003-UNU, de fecha 24 de noviembre del 2003, el Presidente del Comité Especial de Adjudicación Directa, remite al titular del pliego el recurso de apelación contra el Otorgamiento de la Buena Pro, interpuesto por la representante de la Empresa Representaciones y Servicios "G&R" E.I.R.L., doña CARMEN ELISA ROMANO DE GÓMEZ, estando en el plazo de ley el día 14 de noviembre del 2003, el mismo que se corrió traslado al ganador de la buena pro y absuelta que fue con escrito de fecha 24 de noviembre del 2003;

Que, estando al Informe N° 526-2003-OAL-UNU, de fecha 2 de diciembre del 2003, en la cual opina que se declare improcedente el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por la representante de la Empresa Representaciones y Servicios "G&R" E.I.R.L., doña CARMEN ELISA ROMANO DE GÓMEZ;

Que, mediante Hoja de Trámite N° 1821-2003-R-UNU de fecha 2 de diciembre del 2003, el rector ordena que Secretaría General de la UNU, elabore la resolución respectiva haciendo suyo el informe de la oficina de Asesoría Legal, estando a lo ordenando por el titular del pliego se emite la Resolución N° 436-2003-R-UNU, de fecha 9 de diciembre del 2003, acto administrativo debidamente motivado con los argumentos de hecho y de derecho, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el recurso impugnatorio de apelación presentado por la representante de la Empresa Representaciones y Servicios "G&R" E.I.R.L., doña CARMEN ELISA ROMANO DE GÓMEZ;

Que, habiendo sido notificado con la Resolución N° 436-2003-R-UNU, de fecha 9 de diciembre del 2003, las partes, don ALEJANDRO MAGNO ELAR BARTRA SOTO, y la representante de la Empresa Representaciones y Servicios "G&R" E.I.R.L., doña CARMEN ELISA ROMANO DE GÓMEZ; con fecha 22 de diciembre del 2003 conforme consta del cargo de recepción de la resolución antes citada, y no habiendo interpuesto recurso impugnatorio alguno por ninguna de las partes y al haber transcurrido el plazo establecido por ley, queda consentida la resolución antes citada y por ende debe otorgarse la Buena Pro al ganador don ALEJANDRO MAGNO ELAR BARTRA SOTO; correspondiente al período del 2 de enero al 31 de diciembre del 2004;

Que, mediante Memorando N° 453-2003-R-UNU, de fecha 31 de diciembre del 2003, el Rector autoriza a la oficina de Secretaría General, emitir la resolución correspondiente, a fin que de otorgar la Buena Pro a la persona antes citada;

Estando conforme a la Ley Universitaria N° 23733, en sus artículos 1°, 4° Inc. c) y 15° y en uso de las atribuciones que le son conferidas al señor Rector en su Art. 33° Inc. b) y los artículos 5° Inc. e), 121° Inc. b) y Art. 232° del Estatuto de la UNU y la Resolución N° 009-2003-CET-UNU y Resolución N° 002-2003-AU-UNU;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- OTORGAR la Buena Pro a don ALEJANDRO MAGNO ELAR BARTRA SOTO, ganador del Concurso Público N° 002-2003-UNU, Servicio de Alimentación Comedor Universitario - Segunda Convocatoria, correspondiente al período del 2 de enero al 31 de diciembre del año 2004.

Artículo 2°.- DECLARESE consentida la Resolución N° 436-2003-R-UNU, por no haber sido impugnado durante los plazos establecidos por Ley.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General de la Universidad de Ucayali, distribuir a las diferentes áreas administrativas de la UNU y notificar la presente Resolución a los interesados y sea publicada en el Diario Oficial El Peruano y el diario local de mayor circulación "Diario Ahora".

Artículo 4°.- Encargar a la Oficina General de Administración dar su cumplimiento a la presente resolución en coordinación con la oficina de Abastecimiento, formalizar la elaboración del contrato bajo los términos establecidos en las bases del Concurso Público N° 002-2003-UNU, para luego se suscriba entre las partes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

DAVID LLUNCOR MENDOZA
Rector

00661

Incluyen proceso para alquiler de local del Centro Preuniversitario en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

UNIVERSIDAD NACIONAL
MAYOR DE SAN MARCOS

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 006663-R-03

Lima, 31 de diciembre de 2003

Visto el Expediente con Registro de Mesa de Partes General N° 23370-RG-03, del Centro Pre-universitario sobre inclusión de proceso de selección en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del año 2003 de la UNMSM.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 7° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Texto Único Ordenado aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PCM), se establece que cada entidad elaborará un Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones debiendo prever los bienes, servicios y obras que se requieran durante el ejercicio presupuestal y el monto del presupuesto requerido;

Que mediante Resolución Rectoral N° 01209-R-03 del 28 de febrero de 2003 se aprueba el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos para el año 2003, por la suma de S/. 89'846,399.00 nuevos soles;

Que el artículo 8° del Reglamento de la Ley antes referida (Texto Único Ordenado aprobado con Decreto Supremo N° 013-2001-PCM) prescribe que los Procesos de Selección (Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicaciones Directas) no contenidos en el Plan Anual deberán ser aprobados por el Titular del Pliego o la máxima Autoridad Administrativa de la entidad, según corresponda para su inclusión en el mismo, lo cual deberá comunicarse al PROMPYME y dar cuenta al CONSUMCODE del mismo, dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha aprobación;

Que mediante Oficio N° 3520-0A-OGE-2003, la Oficina de Abastecimiento informa que el Centro Pre-universitario San Marcos propone la renovación del contrato de arrendamiento del local donde funciona por el período de dos años, del 15 de octubre de 2003 al 14 de octubre de 2005, por un importe total acumulado de S/. 1'117,324.45 Nuevos Soles;

Que vía Oficio N° 3520-0A-OGE-2003M la Oficina General de Economía opina por la inclusión del referido proceso de selección en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos para el año 2003;

Que con Oficios N°s. 3976, 4047 y 4112-OGPL-03, la Oficina General de Planificación informa que en el Presupuesto 2003 de la Universidad se ha previsto la partida Bienes y Servicios, financiada con los Recursos Directamente Recaudados, con la cual se podría atender lo solicitado; de otra parte, con Informe N° 302-OGE-VRADM-2003, la Oficina General de Economía opina favorablemente al respecto;

Que por Informe N° 1776-OGAL-2003 y Oficio N° 1584-OGAL-R-03, la Oficina General de Asesoría Legal señala que la inclusión en el Plan de Adquisiciones y Contrataciones corresponde únicamente al año 2003 y por consiguiente la renovación del contrato sólo procedería por un año, por lo que el monto sería de S/. 563,492.16 nuevos soles;

Que así mismo, debe precisarse que el gasto se financiará con ingresos directamente recaudados por el Centro Pre-universitario;

Que si bien es cierto artículo 7° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece que el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones "debe prever los bienes, servicios y obras que se requieran durante el ejercicio presupuestal", también es cierto que el artículo 11° de dicha norma señala que "Pueden efectuarse contrataciones o adquisiciones cuyo desarrollo se prolongue por más de un ejercicio presupuestario", precepto este último que concuerda con el numeral 2 del artículo 119° del Reglamento de la Ley en mención;

Que en función a lo expuesto, las objeciones de la Oficina General de Asesoría Legal son atendibles en lo concerniente al monto a anotar en el Plan Anual de Adquisiciones 2003 de la Institución;

Que con Provéído s/n de fecha 31 de diciembre de 2003, el Rectorado dispone la expedición de la Resolución Rectoral que autoriza la inclusión materia de la presente, de acuerdo con el anexo elaborado por la Oficina de Abastecimiento; y,

Estando a las atribuciones conferidas al señor Rector por la Ley Universitaria N° 23733 y el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

SE RESUELVE:

1º.- Autorizar, en vía de regularización, la inclusión del proceso de selección (Concurso Público) del alquiler del local del Centro Preuniversitario, en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del año 2003 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por un valor estimado de S/. 563,492.16 (Quinientos sesenta y tres mil cuatrocientos noventa y dos y 16/100 nuevos soles), precisándose que la fuente de financiamiento consiste en recursos directamente recaudados por el propio Centro Pre-universitario en fojas uno (01), según Anexo que en un folio (01) forma parte de la presente Resolución Rectoral.

2º.- Modificar la Resolución Rectoral N° 01209-R-03 del 28 de febrero de 2003 que aprueba el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de acuerdo con lo dispuesto por medio del resolutivo anterior.

3º.- Encargar a la Secretaría General la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la presente Resolución Rectoral.

4º.- Encargar a la Oficina de Abastecimiento el cumplimiento del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (T.U.O. aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM) referente a la remisión de una copia a PROMPYME dentro de los diez días hábiles siguientes a la aprobación de la presente, dando cuenta al CON-SUCODE en el mismo plazo.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

JUAN MANUEL BURGA DIAZ
Rector

000752

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**ESSALUD****Declaran nulidad de concurso público referido a la contratación del servicio de transporte terrestre****RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 004-PE-ESSALUD-2004**

Lima, 9 de enero del 2004

VISTA:

La Carta N° 116-GDTU-ESSALUD-2003 mediante la cual el Gerente Departamental Tumbes solicita que se declare de oficio la nulidad del Concurso Público N° 0208P00012 "Contratación del Servicio de Transporte Terrestre"; y la Carta N° 928-OCAJ-ESSALUD-2003; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de agosto del 2002, se convocó al Concurso Público N° 0208P00011 con el objeto de contratar el servicio de transporte terrestre para la Gerencia Departamental Tumbes, con un valor referencial de S/. 339,996.00 (Trescientos treintinueve mil novecientos noventa y seis con 00/100 Nuevos Soles);

Que, mediante Acta de fecha 2 de octubre del 2002, el Comité Especial del Concurso Público N° 0208P00011 declaró desierto el proceso al no presentarse postores;

Que, con fecha 22 de octubre del 2002, se convocó al Concurso Público N° 0208P00012 (2da. Convocatoria), con el objeto de contratar el servicio de transporte terrestre para la Gerencia Departamental Tumbes, con un valor referencial de S/. 339,996.00 (Trescientos treintinueve mil novecientos noventa y seis con 00/100 Nuevos Soles);

Que, conforme a lo señalado en el artículo 77° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, el Comité Especial recibirá las consultas por un período mínimo de cinco (5) días contados desde el inicio de la venta de las Bases. El plazo para notificar a los adqui-

rientes de las Bases la absolución de consultas y aclaraciones a las mismas, no podrá exceder de cinco (5) días contados desde el vencimiento del plazo para la recepción de las consultas;

Que, en el presente caso, del expediente del Concurso Público N° 0208P00012 se observa que la Presentación de Consultas se encontraba prevista del 24 al 29 de octubre del 2002, mientras que la Absolución de Consultas y Aclaración de Bases se encontraba prevista del 29 de octubre al 6 de noviembre del 2002. En dicho sentido, toda vez que la Absolución de Consultas y Aclaración de Bases se inició en la misma fecha de conclusión de la Presentación de Consultas, se estaría contraviniendo lo establecido en el artículo 77° del Reglamento;

Que, por otro lado, según lo indicado en el Acuerdo N° 017/010 del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de setiembre del 2002, los valores referenciales que establezcan las Entidades y las propuestas económicas que presenten los postores participantes en los procesos de selección deberán ser formulados en cifras monetarias que consideren hasta un máximo de dos (02) decimales;

Que, sin embargo, en el punto 5.7 de las Bases del Concurso Público N° 0208P00012, se observa que la propuesta económica es presentada hasta con un máximo de tres (03) decimales, incumpliendo lo establecido en el citado Acuerdo;

Que, asimismo, conforme lo señalado en el artículo 40° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, las Bases deberán especificar, además del precio, los factores pertinentes que se considerarán para la evaluación de las propuestas y la manera en que éstos se aplicarán para determinar la propuesta;

Que, en el presente caso, el literal e) del numeral 5.6 de las Bases del presente proceso de selección señala que los postores presentarán en sus propuestas técnicas, documentos que acrediten prestaciones relacionadas con el objeto de convocatoria, hasta por un número máximo de diez (10) documentos, con una antigüedad no mayor de doce (12) meses;

Que, no obstante, el Anexo 14 "Factores de Evaluación de Propuestas" de las Bases establece que se evaluarán los contratos y facturas u otros documentos suscritos que acrediten la ejecución de servicios relacionados con el objeto de la convocatoria que en los últimos dos (2) años enriquezcan la experiencia adquirida por el postor. En dicho sentido, se desprende que por un lado se estaría considerando como factor de calificación, la presentación de documentación con una antigüedad no mayor de un año, y por otro, de los últimos dos años, creando confusión respecto al criterio de calificación para el presente rubro, y por ende, contraviniendo el artículo 40° del Reglamento;

Que, igualmente, el literal f) del numeral 5.6 de las Bases señala que los postores presentarán en sus propuestas técnicas, constancias de calidad de servicio por un número máximo de cuatro (4) constancias, no obstante, el Anexo 14 "Factores de Evaluación de Propuestas" de las Bases establece que se evaluarán con un puntaje máximo de cinco (5) puntos, la presentación de un máximo de cinco (5) constancias, según lo establecido en el numeral 5.5 literal e) de las presentes Bases, aspecto que contradice lo señalado anteriormente, incumpliendo nuevamente lo establecido en el artículo 40° del Reglamento;

Que, de otro lado, el artículo 66° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, señala que las Bases establecerán además de los requerimientos mínimos a cumplir para que la propuesta sea admitida, los factores necesarios para la evaluación, los puntajes máximos que se le asignan y los respectivos criterios de evaluación y calificación. En tal sentido, para la evaluación técnica deberán distinguirse dos momentos: uno en el cual se verifica que las propuestas cumplan con los requerimientos mínimos a efectos que sean admitidas, y otro posterior en el cual se las califica, asignándoles puntajes en función de los factores de evaluación preestablecidos en las Bases, los mismos que pueden incluir las mejoras que se hayan ofertado sobre los requerimientos mínimos con la finalidad de seleccionar la propuesta de la mejor calidad;

Que, en el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado,

CONSUCODE a través de su Pronunciamento N° 072-2002 (GTN);

Que, de acuerdo a lo señalado en el Anexo 14 "Factores de Evaluación de Propuestas" de las Bases, se otorga el puntaje de 80 puntos el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas mínimas establecidas en el Anexo 4 así como los documentos requeridos, incumplándose lo señalado en el artículo 66° del Reglamento;

Que, de lo señalado anteriormente, se observa que se ha prescindido de los artículos 40°, 66° y 77° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el Acuerdo N° 017/10 al elaborar incorrectamente las Bases del presente proceso, por lo que se ha incurrido en causal de nulidad según lo establecido en el artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, que dispone que son nulos los actos administrativos cuando son dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento;

Que, al respecto, el artículo 26° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, establece que el Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda, podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección por alguna de las causales establecidas en el artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio de la que sea declarada en la resolución recaída sobre los recursos impugnativos;

Que, de acuerdo al artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, son nulos los actos administrativos cuando son dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que mediante Resolución N° 0271-GDTU-ESSALUD-2002 de fecha 2 de diciembre del 2002, la Gerencia Departamental Tumbes declaró la nulidad de oficio del Concurso Público N° 0208C00012;

Que, las Gerencias Departamentales no cuentan con facultades para declarar de oficio, las nulidades de procesos de selección convocados bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por lo que la Resolución N° 0271-GDTU-ESSALUD-2002 emitida por la Gerencia Departamental Tumbes resulta nula al ser realizada por órgano incompetente, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 26° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM;

Que, de acuerdo al artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, la más alta autoridad de la Entidad puede disponer la evaluación del adecuado desempeño de los miembros del Comité Especial y servidores y funcionarios que participaron en el mencionado proceso de selección, con la finalidad de deslindar las responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, conforme a lo señalado por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en el Oficio N° 1194/2001 (GTN-MON) del 9 de noviembre del 2001, corresponde en forma exclusiva al Titular del Pliego la facultad prevista en el artículo 26° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM;

Que, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD), el Presidente Ejecutivo es la más alta autoridad ejecutiva de ESSALUD y Titular del Pliego Presupuestal;

En uso de las atribuciones conferidas;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR de oficio la nulidad del Concurso Público N° 0208P00012 "Contratación del Servicio de Transpor-

te Terrestre", retrotrayéndose el proceso a la Etapa de Convocatoria, previa reformulación de las Bases, por ende, sin efecto la Resolución N° 0271-GDTU-ESSALUD-2002 de fecha 2 de diciembre del 2002.

2.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición.

3.- DISPONER que el Órgano de Control Institucional evalúe el adecuado desempeño de los miembros del Comité Especial, así como los servidores y/o funcionarios que participaron en el referido proceso de selección.

4.- DISPONER que la Secretaría General notifique la presente Resolución al Comité Especial del Concurso Público N° 0208P00012 y a la Gerencia Departamental Tumbes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS CHIRINOS CHIRINOS
Presidente Ejecutivo

00662

INACC

Aprueban formato de Compromiso Previo a presentarse cuando se formule un petitorio minero

INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
Y CATASTRO MINERO

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 00002 -2004-INACC /J

Lima, 8 de enero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Jefatural N° 0882-2002-INACC/J de fecha 21 de mayo del 2002 se aprobó el formato de petitorio minero, a través del cual los usuarios han venido presentando sus solicitudes de concesión minera;

Que, por Decreto Supremo N° 042-2003-EM, publicado con fecha 13 de diciembre del 2003 en el Diario Oficial El Peruano, se modifica entre otros, el artículo 17° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, agregándose el literal i) al numeral 1) del artículo antes citado, estableciéndose como uno de los requisitos para la presentación del petitorio minero el Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada, que deberá realizar el peticionario conforme a lo dispuesto por la norma legal citada;

Que, de acuerdo a los considerandos expuestos resulta necesario aprobar el formato de Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada, el cual deberá presentarse en la oportunidad en que se formule un petitorio minero;

De conformidad con las funciones y atribuciones contenidas en los incisos g), h) y j) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, aprobado por D. S. N° 015-2001-EM; y,

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Dirección General de Concesiones Mineras y de la Oficina General de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR el formato del Compromiso Previo, el cual deberá presentarse en la oportunidad en que se formule un petitorio minero, el mismo que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS BARCELLOS M.
Jefe Institucional

DECLARACIÓN JURADA

COMPROMISO DEL PETICIONARIO
(Artículo 1º del Decreto Supremo N° 042-2003-EM.)

I. COMPROMISO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 042-2003-EM, cum(plo) (plimos) con DECLARAR BAJO JURAMENTO, que en el caso de desarrollar proyectos mineros en el área de mi petitorio denominado, me comprometo a:

1. Realizar actividades productivas en el marco de una política que busca la excelencia ambiental.
2. Actuar con respeto frente a las instituciones, autoridades, cultura y costumbres locales, manteniendo una relación propicia con la población del área de influencia de la operación minera.
3. Mantener un diálogo continuo y oportuno con las autoridades regionales y locales, la población del área de influencia de la operación minera y sus organismos representativos, alcanzándoles información sobre sus actividades mineras.
4. Lograr con las poblaciones del área de influencia de la operación minera una institucionalidad para el desarrollo local en caso se inicie la explotación del recurso, elaborando al efecto estudios y colaborando en la creación de oportunidades de desarrollo más allá de la vida de la actividad minera.
5. Fomentar preferentemente el empleo local, brindando las oportunidades de capacitación requeridas.
6. Adquirir preferentemente los bienes y servicios locales para el desarrollo de las actividades mineras y la atención del personal, en condiciones razonables de calidad , oportunidad y precio, creando mecanismos de concertación apropiados.

II. DATOS DEL PETICIONARIO (S) ¹

PERSONAS NATURALES

APELLIDOS, Nombres	DNI / CE	FIRMA

PERSONAS JURÍDICAS

Representante legal/Razón Social	RUC	FIRMA

Lugar	día	mes	año
-------	-----	-----	-----

1 Los declarantes son los peticionarios; en el caso que fuese más de una persona, todos deben indicar sus datos y firmar la presente Declaración Jurada.

00676

Disponen publicar relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados durante el mes de diciembre de 2003

INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
Y CATASTRO MINERO

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 003-2004-INACC/J

Lima, 12 de enero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 015-2001-EM, actualizado mediante Decreto Supremo N° 053-2002-EM, modificado por Decreto Supremo N° 002-2003-EM, se denomina a partir de la fecha como Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC, al Organismo Público Descentralizado del Sector Energía y Minas encargado de las funciones de tramitar las solicitudes y otorgar las concesiones mineras, así como la administración del Derecho de Vigencia y Catastro Minero;

Que, el artículo 5º de la norma legal antes citada, dispone que a partir de su vigencia, las menciones al Registro Público de Minería existentes en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y demás normas legales y reglamentarias relacionadas, se entenderán como referidas al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC, publicará mensualmente en el Diario Oficial El Peruano, por una sola vez, la relación de concesiones mineras cuyo títulos hubieran sido aprobados en el mes anterior;

Con la visación de la Dirección General de Concesiones Mineras y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 124º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; y, el artículo 24º del Decreto Supremo N° 018-92-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Publíquese, en el Diario Oficial El Peruano, las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de diciembre del 2003, de acuerdo a la relación adjunta que forma parte integrante de la presente resolución y para los efectos a que se contraen los artículos 124º del Decreto Supremo N° 014-92-EM y 24º del Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS BARCELLOS M.
Jefe Institucional

00660

INADE

Exoneran al Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca de proceso de selección para contratar ejecución de la obra “Construcción del Canal Principal y Sistemas de Riego Drenaje Modelo Cabana I Etapa”

INSTITUTO NACIONAL
DE DESARROLLO

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 239-2003-INADE-1100

Lima, 31 de diciembre del 2003

VISTO:

El Oficio N° 1026-2003-INADE/PELT-7340, del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el oficio del exordio, el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca solicita la exoneración del proceso de selección para la ejecución de la obra “Construcción del Canal Principal y Sistemas de Riego Drenaje Modelo Cabana I Etapa”, la misma que se

sustenta en el hecho de que la ejecución de la obra mencionada, debe contratarse con la Universidad Nacional de Ingeniería, en tanto ofrece las condiciones más favorables y ventajosas en comparación con los precios del mercado;

Que, los artículos 19º, inciso a) y 20º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establecen que están exoneradas de los procesos de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa, las adquisiciones y contrataciones que se realicen entre entidades del Sector Público, las mismas que se realizarán mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, debiendo aprobarse la exoneración por Resolución del Titular del Pliego, previo Informe Técnico-Legal;

Que, el artículo 106º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM y modificado por el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 029-2001-PCM, señala que en tal caso deberá emitirse un Informe Técnico Económico que demuestre, cuando menos que la adquisición o contratación resulta más favorable y ventajosa en comparación con los precios del mercado, así como que, en razón de costos de oportunidad, resulta más eficiente adquirir o contratar con otra Entidad del Estado, debiendo resultar la adquisición o contratación técnicamente idónea y viable;

Que, asimismo, la referida modificatoria exige que la Entidad que participe como postor no realice actividad empresarial de manera habitual o actúe bajo alguna forma societaria, motivo por el cual la Universidad Nacional de Ingeniería ha presentado su Declaración de No Habitualidad, de fecha 30 de diciembre del 2003;

Que, el Informe Técnico Económico elaborado por el Ingeniero Hernán Basurco Chambilla, y el Informe Legal Nº 076-2003-INADE/PELT-7316, de la Dirección de Obras y la Oficina de Asesoría Jurídica, respectivamente, del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, se han pronunciado a favor de la exoneración del proceso de selección correspondiente, para contratar con la Universidad Nacional de Ingeniería, la ejecución de la obra: "Construcción del Canal Principal y Sistemas de Riego Drenaje Modelo Cabana I Etapa", por un monto de S/. 2 552 337,28 (Dos Millones Quinientos Cincuenta y Dos Mil Trescientos Treinta y Siete y 28/100 Nuevos Soles), por encontrarse acreditado que la contratación mencionada resulta ser la más favorable y ventajosa en comparación con los precios del mercado, resultando técnicamente idónea y viable, existiendo además un Convenio Marco suscrito entre el INADE y dicha Universidad, con fines de servicios compatibles con la ejecución de obras;

Que, por Memorándum Nº 491-2003-INADE-5201/GPSS, la Gerencia de Proyectos de Sierra y Selva ha manifestado su opinión favorable para la exoneración del proceso de selección para la construcción de la obra "Construcción del Canal Principal y Sistemas de Riego Drenaje Modelo Cabana I Etapa", por reunir los requisitos establecidos por el artículo 106º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, la exoneración está referida al proceso de Licitación Pública, en razón a que el monto total previsto asciende a S/. 2 552 337,28 (Dos Millones Quinientos Cincuenta y Dos Mil Trescientos Treinta y Siete y 28/100 Nuevos Soles);

Que, de acuerdo al artículo 6º del Decreto Supremo Nº 003-2003-VIVIENDA, el Presidente Ejecutivo del INADE es la más alta autoridad de la institución y es el Titular del Pliego Presupuestal, razón por la cual resulta ser la autoridad competente para aprobar la exoneración;

Que, mediante Informe Legal Nº 253-2003-INADE-3201-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal en el sentido de que resulta procedente la exoneración del proceso de Licitación Pública para la contratación de la ejecución de la obra "Construcción del Canal Principal y Sistemas de Riego Drenaje Modelo Cabana I Etapa" con la Universidad Nacional de Ingeniería, por estar comprendida en la causal contemplada en el inciso a) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Con las visaciones de la Gerencia de Proyectos en Sierra y Selva y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Estando a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y

Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM, y los artículos 105º, 106º, 113º y 116º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 029-2001-PCM;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 599, Ley de Organización y Funciones del INADE y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-PRES, modificado por Decreto Supremo Nº 003-2003-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Exonerar al Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca del proceso de Licitación Pública para la contratación de la ejecución de la obra "Construcción del Canal Principal y Sistemas de Riego Drenaje Modelo Cabana I Etapa", a celebrarse con la Universidad Nacional de Ingeniería, autorizándolo a efectuar dicha contratación por el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, por un monto total de S/. 2 552 337,28 (Dos Millones Quinientos Cincuenta y Dos Mil Trescientos Treinta y Siete y 28/100 Nuevos Soles), conforme al expediente técnico que, adjunto, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca queda encargada de la contratación a que se refiere la presente Resolución.

Artículo 3º.- La presente Resolución será puesta en conocimiento de la Contraloría General de la República dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de su aprobación, con remisión de copia de los Informes sustentatorios, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial El Peruano y notificándose al Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, así como a las Gerencias y Oficinas Generales del INADE que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FEDERICO VARGAS CENTENO
Presidente Ejecutivo

00711

INDECOPI

Aprueban NTP elaboradas por los Comités de Gestión Ambiental, Uso Racional de Energía, Bebidas Alcohólicas y Gestión y Aseguramiento de la Calidad

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE
LA PROPIEDAD INTELECTUAL

RESOLUCIÓN COMISIÓN DE REGLAMENTOS
TÉCNICOS Y COMERCIALES
Nº 0115-2003/CRT-INDECOPI

Lima, 4 de diciembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 26º del Decreto Ley Nº 25868, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, modificado por el Decreto Legislativo Nº 807, corresponde a la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales, en su calidad de Organismo Nacional de Normalización, aprobar las Normas Técnicas recomendables para todos los sectores;

Que, las actividades de Normalización deben realizarse sobre la base del Código de Buena Conducta para la Adopción, Elaboración y Aprobación de Normas que figura como Anexo 3 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, que fuera incorporado a la legislación nacional mediante Resolución Legislativa Nº 26407. Dicho Código viene siendo implementado por la Comisión a través del Sistema Peruano de Normalización, del cual forman parte el Reglamento de Elaboración y Aprobación de Normas Técnicas Peruanas y el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización,

aprobados mediante Resolución N° 0072-2000/INDECOPI-CRT;

Que, toda vez que las actividades de elaboración y actualización de Normas Técnicas Peruanas deben realizarse con la participación de representantes de todos los sectores involucrados: producción, consumo y técnico, constituidos en Comités Técnicos de Normalización, la Comisión conformó los siguientes Comités Técnicos de Normalización Permanentes: a) Gestión Ambiental; b) Gestión y Aseguramiento de la Calidad; c) Uso Racional de Energía y d) Bebidas Alcohólicas, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización antes señalado;

Que, los Comités Técnicos de Normalización citados, presentaron los siguientes Proyectos de Normas Técnicas Peruanas (PNTP) en las fechas indicadas:

- a) Gestión Ambiental, 1 PNTP, el 1 de agosto del 2003.
- b) Gestión y Aseguramiento de la Calidad, 1 PNTP, el 2 de setiembre del 2003.
- c) Uso Racional de Energía, 1 PNTP, el 9 de setiembre del 2003.
- d) Bebidas Alcohólicas, 5 PNTP, el 12 de setiembre del 2003.

Los Proyectos de Normas Técnicas Peruanas citados fueron elaborados de acuerdo al Reglamento de Elaboración y Aprobación de Normas Técnicas Peruanas mediante el Sistema de Adopción, y sometidos a Discusión Pública por un período de sesenta días calendario, contados a partir del 1 de octubre del 2003;

Que, no habiéndose recibido observaciones a los Proyectos de Normas Técnicas Peruanas y luego de la evaluación correspondiente, la Secretaría Técnica de la Comisión recomendó su aprobación como Normas Técnicas Peruanas;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica, de conformidad con el Decreto Ley N° 25868, el Decreto Legislativo N° 807 y la Resolución N° 0072-2000/INDECOPI-CRT, la Comisión con el acuerdo unánime de sus miembros, reunidos en su sesión de fecha 4 de diciembre del 2003;

RESUELVE:

Primero.- APROBAR como Normas Técnicas Peruanas, las siguientes:

GP 018:2003	GESTIÓN AMBIENTAL Y LAS NORMAS NTP-ISO 14000. 1ª Edición.
NTP 833.910/A1:2003	GESTIÓN DE LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS ACORDE CON EL SISTEMA HACCP (ANÁLISIS DE PELIGROS Y PUNTOS CRÍTICOS DE CONTROL). Requisitos para ser cumplidos por las organizaciones que producen alimentos y sus proveedores. 1ª Edición.
NTP 370.101:2003	ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA LÁMPARAS DE USO DOMÉSTICO. 1ª Edición.
NTP 211.041:2003	BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Método de ensayo. Determinación de extracto seco total. 2ª Edición. Reemplaza a las NTP 210.012:1967 y NTP 210.014:1967.
NTP 211.040:2003	BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Método de ensayo. Determinación de acidez. 2ª Edición. Reemplaza a las NTP 210.013:1967, NTP 210.016:1967, NTP 210.017:1967 y NTP 211.002:1967.
NTP 211.039:2003	BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Método de ensayo. Destilación de muestras. 1ª Edición.

NTP 211.038:2003	BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Método de ensayo. Determinación de aldehídos. 1ª Edición.
NTP 211.037:2003	BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Método de ensayo. Determinación de taninos. 1ª Edición.

Segundo.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:

NTP 210.012:1967	BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Método usual para determinar el extracto seco total.
NTP 210.013:1967	BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Método de arbitraje para determinar la acidez total.
NTP 210.014:1967	BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Método de arbitraje para determinar el extracto seco total.
NTP 210.016:1967	BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Método usual para determinar la acidez total.
NTP 210.017:1967	BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Método para determinar la acidez volátil.
NTP 211.002:1967	BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Método usual para determinar la acidez total en bebidas alcohólicas destiladas y licores.

Con la intervención de los señores miembros: Fabián Novak, Augusto Ruiloba, Jorge Danós, Julio Paz Soldán y José Dajes.

FABIÁN NOVAK TALAVERA
Presidente de la Comisión de Reglamentos
Técnicos y Comerciales

00677

Interpretan alcances del artículo 8° del D. Leg. N° 691 en cuanto al uso lícito de la publicidad comparativa

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN N° 0547-2003/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 051-2002/CCD

PROCEDENCIA	: COMISIÓN DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL (LA COMISIÓN)
DENUNCIANTE	: THE COCA-COLA COMPANY (COCA-COLA)
DENUNCIADAS	: EMBOTELLADORA DON JORGE S.A.C. (DON JORGE) PANORAMA INTERNACIONAL S.A. (PANORAMA)
MATERIA	: PUBLICIDAD COMPETENCIA DESLEAL PUBLICIDAD COMPARATIVA PUBLICIDAD ADHESIVA PUBLICIDAD TESTIMONIAL PRINCIPIO DE LEALTAD PRINCIPIO DE AUTENTICIDAD PRINCIPIO DE VERACIDAD RESPONSABILIDAD DE LA AGENCIA DE PUBLICIDAD

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
PRECEDENTE DE OBSERVANCIA
OBLIGATORIA
PUBLICACIÓN DE LA RESOLU-
CIÓN

ACTIVIDAD : ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO
ALCOHÓLICAS

SUMILLA: *en el procedimiento seguido por The Coca-Cola Company contra Embotelladora Don Jorge S.A.C. y Panorama Internacional S.A., por presunta infracción a las Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor, la Sala ha resuelto lo siguiente:*

(i) *declarar infundado el pedido de nulidad de la Resolución N° 4 del 28 de abril de 2003, mediante la cual, la Comisión de Represión de la Competencia Desleal concedió el recurso de apelación de fecha 15 de abril de 2003 interpuesto por The Coca Cola Company;*

(ii) *denegar el pedido de informe oral presentado por The Coca Cola Company;*

(iii) *revocar la Resolución N° 029-2003/CCD-INDECOPI que (i) declaró infundada la denuncia de fecha 7 de mayo de 2002 presentada por The Coca Cola Company contra Embotelladora Don Jorge S.A.C. y Panorama Internacional S.A. por presuntas infracciones al artículo 8° de las Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor; (ii) denegó la solicitud presentada por The Coca Cola Company para que se ordene la publicación de la resolución; y, (iii) denegó la solicitud presentada por Embotelladora Don Jorge S.A.C. para que se ordene a The Coca Cola Company el pago de las costas y costos incurridos por su empresa;*

(iv) *declarar fundada la denuncia presentada por The Coca Cola Company contra Embotelladora Don Jorge S.A.C. y Panorama Internacional S.A. por infracción al artículo 8° de las Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor;*

(v) *sancionar a Embotelladora Don Jorge S.A.C. y Panorama Internacional S.A. con una amonestación;*

(vi) *ordenar a Embotelladora Don Jorge S.A.C. y a Panorama Internacional S.A., en calidad de medida complementaria, el cese definitivo de la difusión del anuncio materia de denuncia así como de otros anuncios que entablen una comparación, basada en características no comprobables, entre los productos identificados con las marcas "Perú Cola" y "Coca Cola";*

(vii) *de conformidad con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 807, declarar que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en la aplicación del principio que se desarrolla en la parte resolutive de la presente resolución;*

(viii) *solicitar al Directorio del Indecopi que ordene la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.*

Ella debido a que se ha acreditado que Embotelladora Don Jorge S.A.C., con la participación de Panorama Internacional S.A., utilizó la marca de su competidor The Coca Cola Company, con la intención de equiparar el sabor de su marca "Perú Cola" con aquel de "Coca Cola", agregando que ello constituía una ventaja para "Perú Cola" pues su precio sería menor al de "Coca Cola". Así, Embotelladora Don Jorge S.A.C. se aprovechó de la reputación de su competidor The Coca Cola Company. Dicho aprovechamiento de la reputación de su competidor fue indebido, ya que Embotelladora Don Jorge S.A.C. no transmitió ninguna información a los consumidores -es decir, no los benefició de modo alguno- pero, en cambio, sí le produjo un daño a The Coca Cola Company ya que la difusión de su mensaje publicitario tenía, por lo menos, la potencialidad de detraer la clientela de aquella empresa. Por tanto, la conducta de Embotelladora Don Jorge S.A.C., consistente en la difusión del anuncio materia de denuncia - hecho en el cual participó Panorama Internacional S.A.C., constituye publicidad comparativa ilícita ya que vulnera el principio de lealtad publicitaria y tiene la naturaleza de un acto de competencia desleal en la modalidad de explotación de la reputación ajena.

SANCIÓN: Amonestación

Lima, 10 de diciembre de 2003

I. ANTECEDENTES

El 7 de mayo de 2002, COCA-COLA denunció a DON JORGE y a PANORAMA¹ por presuntas infracciones a las Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor en la difusión de la campaña publicitaria del producto "Perú Cola". En su denuncia, la actora solicitó: a) la declaración del acto publicitario como un incumplimiento de las Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor; b) el cese definitivo de la publicidad infractora; c) la imposición de una multa a la infractora; y, d) la publicación de la resolución condenatoria.

Mediante Resolución N° 1 del 9 de mayo de 2002, la Comisión admitió a trámite la denuncia y requirió a las denunciadas para que presenten diversa información relacionada con los hechos materia de denuncia²; asimismo, les ordenó, como medida cautelar, el cese preventivo de la difusión del anuncio materia de denuncia, así como de otros anuncios en tanto los mismos presentarían imágenes del producto "Perú Cola" utilizando una etiqueta similar a la empleada por la denunciante para su producto "Coca-Cola".

El 13 de mayo de 2002, DON JORGE presentó apelación contra la medida cautelar decretada por la Comisión. Mediante Resolución N° 2 del 14 de mayo de 2002, la Comisión concedió el recurso de apelación. El 26 de junio de 2002, mediante Resolución N° 475-2002/TDC-INDECOPI, esta Sala revocó la medida cautelar dictada en primera instancia.

El 16 de mayo de 2002, DON JORGE y PANORAMA negaron y contradijeron la denuncia en todos sus extremos.

El 10 de diciembre de 2002, COCA-COLA solicitó a la Comisión que se ordenara a las denunciadas, como medida cautelar, el cese preventivo del anuncio materia de denuncia. Mediante Resolución N° 3 del 12 de diciembre de 2002, la Comisión denegó la medida cautelar solicitada.

El 26 de febrero de 2003, mediante Provéído N° 5, la Comisión citó a las partes al informe oral a realizarse el 11 de marzo de 2003. Dicho informe oral se llevó a cabo con la asistencia de todas las partes.

El 18 de marzo de 2003, la Comisión emitió la Resolución N° 029-2003/CCD-INDECOPI, mediante la cual: i) declaró infundada la denuncia por presuntas infracciones al artículo 8° de las Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor; ii) denegó la solicitud presentada por COCA-COLA para que se ordene la publicación de la resolución; y, iii) denegó la solicitud presentada por DON JORGE para que se ordene a COCA-COLA el pago de las costas y costos incurridos por su empresa durante la tramitación del procedimiento.³

¹ PANORAMA fue denunciada como responsable solidario, en su condición de agencia de publicidad.

² La Comisión requirió a DON JORGE y PANORAMA la presentación de la siguiente información: a) fecha de inicio de la difusión del anuncio materia de denuncia; b) cantidad y/o frecuencia de anuncios que se hubieran difundido hasta la notificación de la Resolución N° 1; c) medios de comunicación empleados para su difusión, debiendo presentar copia de los anuncios difundidos; d) los medios probatorios idóneos que acreditaran que los testimonios de los señores Scott McInnes, Robert I. Fleming y Bryan A. Griffin y de la señora Katty E. McCune cumplen con los siguientes requisitos: (i) son testimonios auténticos; (ii) son testimonios relacionados con la experiencia reciente de estas personas; y, (iii) que estas personas han dado su autorización expresa y escrita para que utilicen sus testimonios en el anuncio materia de denuncia; y, e) la información correspondiente a la metodología utilizada para realizar las pruebas a las cuales se hace referencia en el anuncio materia de denuncia.

³ Al momento de emitirse la Resolución N° 029-2003/CCD-INDECOPI, hubo un voto en discordia del señor miembro de la Comisión Fernando Cantuarias Salaverry, quien opinó que la denuncia debía declararse fundada debido a la existencia de una infracción al límite de no inducir a error a los consumidores, contenido en el artículo 8° de las Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor.

El 15 de abril de 2003, COCA-COLA presentó apelación contra la Resolución N° 029-2003/CCD-INDECOPI. Mediante Resolución N° 4 del 28 de abril de 2003, la Comisión concedió el recurso de apelación. El 13 de junio de 2003, el expediente fue elevado a esta Sala.

El 25 de junio de 2003, COCA-COLA solicitó el uso de la palabra. El mismo día, DON JORGE contestó la apelación, negando y contradiciendo sus fundamentos. El 26 de junio de 2003, PANORAMA contestó la apelación en términos similares a los utilizados por DON JORGE.

En su denuncia, COCA-COLA manifestó lo siguiente:

(i) DON JORGE se encontraba difundiendo una campaña publicitaria en la que se muestra al producto "Perú Cola" como uno muy similar a su producto "Coca-Cola";

(ii) el uso por parte de "Perú Cola" de una etiqueta similar a la empleada por "Coca-Cola" ocasionaba que el público consumidor erróneamente asuma que ambos productos eran fabricados por COCA-COLA;

(iii) DON JORGE se estaría aprovechando del buen prestigio que la marca "Coca-Cola" ostenta en el mercado, con una simple imitación del producto y ofreciéndola a un menor precio;

(iv) en el anuncio publicitario se afirma que el sabor de "Perú Cola" es semejante -al grado de confusión- al sabor característico de "Coca-Cola". Sin embargo, de acuerdo a las pruebas realizadas por Apoyo, Opinión y Mercado, por encargo de COCA-COLA, "Perú Cola" no tiene un sabor semejante al de "Coca-Cola";

(v) la empresa denunciada debía presentar las pruebas de la autenticidad e idoneidad de las pruebas de sabor efectuadas por los señores Scott McInnes, Katty E. McCune, Robert I. Fleming y Bryan A. Griffin, los personajes mostrados en el anuncio; y,

(vi) la empresa denunciada debía exhibir la autorización de los señores mencionados para utilizar su testimonio con fines publicitarios.

DON JORGE contestó la denuncia exponiendo los siguientes argumentos:

(i) el anuncio respetaba las normas publicitarias dado que las comparaciones relativas al sabor de los productos "Coca Cola" y "Perú Cola" se ajustaban a lo establecido por el artículo 8° de las Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor;

(ii) los argumentos de COCA-COLA resultaban contradictorios por cuanto dicha empresa afirmaba, por un lado, que existiría una supuesta similitud entre las etiquetas de los mencionados productos y, por otro lado, que en el anuncio mencionó de denuncia se hacía una comparación de los sabores de ambas bebidas, lo cual hacía posible que cualquier consumidor observara que "Coca Cola" y "Perú Cola" no sólo eran marcas distintas sino que, además, provenían de empresas diferentes y que competían entre sí;

(iii) las afirmaciones contenidas en el anuncio no fueron presentadas como la opinión generalizada de los consumidores, sino como testimonios de las personas que aparecían en el mismo, contando para ello con las autorizaciones correspondientes;

(iv) el anuncio apelaba al humor y se refería al sabor de las bebidas, elemento que era subjetivo; y,

(v) con relación a la supuesta confusión entre las etiquetas de "Coca Cola" y "Perú Cola", el diseño y la combinación de colores del producto "Perú Cola" era la usual en el mercado peruano de colas negras, ya que la misma era empleada por otros fabricantes de estas bebidas, las cuales se diferenciaban entre sí por su denominación.

En su contestación a la denuncia, PANORAMA señaló que el tema de fondo era en realidad una denuncia por supuesta infracción marcaria y no sobre el contenido del anuncio como tal, por lo que no existía responsabilidad solidaria entre PANORAMA y DON JORGE. No obstante, PANORAMA hizo suyos los argumentos expuestos por DON JORGE en su contestación a la denuncia.

En su escrito de apelación, COCA COLA, además de reiterar los argumentos vertidos en su denuncia, señaló que el procedimiento no debía entenderse únicamente como una simple imitación de marca, sino también como un aprovechamiento del prestigio de la marca "Coca Cola", lo cual constituiría un acto desleal que requiere ser revisado en conjunto y teniendo a la vista el principio de la buena fe en

los negocios.

DON JORGE señaló en su absolución del traslado de la apelación que esta última sería inadmisibile al haber sido incorrectamente planteada ya que fue dirigida a la Sala de Defensa de la Competencia y no a la Comisión de Represión de la Competencia Desleal.

Al respecto, mediante Resolución N° 4 del 28 de abril de 2003, la Comisión concedió el recurso de apelación interpuesto por COCA-COLA, por lo que la pretensión de DON JORGE será analizada como solicitud de declaratoria de nulidad del concesorio de apelación. Finalmente, DON JORGE, reiteró los argumentos vertidos durante la tramitación del procedimiento en primera instancia.

PANORAMA presentó exactamente los mismos argumentos que DON JORGE en su escrito de absolución del traslado de la apelación.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(i) Determinar si corresponde declarar la nulidad del concesorio de apelación.

(ii) Determinar si corresponde conceder el informe oral solicitado por COCA COLA.

(iii) Determinar la licitud del anuncio.

(iv) Graduar la sanción, en caso se verificara alguna infracción.

(v) Determinar si corresponde ordenar medidas complementarias, en caso se verificara alguna infracción.

(vi) Determinar si corresponde ordenar la publicación de la presente resolución.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. La validez del concesorio de apelación

DON JORGE ha cuestionado que el recurso de apelación interpuesto por COCA COLA hubiera sido presentado ante la Sala de Defensa de la Competencia y no ante la Comisión de Represión de la Competencia Desleal. Sin embargo, como la Comisión concedió la apelación el pedido es analizado como una solicitud de declaración de nulidad del concesorio de apelación.

Al respecto, la Ley del Procedimiento Administrativo General descarta las declaraciones de nulidad de actos por cuestiones meramente formales, las mismas que, además, son perfectamente subsanables con mínimo costo por parte de la Administración, como ha ocurrido en este caso mediante su traslado a la instancia correspondiente y la expedición por parte de ésta del concesorio de la apelación.

En efecto, los principios de informalismo y eficacia⁴, ratifican lo señalado y descartan de plano la alegación for-

⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General. Título Preliminar. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. **Principio de informalismo.**- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)

1.10. **Principio de eficacia.**- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegia sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

mulada por DON JORGE que en este acto se declara fundada.

III.2. El informe oral solicitado por COCA COLA

El 25 de junio de 2003, COCA COLA solicitó que se le conceda el uso de la palabra. No obstante, esta Sala considera que cuenta con los elementos de juicio necesarios para emitir pronunciamiento sobre la cuestión en discusión, por lo que resulta innecesario conceder el uso de la palabra a las partes. En consecuencia, en ejercicio de la facultad de la Sala para conceder la realización de audiencias, recogida en el artículo 35° del Decreto Legislativo N° 807⁵ corresponde denegar el pedido de informe oral formulado por COCA COLA.

III.3. Determinación de la licitud del anuncio

III.3.1. Naturaleza publicitaria del anuncio materia de denuncia

De acuerdo con las manifestaciones y pruebas que obran en el expediente, DON JORGE difundió en televisión un anuncio con las siguientes características:

La primera imagen es la de una persona que se acerca a una pareja de turistas que está paseando por el frontis de una iglesia y les invita una bebida de color negro a la vez que pregunta "¿Adivinas qué sabor es?"; el caballero prueba la bebida y responde "Um, es Coca Cola", a la vez que en la pantalla aparece su nombre, número de pasaporte y su nacionalidad (Scott Mc Innes, 569267, USA). A continuación aparece un grupo de turistas en un restaurante en el cual se está tocando música andina, uno de los cuales levanta un vaso conteniendo una bebida de color negro y afirma "Coca Cola es lo mejor", mientras que, al igual que el caso anterior, se incluye su nombre, número de pasaporte y nacionalidad (Katty Mc Cune, 301194495, USA). La siguiente imagen es la de una pareja de turistas que está en unas ruinas andinas, uno de ellos prueba una bebida de color negro y afirma "Yea baby, it's Coca Cola"; al igual que en los casos anteriores, se indica el nombre, número de pasaporte y nacionalidad de esta persona (Robert Fleming, 112605092, USA). La siguiente imagen corresponde a un grupo de turistas que está en la selva, uno de los cuales sostiene un vaso conteniendo una bebida de color negro a la vez que dice "Always Coca Cola", a la vez que figura el nombre, número de pasaporte y nacionalidad de dicha persona (Bryan Griffin, 701459732, USA). Seguidamente, aparecen las imágenes de estas personas en los mismos lugares, todas sonriendo y sosteniendo un vaso de vidrio con una bebida de color negro, mientras la voz en off dice que "Todos ellos pensaban que el sabor de Coca Cola era inigualable hasta que conocieron Perú...", luego de lo cual sale la imagen de tres botellas de la bebida "Perú Cola" mientras que la voz en off señala "...la nueva Perú Cola". A continuación, salen nuevamente las cuatro personas mencionadas anteriormente diciendo "¿No era Coca Cola?", a lo que la voz en off responde señalando "Es Perú Cola, lo mejor de lo nuestro"; mientras aparece la imagen de cinco botellas del producto y de una mujer que está tomando un vaso del mismo, junto con la frase "Pídelo... Cuesta Menos!" y una figura circular que dice "Un producto del grupo JPM". Finalmente, aparece el nombre y el logo de la agencia de publicidad encargada de elaborar el anuncio, Panorama Internacional S.A.⁶

El anuncio en cuestión se encuentra dentro de los alcances de la noción de publicidad que se desarrolla a nivel doctrinario⁷ y, a manera de ilustración, al mismo también le resulta de aplicación la definición de publicidad recogida en la legislación española que, a la letra, identifica a la publicidad como: "toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones."⁸

El anuncio materia de este procedimiento responde al interés de DON JORGE por promover la adquisición de sus bebidas gaseosas identificadas con la marca "Perú Cola". En consecuencia, el mencionado anuncio constituye una manifestación de la publicidad comercial.

Atendiendo a lo señalado, esta Sala procederá a efectuar el análisis de licitud o ilicitud de la publicidad comercial. Sin embargo, es importante destacar que el análisis que se efectúa a continuación no incide en la utilización en

el anuncio de la etiqueta de la marca "Coca Cola" pues ello significaría desatender el mandato legal contenido en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 691⁹ que exige una apreciación integral del anuncio. Asimismo, la alegada indebida utilización de dicho signo distintivo podría constituir -de manera directa y aislada- un acto de competencia desleal en la modalidad de actos de confusión, tipificado en el artículo 8° de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal, que no es objeto de este procedimiento.

III.3.2. El carácter comparativo del anuncio materia de denuncia

En su denuncia, COCA COLA indicó que en el anuncio publicitario se afirmaba que el sabor de Perú Cola era semejante -al grado de confusión- con el sabor de su producto Coca-Cola.¹⁰ En otras palabras, la accionante ha alegado que el anuncio publicitario contiene un mensaje publicitario comparativo en cuanto al elemento "sabor" de los refrescos de cola "Perú Cola" y "Coca Cola" y que dicho mensaje sostiene que ambos sabores son idénticos al extremo de generar confusión.

Esta Sala considera que el mensaje publicitario contenido en el anuncio materia de denuncia se encuentra orientado a transmitir que "Perú Cola" tiene el mismo sabor que "Coca Cola", a tal grado que los consumidores confunden el sabor de ambas bebidas, pero con un elemento adicional de ventaja para el anunciante: el precio de "Perú Cola" es un precio menor.

La publicidad comparativa cuenta con dos elementos característicos: i) la referencia conjunta a la oferta propia y a la ajena; y, ii) la finalidad de dicha referencia conjunta es presentar las ventajas de la oferta propia frente a las desventajas de la oferta competidora.¹¹ Para que exista publicidad comparativa, es necesario que haya una referencia inequívoca a uno o varios competidores determinados.¹²

En el anuncio en cuestión son dos los productos que se comparan, ambos claramente identificados, y el propósito de la misma es evidenciar la ventaja del producto "Perú Cola" en cuanto a su identidad de sabor con el producto "Coca Cola" y su menor precio. En consecuencia, el anuncio tiene la condición de publicidad comparativa, por lo que corresponde analizar la licitud o ilicitud de la misma teniendo a la vista la satisfacción de sus requisitos legales, a los efectos de determinar la existencia o no de una infracción.

El artículo 8° del Decreto Legislativo N° 691, Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor, declara la li-

⁵ Decreto Legislativo N° 807. Artículo 35°.-

Una vez puesto en conocimiento de la Comisión lo actuado para la resolución final, las partes podrán solicitar la realización de un informe oral ante ésta. La actuación o denegación de dicha solicitud quedará a criterio de la Comisión, según la importancia y trascendencia del caso.

⁶ Descripción del anuncio del producto "Perú Cola" elaborada por la Comisión. A fojas 191-192 del expediente.

⁷ TATO PLAZA, Anxo. La Publicidad Comparativa. Madrid: Marcial Pons, 1996. p.19.

⁸ Artículo 2° de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. (España)

⁹ Decreto Legislativo N° 691, Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor. Artículo 2°.-

Las normas deben interpretarse y aplicarse de buena fe, en armonía con los principios de la ética o deontología publicitaria generalmente aceptados.

Los anuncios deben ser juzgados teniendo en cuenta el hecho que el consumidor queda influenciado mediante un examen superficial del mensaje publicitario.

Las normas se aplican a todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros.¹⁰ A fojas 13 del expediente.

¹¹ Cfr. TATO PLAZA, Anxo. *Op.cit.*, p.20.

¹² TATO PLAZA, Anxo. *Op.cit.*, p.51-52.

citud del uso de comparaciones publicitarias, siempre y cuando se cumpla con los principios que rigen la actividad publicitaria en general.¹³

El enunciado de esta norma establece claramente que la publicidad comparativa es un instrumento posible de ser utilizado en el libre juego de la competencia entre concurrentes en el mercado, sin embargo dicha norma es también el punto de partida para descubrir cuáles son los límites legales en el ejercicio de tal actividad.

No es la primera vez esta Sala ha discutido e intentado definir el alcance de la publicidad comparativa a partir de lo señalado por el legislador en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 691.

En efecto, en un pronunciamiento del 2 de julio de 1997, y cuando el texto del artículo 8° de la norma se encontraba en su versión original¹⁴, mediante la expedición de la Resolución N° 168-97-TDC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de julio de 1997, la Sala desarrolló la siguiente interpretación:

1. De acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 691, es lícito hacer comparaciones expresas de productos en la publicidad. Esta modalidad denominada publicidad comparativa se caracteriza particularmente por ser específica, objetiva y brindar una apreciación de conjunto de los principales aspectos de los productos comparados. Asimismo, las comparaciones expresas de productos deben cumplir con los requisitos exigidos a toda publicidad comercial, es decir: no deben infringir el principio de veracidad, contenido en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 691, engañando por implicancia u omisión; ni deben infringir el principio de lealtad, contenido en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 691, induciendo a los consumidores a confusión o denigrando a los competidores.

2. No constituyen publicidad comparativa aquellos anuncios en donde la confrontación entre productos o servicios no se realiza de manera específica, objetiva y no brinda una apreciación de conjunto de los principales aspectos de los productos comparados. Estos tipos de anuncios constituyen publicidad comercial común y, en tal sentido, se rigen por las normas generales contenidas en el Decreto Legislativo N° 691. (Subrayado añadido)

Este razonamiento estuvo marcado por dos ideas principales: la primera de ellas (contenida en el primer artículo) consistía en identificar a la objetividad como una característica de la publicidad comparativa y no como un requisito de licitud de la misma; mientras que la segunda (contenida en el artículo segundo) dejaba fuera del ámbito de la publicidad comparativa a aquella publicidad que contuviera frases subjetivas, debiendo la misma evaluarse bajo las reglas de la publicidad común¹⁵.

La interpretación realizada por esta Sala en dicha oportunidad no contribuyó al establecimiento de una regla clara, por el contrario, ha generado una serie de dificultades en el mercado en cuanto a la interpretación respecto de cuáles son los requisitos que se deben satisfacer en la utilización de la publicidad comparativa como un instrumento de la competencia justa en el mercado.

Esta situación de falta de claridad, además, se vio agravada por dos circunstancias adicionales: el 18 de julio del 2000 y cuando todavía se encontraba en trámite la impugnación del pronunciamiento interpretativo emitido por esta Sala, el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 691, al cual se refería el pronunciamiento administrativo, fue modificado por el artículo 5° de la Ley N° 27311, con el propósito de contribuir a la interpretación realizada en el sentido que la condición de objetividad era una característica y no un requisito para la validez¹⁶. Asimismo, el 22 de mayo de 2001, la referida Resolución N° 168-97-TDC fue declarada nula, en última y definitiva instancia, por sentencia de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República.

Los hechos referidos y el propio caso propuesto plantean la necesidad de que la Sala realice una revisión integral del tema de la publicidad comparativa con el propósito de dar cumplimiento al principio de predictibilidad¹⁷ que sustenta al procedimiento administrativo y de definir reglas claras para los agentes económicos.

Como se ha señalado en la parte introductoria de este análisis la publicidad comparativa cuenta con dos elementos característicos: (i) la referencia conjunta e inequívoca a la oferta propia y a aquella de uno o varios competidores determinados; y, (ii) la finalidad de dicha referencia conjunta es presentar las ventajas de la oferta propia frente a las

desventajas de la oferta competidora.

El mensaje publicitario contenido en el anuncio materia de denuncia, consiste en señalar que "Perú Cola" tiene el mismo sabor que "Coca Cola", a tal grado que los consumidores confunden el sabor de ambas bebidas, pero con la ventaja de un precio menor. La referencia al competidor "Coca Cola" es inequívoca, así como también la comparación beneficiosa para el producto "Perú Cola", por lo que no existe duda respecto del carácter comparativo del anuncio objeto del presente procedimiento.

III.3.3. El principio de lealtad como ordenador de la actividad publicitaria

El principio de lealtad es uno de los principios que ordenan e informan toda la actividad publicitaria. El principio de lealtad es recogido expresamente en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 691, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 7°.- Todo anuncio debe respetar la libre y leal competencia mercantil. (...)

El principio de lealtad tiene como objetivo salvaguardar la leal competencia en el mercado, entendida como aquella competencia guiada por la buena fe comercial y el respeto a las normas de corrección que deben regir en las actividades económicas, de modo que las actividades económicas se desenvuelvan de manera normal y pacífica. El concepto de lealtad establece el límite entre lo que resulta tolerable por el sistema legal como una práctica propia de la concurrencia en el mercado y aquella otra conducta que constituye una infracción que merece ser sancionada.

Lo señalado evidencia que el bien jurídico tutelado por las normas de represión de la competencia desleal es precisamente la concurrencia justa, ajustada al ordenamiento jurídico y que el exceso resulta inaceptable para la socie-

¹³ **Decreto Legislativo N° 691, Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor. Artículo 8°.-**

Es lícito hacer comparaciones expresas de productos, siempre y cuando no se engañe a los consumidores ni se denigre a los competidores.

¹⁴ **Texto original del Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 691, Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor:**

Es lícito hacer comparaciones expresas de productos, incluyendo lo relativo a precios, si la comparación no denigra a los competidores ni confunde a los consumidores.

Toda comparación debe ser específica, veraz y objetiva, y debe dar una apreciación de conjunto de los principales aspectos de los productos comparados.

¹⁵ En los considerandos de dicho pronunciamiento se mencionaba lo siguiente: *Atendiendo a lo expuesto, cuando en un anuncio se realice una comparación que no sea expresa - esto es por no tener las tres características analizadas -, aquél constituye un anuncio publicitario comercial común y se rige por las normas generales del Decreto Legislativo N° 691. A manera de ejemplo, si en un anuncio se confrontan dos productos claramente identificados - es decir mostrando la marca que identifica a los mismos- pero, sin embargo, dicha confrontación no es objetiva, dicho anuncio constituye publicidad comercial común que será lícita siempre y cuando no infrinja los principios de veracidad y lealtad.* (Subrayado añadido)

¹⁶ **Segundo párrafo del texto original del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 691:** "Toda comparación debe ser específica, veraz y objetiva, y debe dar una apreciación de conjunto de los principales aspectos de los productos comparados." [Eliminado en la reforma]

¹⁷ **Ley del Procedimiento Administrativo General. Título Preliminar. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. **Principio de predictibilidad.-** La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

dad y el derecho. En ese contexto, la publicidad debe ser evaluada como un instrumento de la competencia -quizá el más importante- que tiene como substrato una acción en concurrencia por ganar la preferencia de los consumidores en desmedro de otro competidor.

En la misma línea de lo señalado, el artículo 6° de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal, dispone lo siguiente:

Artículo 6°.- *Se considera acto de competencia desleal y, en consecuencia, ilícito y prohibido, toda conducta que resulte contraria a la buena fe comercial, al normal desenvolvimiento de actividades económicas y, en general, a las normas de corrección que deben regir en las actividades económicas.* (Subrayado añadido)

Puede observarse que el artículo 6° de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal considera acto de competencia desleal y, por tanto, reprimible y sancionable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1°¹⁸ de la misma Ley, a toda conducta que resulte contraria a la buena fe comercial, al normal desenvolvimiento de actividades económicas y a las normas de corrección que deben regir en las actividades económicas. La norma no excluye de ninguna manera a la actividad publicitaria que resulte contraria a la buena fe comercial, al normal desenvolvimiento de actividades económicas y a las normas de corrección que deben regir en las actividades económicas de la calificación como actos de competencia desleal; por el contrario, el texto expreso y el sentido de la norma están dirigidos a incluir dicha conducta dentro de su ámbito de aplicación.

Atendiendo a lo señalado, cualquier vulneración del principio de lealtad publicitaria devendrá necesariamente en un acto de competencia desleal, que contará con la particularidad de haberse materializado en el terreno publicitario. En otras palabras, la difusión de un mensaje publicitario que contravenga el principio de lealtad tendrá la naturaleza de acto de competencia desleal cuya materialización ha ocurrido en forma de anuncio publicitario.

En consecuencia, esta Sala considera que los cuerpos legales de represión de la competencia desleal y las normas de publicidad en defensa del consumidor no son excluyentes ni incompatibles, sino que, por el contrario, existe entre ellos una relación de género a especie en virtud de la cual los vacíos legales que pudieran presentarse o las necesidades de complementariedad en la interpretación en las normas de publicidad deben llenarse con las normas de represión de la competencia desleal.

III.3.4. La comparación subjetiva como acto de competencia desleal en la modalidad de explotación de la reputación ajena

La publicidad adhesiva es aquella modalidad publicitaria en la que el anunciante equipara la oferta propia con la oferta ajena, con la finalidad o efecto de aprovecharse indebidamente de la reputación del competidor en el mercado.¹⁹ En otras palabras y tal como lo señala la doctrina:

*(...) en la publicidad adhesiva, el anunciante equipara los productos o servicios propios a los productos o servicios del competidor; con el fin de aprovecharse del goodwill y renombre de que gozan las mercancías del competidor, el anunciante resalta, por diferentes medios, las características comunes a sus mercancías y a las mercancías del competidor.*²⁰

Debe aclararse que el aprovechamiento indebido de la reputación del competidor es logrado mediante la equiparación de las supuestas características de la oferta propia con aquellas atribuidas al competidor, es decir, a través de una equiparación entablada sobre la base de elementos subjetivos. Por el contrario, la equiparación de ofertas basada en hechos comprobables en la realidad, es decir, objetivos, y que, a la vez, sea veraz, no calificará como un aprovechamiento indebido de la reputación ajena. Esto último debido a la función informativa de dicha equiparación objetiva, la cual tiene un efecto beneficioso para el consumidor, cuyo interés es superior al del competidor bajo el modelo social de represión de la competencia desleal asumido por el ordenamiento nacional.

Lo anteriormente expuesto implica que, si bien es cierto que ambas -la publicidad comparativa y la publicidad ad-

hesiva- contienen una referencia conjunta al producto anunciado y al producto competidor, es más cierto aún que en la publicidad comparativa, la finalidad de dicha referencia conjunta es la diferenciación de ambas ofertas a fin de resaltar las ventajas propias frente a las desventajas del competidor; mientras que, por el contrario, en la publicidad adhesiva, la finalidad de la referencia conjunta es la equiparación de ambas ofertas, es decir, resaltar las semejanzas y negar las diferencias.

Una diferencia adicional entre la publicidad comparativa y la publicidad adhesiva la constituye el hecho de poder encontrar dos clases de publicidad comparativa: (i) la lícita; y, (ii) la ilícita; mientras que la publicidad adhesiva siempre será ilícita, tal como se explicará a continuación.

Al tener la finalidad o el efecto de aprovecharse indebidamente de la reputación del competidor en el mercado, es claro que la publicidad adhesiva atenta directamente contra el principio de lealtad, recogido en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 691 y, a través de éste, contra el ordenamiento en materia de represión de la competencia desleal.

El artículo 14° de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal dispone lo siguiente:

Artículo 14°.- Explotación de la reputación ajena

Se considera desleal el aprovechamiento indebido, en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

En particular, se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el empleo de etiquetas, envases, recipientes u otros medios de identificación que en el mercado se asocian a un tercero. (Subrayado añadido)

Debe recordarse que la publicidad adhesiva es aquella modalidad publicitaria en la que el anunciante equipara la oferta propia con la oferta ajena sobre la base de elementos subjetivos, con la finalidad o efecto de aprovecharse indebidamente de la reputación del competidor en el mercado. Es importante resaltar que no se trata de cualquier tipo de aprovechamiento sino de uno indebido²¹, logrado mediante la equiparación de las supuestas características de ambas ofertas -la propia y la del competidor-, lo cual corresponde exactamente a la definición de un acto de competencia desleal en la modalidad de explotación de la reputación ajena. Por tanto, tal como se señalara líneas arriba, la publicidad adhesiva siempre será ilícita, debido a su naturaleza de acto de competencia desleal.

En el caso de la publicidad comparativa, el texto vigente del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 691, Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor, establece como principio general la lícitud de la publicidad comparativa, de la siguiente manera:

Artículo 8°.- *Es lícito hacer comparaciones expresas de productos, siempre y cuando no se engañe a los consumidores ni se denigre a los competidores.*

Es claro que el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 691 permite el uso de la publicidad comparativa, sin embargo, debe recordarse que dicha modalidad publicitaria

¹⁸ Decreto Ley N° 26122, Ley sobre Represión de la Competencia Desleal. Artículo 1°.-

La presente Ley tiene por objeto evitar, desalentar y sancionar los actos contrarios a la libre competencia en actividades económicas.

¹⁹ TATO PLAZA, Anxo. *Op.cit.*, p. 45.

²⁰ FERNÁNDEZ NÓVOA, Carlos. Estudios de Derecho de la Publicidad. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 1989. p.206. En TATO PLAZA, Anxo. *Op.cit.*, loc.cit. Subrayado añadido.

²¹ Cabe anotar que la simple equiparación de ofertas, basada en hechos comprobables en la realidad y que, a la vez, sea veraz, no calificará como un aprovechamiento indebido de la reputación ajena. Ello debido a la función informativa de dicha equiparación, la cual tiene un efecto beneficioso para el consumidor, cuyo interés es superior al del competidor bajo el modelo social de represión de la competencia desleal asumido por el ordenamiento nacional.

se encuentra sometida también a los principios que rigen la actividad publicitaria en general, tales como el principio de veracidad, el principio de lealtad, el principio de legalidad y el principio de autenticidad. En tal sentido, los anuncios comparativos que respeten dichos principios serán calificados como publicidad comparativa lícita, mientras que aquellos que los vulneren serán considerados como publicidad comparativa ilícita.

Un punto de conexión entre la publicidad adhesiva -siempre ilícita- y la publicidad comparativa lícita es que ambas vulneran el principio de lealtad. Por el contrario, la publicidad comparativa lícita respeta dicho principio y todos los demás del ordenamiento jurídico.

La publicidad comparativa -lícita e ilícita- representa necesariamente un daño al competidor aludido por diferenciación, debido a la detracción potencial o real de su clientela como resultado del anuncio comparativo. No obstante ello, dicho daño al competidor se justifica o, dicho de otra manera, se transforma en un daño tolerado y permitido en el caso de la publicidad comparativa lícita pues este tipo de publicidad goza de un elemento justificador consistente en su carácter informativo, el cual beneficia el interés superior del consumidor.

En otras palabras, la publicidad comparativa en cualquier modalidad representa en sí misma un daño al agente competidor respecto del cual se realiza la comparación con el objetivo de atraer su clientela. Sin embargo, sólo la publicidad comparativa lícita logra ser tolerada por el ordenamiento jurídico en la medida que cumple la finalidad superior de trasladar información al consumidor en un mercado. El interés superior del consumidor releva de protección el derecho privado del competidor afectado, ello siempre y cuando la publicidad comparativa se encuentre dentro de los límites que la licitud le impone.

La superación del derecho singular del agente que va a sufrir el daño, sin poder alegar una conducta sancionable de su competidor se sustenta en el hecho que el artículo 5º de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal recoge el modelo social de represión de la competencia desleal, al considerar como requisito para la calificación del acto de competencia desleal al perjuicio potencial al competidor, a los consumidores o al orden público.²²

En este modelo, para la calificación de una conducta como acto de competencia desleal no se requiere la existencia de una relación de competencia directa.²³ El modelo social permite justificar el daño sufrido por el competidor debido a los beneficios obtenidos por el consumidor y el servicio del interés público, consistente en que el mercado se vea aprovisionado de información relacionada con los bienes y servicios transados en él.

En tal sentido, el daño sufrido por el competidor debido al uso de publicidad comparativa lícita será considerado un daño aceptable y natural, es decir, un daño concurrential lícito. Esta licitud del daño concurrential producto del uso de publicidad comparativa es consistente con el interés superior del consumidor aceptado por el modelo social y, por su intermedio, por el ordenamiento jurídico nacional.

En la línea de lo señalado corresponde identificar ¿cuándo la publicidad comparativa lícita deja de ser informativa y se transforma en ilícita? Esto sucede cuando la publicidad comparativa pierde su carácter informativo -es decir, deja de transmitir información al consumidor- y únicamente tiene por objeto o efecto el aprovecharse indebidamente de la reputación del competidor a fin de resaltar supuestas ventajas de la oferta propia sobre supuestas desventajas de la oferta ajena.

La falta de carácter informativo de la publicidad comparativa se produce cuando el anunciante utiliza opiniones o afirmaciones no comprobables, ya que es imposible para el consumidor comprobar si las supuestas ventajas anunciadas -por ejemplo, belleza, sabor, aroma, elegancia- existen en realidad. Esta falta de carácter informativo provoca que el competidor aludido sufra un daño -materializado en la detracción potencial o real de clientela- sin que el consumidor se vea beneficiado por ello con alguna información de consumo. Puede observarse que el efecto neto de este tipo de publicidad comparativa es negativo y, por ello, inaceptable para el modelo social de represión de la competencia desleal.

Finalmente, puede observarse que los actos de explotación de la reputación ajena entre los que se encuentra la publicidad comparativa ilícita tienen un triple impacto negativo. En primer lugar, brindan una ventaja competitiva

indebida a los competidores desleales que se valen de ellos, al permitirles aprovecharse del posicionamiento de sus competidores. En segundo lugar y como consecuencia de lo anterior, afectan a los competidores cuyo posicionamiento en el mercado se ve diluido y debilitado. Por último y en tercer lugar, inducen a error a los consumidores, haciendo que piensen o puedan pensar, sin ningún motivo real, que el producto anunciado presenta ciertas ventajas que no presenta el producto competidor. Debido al triple impacto negativo de los actos de explotación de la reputación ajena, éstos se encuentran prohibidos como actos de competencia desleal.

III.3.5. El caso materia del procedimiento

En el presente procedimiento, el mensaje publicitario contenido en el anuncio materia de denuncia, consiste en señalar que "Perú Cola" tiene el mismo sabor que "Coca Cola", a tal grado que los consumidores confunden el sabor de ambas bebidas, pero con la ventaja que "Perú Cola" cuesta menos que "Coca Cola". Dicho mensaje publicitario es un mensaje propio de la modalidad publicitaria denominada publicidad comparativa.

La comparación efectuada por el anuncio materia de denuncia entre los refrescos de cola de las marcas competidoras "Perú Cola" y "Coca Cola" en cuanto a los elementos "sabor" y "precio" no transmite ninguna información a los consumidores de refrescos de cola. Ello debido a que el "sabor" es un elemento subjetivo, opinable, imposible de ser mensurado de alguna manera. Al ser un elemento subjetivo, toda afirmación respecto del elemento "sabor" será imposible de ser comprobada en la realidad, por lo que será una afirmación vacía de contenido que no transmite ninguna información -y, por tanto, no beneficia de modo alguno- a los consumidores; sin embargo, dicha afirmación respecto del elemento "sabor" sí habrá utilizado la marca del competidor y le habrá producido un daño, consistente en la detracción potencial o real de su clientela.

En el presente caso, DON JORGE utilizó la marca de su competidor "Coca Cola" - una marca notoria, ampliamente conocida en el mercado de refrescos de cola-, con la intención de equiparar el sabor de su marca "Perú Cola" con aquel de "Coca Cola", agregando que ello constituía una ventaja para "Perú Cola" pues su precio sería menor al de "Coca Cola".

Con su acción DON JORGE se aprovechó de la reputación de su competidor COCA COLA, no transmitió ninguna información a los consumidores -es decir, no los benefició de modo alguno- pero, en cambio, sí le produjo un daño a COCA COLA ya que la difusión de su mensaje publicitario tenía, por lo menos, la potencialidad de atraer la clientela de aquella empresa.

Por tanto, la conducta de DON JORGE, consistente en la difusión del anuncio materia de denuncia, constituye publicidad comparativa ilícita al vulnerar el principio de lealtad publicitaria y ser un acto de competencia desleal en la modalidad de explotación de la reputación ajena.

²² **Ley sobre Represión de la Competencia Desleal. Artículo 5º.-**

Para la calificación del acto de competencia desleal no se requerirá acreditar un daño efectivo o un comportamiento doloso, bastando el perjuicio potencial e ilícito al competidor, a los consumidores o al orden público. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará acto de competencia desleal grave el que se encuentre específicamente dirigido a alejar o sustraer ilícitamente la clientela de un competidor.

²³ "La evolución que comentamos hace que entre en crisis la denominada 'relación de competencia', hasta ese momento presupuesto de aplicación de la disciplina. En efecto, el nuevo cuadro de intereses y valores dentro del cual se va acomodando progresivamente la institución, y la remodelación del ilícito concurrential en torno al abuso del derecho, han originado dicha crisis, pues ya no se exige para la aplicación de la normativa la relación entre empresarios competidores: lo que ahora se persigue es proteger los intereses de todos los participantes (es decir, también de los consumidores), así como también los objetivos políticos, económicos y sociales del sistema." Cfr. KRESALJA, Baldo. Comentarios al decreto ley 26122 sobre represión de la competencia desleal. p.20-21. En Derecho. Lima. Nº 43 (1993).

III.3.5. El uso de testimonios en un contexto comparativo

El anuncio materia de denuncia ha sido presentado bajo la forma de publicidad testimonial, modalidad publicitaria en principio lícita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto Legislativo N° 691, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 5º.- Los anuncios no deben contener o referirse a ningún testimonio, a menos que sea auténtico y relacionado con la experiencia reciente de la persona que lo da.

La difusión de un testimonio con fines publicitarios requiere de una autorización expresa y escrita del testigo.

El artículo 5º del Decreto Legislativo N° 691 recoge una manifestación del principio de autenticidad publicitaria²⁴, el cual, a su vez, es una sub-especie del principio de veracidad. La autenticidad del testimonio se encuentra referida, en general, a la experiencia real del testigo con el producto.

Al respecto, el anuncio materia de denuncia es un anuncio que hace referencia expresa a supuestos testimonios de ciudadanos extranjeros, que son los que "sufren" la confusión de sabor de los productos.

Esta Sala ha determinado que entablar una comparación sobre la base de un elemento subjetivo como el sabor tiene la naturaleza de acto de competencia desleal. El haber presentado dicha comparación subjetiva bajo la forma de un testimonio tiene un doble efecto: (i) por un lado, acentúa la subjetividad del elemento sujeto a comparación, ya que se presenta como una opinión de un consumidor -las opiniones no son ni verdaderas ni falsas, son simplemente imposibles de verificar en la realidad-; y, (ii) por otro lado, incrementa la confianza de los consumidores acerca del mensaje publicitario transmitido, dado que, supuestamente, proviene de terceros no relacionados con el anunciante.

La defraudación de la confianza de los consumidores -producto de la imposibilidad material de comprobar las afirmaciones vertidas en el anuncio materia de denuncia- y la manera de ejecución de dicho anuncio -su presentación no corresponde a las actividades normales de los supuestos testigos sino a una actuación propia de modelos sujetos a un guiño- impiden considerar auténticos los presuntos testimonios mostrados en el comercial de DON JORGE. En consecuencia, el anuncio materia de denuncia también ha infringido el principio de autenticidad.

Adicionalmente a ello, la presentación de una comparación subjetiva bajo la forma de un testimonio es susceptible de inducir a error a los consumidores respecto de una característica manifiestamente imposible de comprobar, tal como el sabor de un refresco de cola. La presentación de la comparación subjetiva bajo la forma de testimonios hace posible que los consumidores se vean inducidos, erróneamente, a pensar que, efectivamente, el sabor de "Perú Cola" es igual al de "Coca Cola" -lo cual jamás se podrá determinar con exactitud en la realidad- o, peor aún, que gran parte de los consumidores que han probado ambos productos prefieren "Perú Cola" debido a que tiene el mismo sabor que "Coca Cola" pero a un precio menor. Dicha inducción a error al consumidor constituye una infracción al principio de veracidad.

En cuanto al principio de veracidad, el artículo 4º del Decreto Legislativo N° 691, Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor²⁵, señala que los anuncios no deben contener informaciones ni imágenes que puedan inducir a error al consumidor, especialmente en cuanto a las características del producto, el precio y las condiciones de venta. Esta es la expresión legislativa del principio de veracidad de la publicidad.

El artículo 4º de las Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor consiste en que, en toda actividad publicitaria, se respete la verdad, evitando que se deformen los hechos o se induzca a error.²⁶ Esta Sala reconoce que el referido principio de veracidad "no debe ser aplicado indiscriminadamente a toda suerte de expresiones publicitarias. Antes al contrario, con respecto a la aplicación del principio de veracidad, deben diferenciarse varios tipos de expresiones publicitarias. Estos tipos son, fundamentalmente, los tres siguientes: expresiones triviales y formuladas en términos generales; afirmaciones o apreciaciones carentes de contenido comprobable; alegaciones concretas

y comprobables."²⁷

El primer tipo de expresiones publicitarias corresponde a aquellas expresiones triviales que son hechas generalmente a través de frases vacías que los consumidores interpretan como incitaciones a adquirir el producto anunciado, por lo que no contienen alegaciones comprobables respecto al producto anunciado, estando exentas, por tanto, de la aplicación del principio de veracidad.²⁸ Este tipo de expresiones publicitarias corresponde a la denominada incitación publicitaria a contratar. Debe hacerse notar que las expresiones publicitarias de este tipo no contienen alegaciones comprobables respecto al producto anunciado pero, a la vez, no contienen alegaciones de ningún tipo respecto a productos competidores ya que, en caso contrario, la expresión publicitaria dejaría de ser una incitación publicitaria a contratar y se convertiría en publicidad comparativa o en publicidad adhesiva, según el caso.

La segunda categoría de expresiones publicitarias está compuesta por las afirmaciones carentes de contenido comprobable, más conocidas como juicios estimativos o valorativos. Ellas se limitan a exteriorizar una opinión del anunciante, la cual -como todas las opiniones- es subjetiva e imposible de comprobar objetivamente. Por tanto, las expresiones publicitarias conocidas como juicios estimativos o valorativos, quedan también fuera del ámbito de aplicación del principio de veracidad.²⁹ No obstante, debe aclararse que los juicios estimativos o valorativos no tienen naturaleza comparativa sino que únicamente son opiniones del anunciante acerca de la oferta propia, sin alusión o referencia alguna a la oferta del competidor. Esta última característica diferencia al juicio estimativo o valorativo de otras modalidades publicitarias tales como la publicidad comparativa, la publicidad adhesiva o la denigración publicitaria -incluyendo dentro de esta última a la publicidad de tono estrictamente personal.

Al respecto, la difusión de expresiones publicitarias cuyo contenido fuera opiniones del anunciante respecto del producto competidor destinadas a resaltar las ventajas de la oferta propia y las desventajas de la oferta ajena, constituiría publicidad comparativa ilícita, al infringir el principio de lealtad y configurar un acto de competencia desleal en la modalidad de acto de explotación de la reputación ajena, ello debido a la exigencia del modelo social de represión de la competencia desleal de la verificación de un beneficio al interés superior de los consumidores para que se acepte el daño al competidor que inevitablemente se produce mediante la difusión de la comparación.

De otro lado, la difusión de expresiones publicitarias cuyo contenido fuera opiniones del anunciante respecto del

²⁴ El artículo 6º del Decreto Legislativo N° 691 también recoge el principio de autenticidad.

²⁵ Decreto Legislativo N° 691, Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor. Artículo 4º.-

Los anuncios no deben contener informaciones ni imágenes que directa o indirectamente, o por omisión, ambigüedad, o exageración, puedan inducir a error al consumidor, especialmente en cuanto a las características del producto, el precio y las condiciones de venta.

Los anuncios de productos peligrosos deberán prevenir a los consumidores contra los correspondientes riesgos.

Los anuncios que expresen precios deberán consignar el precio total del bien o servicio, incluido el Impuesto General a las Ventas que corresponda. Cuando se anuncie precios de ventas al crédito deberá incluirse, además el importe de la cuota inicial, el monto total de los intereses y la tasa de interés efectiva anual, el monto y detalle de cualquier cargo adicional, el número de cuotas o pagos a realizar y su periodicidad.

²⁶ Este es el sentido general del principio de veracidad según la legislación comparada actual y pasada. Cfr. FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos. La sujeción de las expresiones publicitarias al principio de veracidad. p.374. En Actas de Derecho Industrial. Madrid. t.2 (1975)

²⁷ Ibid., p. 374-375.

²⁸ Ibid., p.375.

²⁹ Ibid., p.376.

producto competidor destinadas a equiparar ambas ofertas, constituiría publicidad adhesiva, es decir, publicidad manifestamente ilícita, al infringir el principio de lealtad y configurar un acto de competencia desleal en la modalidad de acto de explotación de la reputación ajena, consistente en el aprovechamiento indebido de la imagen de la marca del competidor.

En cuanto a la diferencia entre el juicio estimativo o valorativo y la denigración publicitaria, en la primera se presentan únicamente opiniones acerca de la oferta propia, mientras que, en la segunda, se presentan únicamente opiniones -negativas- acerca de la oferta del competidor. La denigración publicitaria corresponde a una competencia de destrucción, por lo que es considerada un acto típico de competencia desleal. Una sub-especie de la denigración publicitaria la constituye la publicidad de tono estrictamente personal, en la cual, el anunciante establece una contraposición entre sí y su competidor, pero no en torno a sus respectivas ofertas sino en cuanto a sus características personales. Dichas características personales -tales como, por ejemplo, raza, nacionalidad, credo o ideas políticas- no son relevantes para el proceso de elección de un producto por el consumidor y, además, su difusión no es propia de la conducta de un leal y honesto comerciante y, menos aún, es permisible dentro de una sociedad democrática y respetuosa de la dignidad del ser humano.

*"El tercer tipo de expresiones publicitarias se determina por vía de exclusión frente a los dos tipos anteriores. Dos son, en efecto, los rasgos distintivos de este tercer tipo de expresiones publicitarias. A saber: por contraste con las expresiones del primer tipo, se trata de expresiones publicitarias concretas; y por contraste con las expresiones publicitarias del segundo tipo, se trata de expresiones publicitarias comprobables."*³⁰ Es a este tercer tipo de expresiones publicitarias al que debe aplicarse siempre el principio de veracidad, ya que estas expresiones tienen carácter informativo y porque existen pautas objetivas para fijar su exactitud o inexactitud.³¹

En síntesis, de la descripción y explicación de las tres categorías de expresiones publicitarias, puede observarse claramente que el anuncio materia de denuncia no contiene expresiones publicitarias que correspondan al juicio estimativo o valorativo sino que, por el contrario, contiene expresiones publicitarias emitidas en un entorno comparativo, dirigidas a resaltar supuestas ventajas -no comprobables- de la oferta propia sobre aquella del competidor. Así, el consumidor no tendrá jamás la posibilidad de verificar si aquello manifestado por el anunciante es cierto o no -ya que ello es imposible materialmente- y, en consecuencia, el consumidor se verá confundido e inducido a error al momento de efectuar su decisión de consumo.

Aún cuando lo señalado líneas arriba bastaría para determinar la existencia de una infracción al principio de veracidad -no por engaño directo ni por omisión de información sino por la difusión de un comercial estructurado de tal manera que induce a error al consumidor³²-, existe una agravante: los supuestos testigos del anuncio de DON JORGE serían ciudadanos extranjeros, exactamente, ciudadanos de los Estados Unidos de América, es decir, del país de origen de la bebida "Coca Cola", lo cual daría a entender que, hasta los consumidores habituales por excelencia de "Coca Cola" encuentran que el sabor de dicha bebida es el mismo que el de "Perú Cola", reforzando el mensaje publicitario transmitido y, con ello, el efecto de inducción a error al consumidor. En vista de ello, se ha verificado la existencia de una infracción al principio de veracidad por inducción a error al consumidor.

Finalmente, el uso de testimonios en publicidad comparativa requerirá que el anunciante cuente previamente con los estudios y pruebas documentales necesarias que sustenten tanto la existencia como el contenido y el sentido de las afirmaciones publicitarias vertidas en él, exigencia que no se cumple en este caso.

Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada en el extremo en que declaró infundada la denuncia y, reformándola, declararla fundada por la infracción al artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 691, Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor, concordado con los artículos 4º, 5º y 7º de la misma norma así como con los artículos 1º, 5º, 6º, 9º y 14º del Decreto Ley Nº 26122, Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.

III.3.6. Interpretación de los alcances del artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 691

Una vez aclarada la noción de "publicidad comparativa", es posible extraer del análisis efectuado líneas arriba, los siguientes principios interpretativos para la determinación de la licitud de la publicidad comparativa bajo los alcances de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 691:

1. La publicidad comparativa tiene dos elementos característicos: (i) la referencia conjunta e inequívoca a la oferta propia y a aquella de uno o varios competidores determinados; y, (ii) la finalidad de dicha referencia conjunta es presentar las ventajas de la oferta propia frente a las desventajas de la oferta competidora.

2. El artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 691 permite el uso de la publicidad comparativa como instrumento de la acción de concurrencia, sin embargo, dicha modalidad publicitaria se encuentra sometida a los principios que rigen toda la actividad publicitaria. En tal sentido, los anuncios comparativos que respeten dichos principios serán calificados como publicidad comparativa lícita, mientras que aquellos que los vulneren serán calificados como publicidad comparativa ilícita.

3. El daño sufrido por el competidor debido al uso de publicidad comparativa lícita constituye un daño concurrencial lícito, en aplicación del modelo social de represión de la competencia desleal, recogido en el artículo 5º de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal, el cual justifica dicho daño en razón del interés superior del consumidor que se ve beneficiado por la información transmitida por la publicidad.

4. La publicidad comparativa se convierte en ilícita al vulnerar el principio de lealtad, adquiriendo la calidad de acto de competencia desleal. Esto sucede cuando la publicidad comparativa pierde su carácter informativo -es decir, deja de transmitir información al consumidor- teniendo por objeto o efecto el aprovecharse indebidamente de la reputación del competidor a fin de resaltar supuestas ventajas de la oferta propia sobre supuestas desventajas de la oferta ajena.

5. La publicidad comparativa pierde su carácter informativo cuando el anunciante utiliza opiniones o afirmaciones no comprobables, es decir, de carácter subjetivo, ya que es imposible para el consumidor comprobar si las supuestas ventajas anunciadas existen en realidad. Esta falta de carácter informativo, es decir, de objetividad, provoca que el competidor aludido sufra un daño -materializado en la detracción potencial o real de clientela- sin que el consumidor se vea beneficiado por ello. El efecto neto de este tipo de publicidad comparativa es negativo y, por ello, inaceptable para el modelo social de represión de la competencia desleal al que responde el ordenamiento nacional en materia publicitaria.

6. La utilización de testimonios en un contexto comparativo es lícita, siempre y cuando el anunciante presente de manera objetiva el testimonio y para lo cual cuente previamente con las pruebas documentales suficientes que sustenten no sólo la existencia sino el contenido y el sentido de las afirmaciones publicitarias vertidas en el comercial.

III.4. Graduación de la sanción

III.4.1 Objeto y finalidad de la sanción administrativa

Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infrac-

30 Ibid., p.378.

31 Ibid., p.378-379.

32 Adicionalmente al artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 691, debe recordarse el texto expreso del artículo 9º de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal, referido a los actos de engaño, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 9º.- Actos de engaño:

Se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcance respecto de la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, y en general, las ventajas realmente ofrecidas por los productos o prestaciones.

(...) (Subrayado añadido)

ciones por parte de los administrados. El fin de las sanciones es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. A manera de ejemplo, el fin de las multas de tránsito no es sólo castigar la conducta ilícita de los automovilistas imprudentes, sino que no vuelvan a efectuar maniobras que constituyan imprudencia temeraria. En el ejemplo, a la administración le interesa que con la sanción o la amenaza de ella, se induzca al administrado a no infringir las normas, de modo que el tránsito sea más seguro³³.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en muchos supuestos no se requiere que una conducta genere un daño efectivo para que sea calificada como infracción y sea sancionada. En tales casos, la potencial afectación al bien jurídico protegido por la norma, justifica que se sancione la conducta. Un ejemplo de ello son las infracciones de tránsito por exceso de velocidad, en ellas no se requiere que el conductor haya atropellado a algún peatón u ocasionado un choque para imponerle una sanción, bastará que se verifique la conducta infractora, en atención a los efectos potenciales de su conducta sobre los bienes jurídicos protegidos por las normas de tránsito, como son la seguridad de los peatones y conductores.

Para lograr dicho objetivo, es preciso que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones. De lo contrario, los administrados recibirían el mensaje de que, aún en caso que las conductas infractoras fuesen detectadas, el beneficio obtenido con la infracción será superior a la sanción administrativa, razón por la que podrían optar por cometer la infracción. Por ello, el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al desarrollar el principio de razonabilidad, señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Sin embargo, no en todos los casos será suficiente con fijar una sanción que sea mayor o igual al beneficio esperado por el infractor a partir de la transgresión de la norma. Deberá tenerse en cuenta también la posibilidad de detección de la infracción.

En efecto, en caso que la infracción sea difícil de detectar, al momento de decidir si lleva a cabo la conducta prohibida, el administrado puede considerar que, pese a que el beneficio esperado no superase a la sanción esperada, le conviene infringir la norma, pues no existe mayor probabilidad de ser detectado. Por ello, para desincentivar una infracción que difícilmente será detectada es necesario imponer una multa más elevada a los infractores, a efectos de que reciban el mensaje de que, si bien puede ser difícil que sean hallados responsables, en caso que ello ocurra, recibirán una sanción significativamente mayor. Ello, con el objeto que los agentes consideren los costos de la conducta y sean incentivados a desistir de llevarla a cabo.

De tal modo, la multa deberá ser calculada en función al beneficio esperado dividido entre la probabilidad de detección. Ello garantiza que las sanciones administrativas tengan realmente un efecto disuasivo.

III.4.2 Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora otorgada a la Administración Pública debe ser ejercida necesariamente dentro de los parámetros fijados por el ordenamiento y conforme a los principios que deben inspirar el ejercicio del poder punitivo del Estado.

La Ley del Procedimiento Administrativo General recoge los principios que rigen los procedimientos administrativos en general, así como aquellos principios especiales aplicables a los procedimientos sancionadores.

Dentro de los principios generales que son de aplicación a los procedimientos sancionadores debe destacarse el principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido³⁴.

Además, los principios especiales que rigen el procedimiento sancionador son enunciados en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General³⁵. Para efectos de la graduación de la sanción son de particular importancia los siguientes principios:

- **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

- **Concurso de Infracciones.**- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

III.4.3 Criterios específicos para graduar la sanción

Debe tenerse en cuenta que en la medida que el procedimiento por infracción a las Normas de la Publicidad en

33 NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 2ª.ed. reimp. 2000. Madrid: Técnicos, 2000. p. 145.

34 Numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

35 **Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.
4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
5. **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
6. **Concurso de Infracciones.**- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
7. **Continuación de Infracciones.**- Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.
8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
10. **Non bis in idem.**- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Defensa del Consumidor es de carácter especial, se rige por las normas específicas contenidas en los Decretos Legislativos N°s. 691 y 807. Ello, sin perjuicio de que, por tratarse de un procedimiento de naturaleza sancionadora, las normas especiales deben ser interpretadas en concordancia con los principios generales que rigen este tipo de procedimientos.

Al respecto, en el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 691 se delimita la cuantía de las multas que pueden ser impuestas por la Comisión:

Artículo 16°.- *El incumplimiento de las normas establecidas por este Decreto Legislativo dará lugar a la aplicación de una sanción de amonestación o de multa, sin perjuicio de que la Comisión ordene en su caso la cesación de anuncios y/o la rectificación publicitaria.*

Las multas que la Comisión de Represión de la Competencia Desleal podrá establecer por infracciones al presente Decreto Legislativo serán de hasta cien (100) UIT. La imposición y graduación de las multas será determinada por la Comisión de Represión de la Competencia Desleal, teniendo en consideración la gravedad de la falta, la difusión del anuncio, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiese ocasionar en el mercado y otros criterios que, dependiendo de cada caso particular, considere adecuado adoptar la Comisión.

La rectificación publicitaria se realizará por cuenta del infractor, en la forma que determine la Comisión de Represión de la Competencia Desleal, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que la publicidad objeto de sanción hubiera ocasionado.

III.4.4 Aplicación al caso

En el presente caso, esta Sala considera que la infracción cometida por DON JORGE es grave, debido al concurso de infracciones que se presenta en la difusión del anuncio materia de denuncia, tales como la infracción al artículo 8° del Decreto Legislativo N° 691 -debido a la difusión de publicidad comparativa ilícita, lo cual, a la vez, constituye un acto de competencia desleal en la modalidad de acto de explotación de la reputación ajena, tipificado en el artículo 14° de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal-, la infracción al principio de veracidad contenido en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 691 -lo cual, a la vez, constituye un acto de competencia desleal en la modalidad de engaño, tipificado en el artículo 9° de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal-, la infracción al principio de autenticidad de los testimoniales contenido en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 691, y la infracción al principio de lealtad contenido en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 691 -lo cual, al ser una conducta intrínsecamente desleal e impropia de un leal y honesto comerciante, constituye una infracción a la cláusula general de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.

No obstante lo anterior, esta Sala aclara que únicamente está sancionando a DON JORGE por la infracción al artículo 8° del Decreto Legislativo N° 691 ya que dicha infracción es la más grave y es susceptible de producir los efectos más negativos tanto en el mercado de refrescos de cola como en la propia actividad publicitaria. En otras palabras, la sanción a imponerse mediante esta resolución, corresponde sólo a la infracción al artículo 8° de las Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor, en aplicación del principio de subsunción de la pena vigente en el derecho sancionador.

En cuanto a la difusión del anuncio infractor, ésta se ha realizado en medios de comunicación masiva, tales como los canales 2, 4, 7, 9 y Canal N -este último correspondiente a la señal de televisión por cable- desde el 28 de abril de 2002 hasta el 9 de mayo de 2002. La cantidad de anuncios difundidos fue de ciento sesentinueve (169) anuncios correspondientes a la versión de treinta (30) segundos y noventa y seis (96) anuncios correspondientes a la versión de veinte (20) segundos.³⁶

El efecto negativo de la difusión del anuncio infractor es bastante profundo debido a que no se limita a la potencial o real detracción indebida de clientes a COCA COLA sino que se extiende a la defraudación de las expectativas de los consumidores en el mercado de refrescos de cola y, como consecuencia de esto último, se produce el efecto más grave: la disminución de la credibilidad de la publicidad como transmisora de información relevante para el consumidor e instrumento de transparencia del mercado.

En vista de lo anterior, correspondería, en principio, imponer a DON JORGE una sanción de multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias. No obstante ello, el carácter masivo de la difusión del anuncio infractor hacía posible y esperable la detección de la infracción por parte de esta autoridad administrativa, por lo que esta Sala califica la posibilidad de detección de la infracción como alta. Este hecho constituye una circunstancia que contribuirá a disminuir la sanción a imponerse a DON JORGE.

La alta probabilidad de detección de la infracción cometida por DON JORGE hace que deba disminuirse el monto de la sanción a una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias. De otro lado, el hecho que la Comisión falló en sentido opuesto a esta Sala, es decir, que la discusión en el presente procedimiento no versara sobre los hechos -los cuales, debido a la masividad de la difusión del anuncio infractor, han quedado totalmente acreditados- sino sobre cuestiones de derecho, tales como la interpretación sistemática de los alcances, contenido y sentido del artículo 8° de las Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor, constituye una circunstancia que determina la reducción de la multa a imponerse a DON JORGE de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

Finalmente, el hecho de la previa difusión masiva del antiguo precedente de observancia obligatoria, sancionado mediante la Resolución N° 168-97-TDC que, aunque referido al texto original del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 691, indudablemente brindaba información susceptible de inducir a error a los administrados -el mensaje implícito en dicho precedente era que el uso de afirmaciones no comprobables en publicidad comparativa no afectaba los principios de lealtad y veracidad-, hace que esta Sala considere conveniente variar la sanción de multa a una sanción de amonestación a fin de que el administrado -en este caso, DON JORGE- no se vea gravado por las posibles consecuencias de una anterior actuación errada de la autoridad administrativa.

III.4.5. La responsabilidad solidaria de PANORAMA

El artículo 13° del Decreto Legislativo N° 691 establece que la responsabilidad por la infracción de las normas publicitarias de contenido es solidaria entre el anunciante y la agencia de publicidad³⁷. El sentido de dicha disposición consiste en establecer legalmente la solidaridad en el pago de la obligación resultante de la infracción. Así, la disposición del artículo 13° del Decreto Legislativo N° 691 únicamente tiene sentido cuando se impone una sanción de multa, siendo el anunciante y la agencia de publicidad responsables solidariamente por su pago.

En el presente caso, dado que la sanción impuesta es la de amonestación, carece de objeto declarar que DON JORGE y PANORAMA son responsables solidarias, pues no existe pago alguno que efectuar. No obstante ello, se aclara que PANORAMA, como agencia de publicidad, también es infractora del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 691 y que, por tanto, la sanción de amonestación le alcanza también en calidad de infractora, no aplicándose únicamente el criterio de la responsabilidad solidaria en el pago de la sanción debido a la inexistencia de un pago por efectuar.

III.5. Medidas complementarias

En aplicación del artículo 16° del Decreto Legislativo N° 691 y, dado que en el presente procedimiento se ha

36 A fojas 102 del expediente.

37 Decreto Legislativo N° 691, Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor. Artículo 13°.-

Tratándose del contenido de los anuncios se considera responsable a la persona natural o jurídica anunciante. En el caso de las normas de difusión será responsable el titular del medio de comunicación social.

Por ser la publicidad un servicio profesional, existe responsabilidad solidaria entre el anunciante y la agencia de publicidad, o quien haya elaborado el anuncio, cuando la infracción se encuentre en un contenido publicitario distinto de las características propias del producto anunciado.

acreditado que el anuncio materia de denuncia infringió lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 691, corresponde ordenar a DON JORGE y a PANORAMA, en calidad de medida complementaria, el cese definitivo de la difusión del anuncio infractor así como de otros anuncios que entablen una comparación, basada en características no comprobables, entre los productos identificados con las marcas "Perú Cola" y "Coca Cola".

III.6. Difusión de la presente resolución

En aplicación del artículo 43° del Decreto Legislativo N° 807³⁸ y atendiendo a que la presente resolución interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, corresponde declarar que ésta constituye un precedente de observancia obligatoria en la aplicación del principio que se enuncia en la parte resolutive. Adicionalmente, corresponde oficiar al Directorio del Indecopi para que éste ordene la publicación de la misma en el Diario Oficial El Peruano.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- declarar infundado el pedido de nulidad de la Resolución N° 4 del 28 de abril de 2003, mediante la cual, la Comisión de Represión de la Competencia Desleal concedió el recurso de apelación de fecha 15 de abril de 2003 interpuesto por The Coca Cola Company.

Segundo.- denegar el pedido de informe oral presentado por The Coca Cola Company.

Tercero.- revocar la Resolución N° 029-2003/CCD-INDECOPi que (i) declaró infundada la denuncia de fecha 7 de mayo de 2002 presentada por The Coca Cola Company contra Embotelladora Don Jorge S.A.C. y Panorama Internacional S.A. por presuntas infracciones al artículo 8° de las Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor; (ii) denegó la solicitud presentada por The Coca Cola Company para que se ordene la publicación de la resolución; y, (iii) denegó la solicitud presentada por Embotelladora Don Jorge S.A.C. para que se ordene a The Coca Cola Company el pago de las costas y costos incurridos por su empresa.

Cuarto.- declarar fundada la denuncia de fecha 7 de mayo de 2002 presentada por The Coca Cola Company contra Embotelladora Don Jorge S.A.C. y Panorama Internacional S.A. por la infracción al artículo 8° de las Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor.

Quinto.- sancionar a Embotelladora Don Jorge S.A.C. y Panorama Internacional S.A. con una amonestación.

Sexto.- ordenar a Embotelladora Don Jorge S.A.C. y a Panorama Internacional S.A., en calidad de medida complementaria, el cese definitivo de la difusión del anuncio infractor así como de otros anuncios que entablen una comparación, basada en características no comprobables, entre los productos identificados con las marcas "Perú Cola" y "Coca Cola".

Séptimo.- de conformidad con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 807, declarar que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en la aplicación del siguiente principio:

1. La publicidad comparativa tiene dos elementos característicos: (i) la referencia conjunta e inequívoca a la oferta propia y a aquella de uno o varios competidores determinados; y, (ii) la finalidad de dicha referencia conjunta es presentar las ventajas de la oferta propia frente a las desventajas de la oferta competidora.

2. El artículo 8° del Decreto Legislativo N° 691 permite el uso de la publicidad comparativa como instrumento de la acción de concurrencia, sin embargo, dicha modalidad publicitaria se encuentra sometida a los principios que rigen toda la actividad publicitaria. En tal sentido, los anuncios comparativos que respeten dichos principios serán calificados como publicidad comparativa lícita, mientras que aquellos que los vulneren serán calificados como publicidad comparativa ilícita.

3. El daño sufrido por el competidor debido al uso de publicidad comparativa lícita constituye un daño concurrencial lícito, en aplicación del modelo social de represión de la competencia desleal, recogido en el artículo 5° de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal, el cual justifica dicho daño en razón del interés superior del consumidor que se ve beneficiado por la información transmitida por la publicidad.

4. La publicidad comparativa se convierte en ilícita al vulnerar el principio de lealtad, adquiriendo la calidad de acto de competencia desleal. Esto sucede cuando la publicidad

comparativa pierde su carácter informativo -es decir, deja de transmitir información al consumidor- teniendo por objeto o efecto el aprovecharse indebidamente de la reputación del competidor a fin de resaltar supuestas ventajas de la oferta propia sobre supuestas desventajas de la oferta ajena.

5. La publicidad comparativa pierde su carácter informativo cuando el anunciante utiliza opiniones o afirmaciones no comprobables, es decir, de carácter subjetivo, ya que es imposible para el consumidor comprobar si las supuestas ventajas anunciadas existen en realidad. Esta falta de carácter informativo, es decir, de objetividad, provoca que el competidor aludido sufra un daño -materializado en la detracción potencial o real de clientela- sin que el consumidor se vea beneficiado por ello. El efecto neto de este tipo de publicidad comparativa es negativo y, por ello, inaceptable para el modelo social de represión de la competencia desleal al que responde el ordenamiento nacional en materia publicitaria.

6. La utilización de testimonios en un contexto comparativo es lícita, siempre y cuando el anunciante presente de manera objetiva el testimonio y para lo cual cuente previamente con las pruebas documentales suficientes que sustenten no sólo la existencia sino el contenido y el sentido de las afirmaciones publicitarias vertidas en el comercial.

Octavo.- solicitar al Directorio del Indecopi que ordene la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Noveno.- aprobar el anexo interpretativo orientador que se incluye como parte integrante del presente pronunciamiento.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Francisco Rojas Leo, Julio Durand Carrión, Santiago Francisco Roca Tavella, Luis Bruno Seminario De Marzi y Lorenzo Antonio Zolezzi Ibárcena.

JUAN FRANCISCO ROJAS LEO
Presidente

ANEXO

¿CUÁL ES LA NORMA BASE DE LA PUBLICIDAD COMPARATIVA?

Decreto Legislativo N° 691. Artículo 8°.- Es lícito hacer comparaciones expresas de productos, siempre y cuando no se engañe a los consumidores ni se denigre a los competidores.

La publicidad comparativa es, **EN PRINCIPIO**, lícita. ¿Quiere ello decir que será **SIEMPRE** lícita? **NO**. Al igual que en el caso de la publicidad en general, la publicidad comparativa **DEBE RESPETAR** los principios que rigen la actividad publicitaria, entre ellos: veracidad y **LEALTAD**.



EL PRINCIPIO DE LEALTAD

Decreto Legislativo N° 691. Artículo 7°.- Todo anuncio debe respetar la libre y leal competencia mercantil.

Los anuncios no deberán imitar el esquema general, el texto, el eslogan, la presentación visual, la música o efectos sonoros que otros mensajes publicitarios nacionales o extranjeros cuando la imitación pueda dar lugar a error o confusión.

38 Decreto Legislativo N° 807. Artículo 43°.-

Las resoluciones de las Comisiones, de las Oficinas y del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirán precedente de observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada de la propia Comisión u Oficina, según fuera el caso, o del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. El Directorio de Indecopi, a solicitud de los órganos funcionales pertinentes, podrá ordenar la publicación obligatoria de las resoluciones que emita la institución en el Diario Oficial El Peruano cuando lo considere necesario por tener dichas resoluciones, las características mencionadas en el párrafo anterior o por considerar que son de importancia para proteger los derechos de los consumidores.

Los anuncios no deben denigrar ninguna empresa, marca, producto o aviso, directamente o por implicación, sea por desprecio, ridículo o cualquier otra vía.

El principio de lealtad es un principio-guía de la actividad publicitaria en general, significa que todo anunciante debe comportarse como un leal y honesto comerciante. Su contenido es brindado por el artículo 6º del Decreto Ley N° 26122, Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.



¿QUÉ ES COMPETENCIA DESLEAL?

Decreto Ley N° 26122. Artículo 6º.- Se considera acto de competencia desleal y, en consecuencia, ilícito y prohibido, toda conducta que resulte contraria a la buena fe comercial, al normal desenvolvimiento de actividades económicas y, en general, a las normas de corrección que deben regir en las actividades económicas.

¿Se encuentra incluida la publicidad dentro del ámbito de aplicación de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal? **SI.** Obsérvese que la ley menciona claramente que **TODA** conducta contraria a (i) la buena fe comercial; (ii) el normal desenvolvimiento de actividades económicas; y, (iii) las normas de corrección en las actividades económicas, es considerada un **ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA.**



¿POR QUÉ UTILIZAR AFIRMACIONES SUBJETIVAS EN PUBLICIDAD COMPARATIVA ES ILEGAL?

Artículo 14º.- Explotación de la reputación ajena: Se considera desleal el aprovechamiento indebido, en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

En particular, se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el empleo de etiquetas, envases, recipientes u otros medios de identificación que en el mercado se asocien a un tercero.

El uso de afirmaciones subjetivas en publicidad comparativa es **ILEGAL** debido a su naturaleza de ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL en la modalidad de EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA.

En el viejo **MODELO PROFESIONAL** de represión de la competencia desleal, la publicidad comparativa se encontraba **ABSOLUTAMENTE PROHIBIDA** debido a que significaba un daño al competidor.

El **MODELO SOCIAL** de represión de la competencia desleal, acepta que la publicidad comparativa produce daño al competidor; **SIN EMBARGO**, afirma que la publicidad comparativa -en cuanto sirva al **INTERÉS SUPERIOR DEL CONSUMIDOR** brindándole INFORMACIÓN- deberá ser tolerada. En tal sentido, la publicidad comparativa basada en afirmaciones OBJETIVAS (siempre y cuando ellas sean verdaderas) será considerada LEAL y LEGAL, pues produce un **DAÑO CONCURRENCIAL LÍCITO** a los competidores. En cambio, la publicidad comparativa basada en afirmaciones SUBJETIVAS (las cuales no son ni verdaderas ni falsas) será considerada DESLEAL e ILEGAL, pues produce **DAÑO** a los competidores **SIN** brindar ningún beneficio a cambio a los consumidores: **ES UN DAÑO INJUSTIFICADO Y, POR TANTO, ILÍCITO A LOS COMPETIDORES.**

00671

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Modifican el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del INS para el ejercicio 2003

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 673-2003-J-OPD/INS

Lima, 23 de diciembre del 2003

Vistos, los Memorándums N° 416-2003-DG-OGITT-OPD/INS y N° 418-2003-DG-OGITT-OPD/INS, de fecha 10 de diciembre de 2003, remitido por la Oficina General de Investigación y Transferencia Tecnológica;

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Salud como Organismo Público Descentralizado del Sector Salud, requiere la provi-

sión de bienes y servicios que aseguren el logro de los objetivos programados para el presente ejercicio presupuestal;

Que, con Resolución Jefatural N° 019-2003-J-OPD/INS, del 20 de enero de 2003, se aprueba el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Instituto Nacional de Salud, para el presente ejercicio presupuestal, en el cual no se programó la "Suscripción de revistas científicas para el Instituto Nacional de Salud";

Que, el artículo 6º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM, establece que el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones contendrá las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos, Adjudicaciones Directas y opcionalmente información relativa a las Adjudicaciones de Menor Cuantía;

Que, el numeral 6 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 022-2001-CONSUCODE/PRE, aprobada con Resolución N° 200-2001-CONSUCODE/PRE, en concordancia con los artículos 7º y 8º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, precisa que el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones puede ser modificado en cualquier momento durante el respectivo ejercicio presupuestal de conformidad con su respectiva asignación presupuestal o la debida reprogramación de las metas propuestas;

Que, en los mencionados cuerpos normativos se establece que toda modificación al Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones por inclusión o exclusión de los procesos de selección, deberá ser aprobada por el Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad según corresponda y comunicada al CONSUCODE y PROMPYME dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación;

Que, mediante Informes N° 204-2003-DE-OEIDOC-OGIS/INS y N° 205-2003-DE-OEIDOC-OGIS/INS, de fecha 10 de diciembre de 2003, la Oficina Ejecutiva de Información y Documentación Científica, comunica que el Instituto Nacional de Salud requiere de ciertas revistas científicas extranjeras sobre el área biomédica así como de ciertos artículos científicos, las cuales deben ser sumamente especializadas y actualizadas en la medida que su finalidad está dirigida a las investigaciones científicas de la institución;

Que, asimismo, en los referidos documentos se sustenta que las empresas Swets Blackwell B.V. y The British Library Document Supply Centre, representada por la empresa M&A S.R.L. en América Latina, son los únicos proveedores en el Perú de los títulos de las revistas solicitadas así como de los artículos científicos que se requieran independientemente de la suscripción a todo el título de la revista o el fascículo completo;

Que, con Informe N° 372-2003-OPROG.-OEL-OGA/INS, de fecha 23 de diciembre de 2003, la Unidad de Programación de la Oficina Ejecutiva de Logística, determina las características de los respectivos procesos de selección y consolida el valor referencial de los mismos en las sumas de S/. 128,047.63 (ciento veintiocho mil cuarenta y siete con 63/100 nuevos soles) y S/. 105,000.00 (ciento cinco mil con 00/100 nuevos soles), fuente de financiamiento Recursos Ordinarios;

Que, mediante Informe N° 317-2003-DG-OGA/J/INS, la Oficina General de Asesoría Jurídica determina, en función a la información precedente, que los bienes requeridos mediante Informes N° 204-2003-DE-OEIDOC-OGIS/INS y N° 205-2003-DE-OEIDOC-OGIS/INS cumplen con lo establecido en el literal f) del artículo 19º del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 012-2001-PCM, para ser exonerados de su correspondiente proceso de selección, por cuanto dichos bienes no admiten sustitutos y cuentan con un único proveedor en el mercado;

Que, estando los Informes técnico y legal precedentes, se deberá proceder a adquirir dichos bienes mediante proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20º del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, según lo establecido en el artículo 116º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la autoridad competente deberá determinar la dependencia u órgano que se encargue de realizar el proceso de adquisición exonerada debido a la complejidad y monto involucrado en el mismo;

Con la visación de las Direcciones Generales de la Oficina General de Investigación y Transferencia Tecnológica, la Oficina General de Administración, la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 920-2003-SA/DM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR la inclusión al Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Instituto Nacional de Salud correspondiente al año 2003, los siguientes procesos de selección:

Tipo de proceso	: Adjudicación Directa Selectiva.
Objeto	: Suscripción de revistas científicas extranjeras.
CIUU	: 999999.
Síntesis de las Especificaciones	: Seleccionar a personas naturales o jurídicas que provisionen lo solicitado mención.
Tipo de Moneda	: Nacional.
Valor estimado	: S/. 128,047.63 (ciento veintiocho mil cuarenta y siete con 63/100 nuevos soles).
Fuente de Financiamiento	: Recursos Ordinarios.
Mes de Ejecución	: Diciembre.
Nivel de centralización	: Lima.
Tipo de proceso	: Adjudicación Directa Selectiva.
Objeto	: Suscripción de artículos de revistas científicas extranjeras.
CIUU	: 999999.
Síntesis de las Especificaciones	: Seleccionar a personas naturales o jurídicas que provisionen lo solicitado.
Tipo de Moneda	: Nacional.
Valor estimado	: S/. 105,000.00 (ciento cinco mil con 00/100 nuevos soles).
Fuente de Financiamiento	: Recursos Ordinarios.
Mes de Ejecución	: Diciembre.
Nivel de centralización	: Lima.

Artículo 2°.- APROBAR, la exoneración de los procesos de selección referidos debiendo tramitarse los mismos mediante procesos de Adjudicación de Menor Cuantía.

Artículo 3°.- AUTORIZAR, la suscripción de las revistas científicas extranjeras y los artículos científicos requeridos a la empresa Swets Blackwell B.V. y la empresa M&A S.R.L., respectivamente, por ser los únicos proveedores de los bienes considerados no sustitutos.

Artículo 4°.- DESIGNAR, a la Oficina Ejecutiva de Logística de la Oficina General de Administración para realizar la adquisición de los mencionados bienes de acuerdo al monto especificado.

Artículo 5°.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los 10 días hábiles de su emisión, así como la remisión a la Contraloría General de la República de copia de la misma y de los informes que la sustentan, dentro de los 10 días calendario siguientes a la fecha de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AÍDA C. PALACIOS RAMÍREZ
Jefe (e)

00675

OSINERG

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG N° 002-2004-OSICD

Por Oficio N° 008-2004-OSINERG-GART, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución OSINERG N° 002-2004-OS/CD, publicada en nuestra edición del día 12 de enero del año 2004.

En la página 259516, en el penúltimo párrafo del Numeral 2.4.2:

DICE:

(...) menores no debe realizarse considerando (...)

DEBE DECIR:

(...) menores debe realizarse considerando (...)

00710

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG N° 003-2004-OSICD

Por Oficio N° 009-2004-OSINERG-GART, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución OSINERG N° 003-2004-OS/CD, publicada en nuestra edición del día 12 de enero del año 2004.

En la página 259518, en el antepenúltimo párrafo del Numeral 1:

DICE:

Que, con fecha 5 de noviembre de 2003, la EDEGEL (...)

DEBE DECIR:

Que, con fecha 5 de noviembre de 2003, la empresa EDEGEL (...)

00712

OSIPTEL

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 116-2003-CD/OSIPTEL

Mediante Oficio C. 043-GCC.GUS/2004 el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución N° 116-2003-CD/OSIPTEL, publicada mediante Separata Especial en nuestra edición del día 19 de diciembre de 2003, en la página 257611.

- En la página N° 257617, primer párrafo del artículo 15°.

DICE:

“Los abonados podrán contratar libremente, de acuerdo a los mecanismos de contratación previstos en el Título XIII, la prestación de cualquier servicio suplementario o adicional ofrecido por las empresas operadoras. La empresa operadora está obligada a brindar dichos servicios a todos los abonados que los hayan solicitado expresamente, siempre que, existan las facilidades técnicas y el abonado cuente con los equipos necesarios, si fuera el caso, y hayan cumplido con los requisitos dispuestos por éstas.”

DEBE DECIR:

“Los abonados podrán contratar libremente, de acuerdo a los mecanismos de contratación previstos en el Título XIII, la prestación de cualquier servicio suplementario o adicional ofrecido por las empresas operadoras. La empresa operadora está obligada a brindar dichos servicios a todos los abonados que los hayan solicitado expresamente, siempre que, existan las facilidades técnicas y el abonado cuente con los equipos necesarios, si fuera el caso, y hayan cumplido con los requisitos dispuestos por éstas.”

- En la página N° 257620, numeral (i) del artículo 36°.

DICE:

“...
(i) En la fecha y hora que indique la empresa operadora en la comunicación que realice a OSIPTEL, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 39°; o, ...”

DEBE DECIR:

“...
(ii) En la fecha y hora que indique la empresa operadora en la comunicación que realice a OSIPTEL, de conformidad con lo dispuesto en el numeral (i) del artículo 39°; o,
...”.

- En la página N° 257621, último párrafo del artículo 45°.

DICE:

“La empresa operadora podrá aplicar una tarifa por concepto de reactivación por suspensión, el mismo que deberá ser puesto en conocimiento del abonado al momento de la presentación de la solicitud de suspensión temporal del servicio.”

DEBE DECIR:

“La empresa operadora podrá aplicar una tarifa por concepto de reactivación por suspensión, la misma que deberá ser puesta en conocimiento del abonado al momento de la presentación de la solicitud de suspensión temporal del servicio.”

- En la página N° 257621, primer párrafo del artículo 47°.

DICE:

“La empresa operadora deberá informar por escrito, dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles de recibida la solicitud, la fecha posible del traslado del servicio. En caso de no ser posible dicho traslado, deberán informar al abonado por escrito, dentro del mismo plazo, con el sustento de la imposibilidad de atenderlo. En caso que el abonado no se encuentre conforme con la información proporcionada por la empresa operadora, podrá:...”

DEBE DECIR:

“La empresa operadora deberá informar por escrito, dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles de recibida la solicitud, la fecha posible del traslado del servicio. En caso de no ser posible dicho traslado, deberá informar al abonado por escrito, dentro del mismo plazo, con el sustento de la imposibilidad de atenderlo. En caso que el abonado no se encuentre conforme con la información proporcionada por la empresa operadora, podrá:...”

- En la página N° 257622, último párrafo del numeral (ii) del artículo 51°.

DICE:

“En cualquier caso, la empresa operadora, deberá hacer efectiva la suspensión del servicio, transcurridos tres (3) meses de vencido en recibo impago.”

DEBE DECIR:

“En cualquier caso, la empresa operadora, deberá hacer efectiva la suspensión del servicio, transcurridos tres (3) meses de vencido el recibo impago.”

- En la página N° 257627, segundo párrafo del artículo 84°.

DICE:

“Asimismo, las empresas operadoras tienen la obligación de permitir a los usuarios, el acceso gratuito a los el acceso gratuito a los números de emergencia, al servicio de información y asistencia, al servicio de información de guía telefónica y a los demás servicios que se establezcan, de ser el caso.”

DEBE DECIR:

“Asimismo, las empresas operadoras tienen la obligación de permitir a los usuarios, el acceso gratuito a los números de emergencia, al servicio de información y asis-

tencia, al servicio de información de guía telefónica y a los demás servicios que se establezcan, de ser el caso.”

- En la página N° 257629, último párrafo del artículo 97°.

DICE:

“Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable a los numerales (ii) y (v) del artículo 94°.”

DEBE DECIR:

“Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable a los numerales (ii) y (v) del artículo 95°.”

- En la página N° 257629, último párrafo del artículo 98°.

DICE:

“La empresa operadora tiene la obligación de suministrar al abonado y a OSIPTEL, cuando le sea requerido, la información que acredite la solicitud y/o aceptación de los actos señalados en el artículo 94°.”

DEBE DECIR:

“La empresa operadora tiene la obligación de suministrar al abonado y a OSIPTEL, cuando le sea requerido, la información que acredite la solicitud y/o aceptación de los actos señalados en el artículo 95°.”

- En la página N° 257629, artículo 99°.

DICE:

“La empresa operadora devolverá los pagos efectuados, incluyendo el respectivo interés, o quedará impedida de efectuar cobro alguno, en caso no acredite la existencia de la solicitud y/o aceptación de los actos comprendidos en el artículo 94°. Asimismo, no tendrán efecto los actos que se hayan derivado de la supuesta solicitud y/o aceptación.”

DEBE DECIR:

“La empresa operadora devolverá los pagos efectuados, incluyendo el respectivo interés, o quedará impedida de efectuar cobro alguno, en caso no acredite la existencia de la solicitud y/o aceptación de los actos comprendidos en el artículo 95°. Asimismo, no tendrán efecto los actos que se hayan derivado de la supuesta solicitud y/o aceptación.”

00766

SUNARP**Modifican la Res. N° 589-2003-SUNARP/SN y designan miembro del Jurado Calificador del Concurso Público de Méritos N° 003-2003-SUNARP****RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 008-2004-SUNARP/SN**

Lima, 12 de enero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 589-2003-SUNARP/SN, de fecha 18 de diciembre de 2003, se convocó al Concurso Público de Méritos N° 003-2003-SUNARP y se designó al Jurado Calificador del mismo, siendo la abogada Claudia Adriaola Delgado, Gerente Legal de la SUNARP designada como Presidente del Jurado Calificador en la Zona Registral N° X - Sede Cusco, en representación de la SUNARP;

Que, por razones de servicio la abogada Claudia Adriazola Delgado no podrá participar como Miembro del Jurado Calificador del Concurso Público mencionado en el considerando anterior;

Con los fundamentos que anteceden y de conformidad con el literal v) del artículo 7º del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar el artículo 2º de la Resolución N° 589-2003-SUNARP/SN, de fecha 18 de diciembre de 2003 y designar como miembro del Jurado Calificador, correspondiente al Concurso Público de Méritos N° 003-2003-SUNARP, en representación de la SUNARP para la Zona Registral N° X - Sede Cusco al abogado Marco Pacora Bazalar, Gerente de Bienes Muebles de la Zona IX - Sede Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GAMARRA UGAZ
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
00705

SUNAT

Designan Agentes de Retención del Impuesto General a las Ventas

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 008-2004/SUNAT

Lima, 14 de enero de 2004

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, establece que la Administración Tributaria podrá designar como agentes de retención a los sujetos que se encuentran en disposición para efectuar la retención de tributos;

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT y normas modificatorias se estableció el Régimen de Retenciones del Impuesto General a las Ventas aplicable a los proveedores y se designó a determinados sujetos como agentes de retención;

Que a través de las Resoluciones de Superintendencia N°s. 116-2002/SUNAT, 135-2002/SUNAT, 181-2002/SUNAT, 080-2003/SUNAT, 101-2003/SUNAT y 184-2003/SUNAT han sido designados otros agentes de retención;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 10º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por el artículo 11º del Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias, y el inciso q) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designase como Agentes de Retención del Impuesto General a las Ventas a los sujetos señalados en el Anexo de la presente resolución, los mismos que operarán como tales a partir del 1 de febrero de 2004.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional

ANEXO
Relación de sujetos designados como Agentes de Retención, adicionales a aquellos nombrados mediante Resoluciones de Superintendencia N°s. 037-2002/SUNAT, 116-2002/SUNAT, 135-2002/SUNAT, 181-2002/SUNAT, 080-2003/SUNAT, 101-2003/SUNAT y 184-2003/SUNAT

Ord.	RUC	Ord.	RUC	Ord.	RUC	Ord.	RUC
1	20100049181	13	20153017329	25	20402885549	37	20472468147
2	20100177421	14	20261511551	26	20409644288	38	20498260285

Ord.	RUC	Ord.	RUC	Ord.	RUC	Ord.	RUC
3	20100226902	15	20263408293	27	20414766308	39	20502028104
4	20100231817	16	20296267156	28	20418354781	40	20503485045
5	20100257298	17	20321689222	29	20419323170	41	20504126103
6	20100318696	18	20330791684	30	20422488198	42	20504299628
7	20101077099	19	20336183791	31	20423195119	43	20504563317
8	20101085199	20	20340584237	32	20424393470	44	20505089350
9	20102078781	21	20347268683	33	20447466547	45	20505612753
10	20123353341	22	20356476434	34	20462262087	46	20507591214
11	20123444656	23	20387297481	35	20466327612	47	20507685031
12	20131895365	24	20388101971	36	20468455529		

00721

Designan Agentes de Percepción del Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la adquisición de combustibles

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 009-2004/SUNAT

Lima, 14 de enero de 2004

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del inciso c) del artículo 10º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, dispone que mediante Resolución de Superintendencia se podrá designar, entre otros, a las personas naturales, las sociedades u otras personas jurídicas, instituciones y entidades públicas o privadas como agentes de percepción del impuesto que causarán los adquirentes de bienes en las operaciones posteriores;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 128-2002/SUNAT y normas modificatorias se aprobó el Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas aplicable a la adquisición de combustibles y se designó a los agentes de percepción;

Que adicionalmente a los agentes de percepción nombrados, es de interés fiscal designar tres nuevos agente de percepción;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 2 del inciso c) del artículo 10º del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y normas modificatorias, de conformidad con el artículo 11º del Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias y el inciso q) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designase como agentes de percepción del Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas aplicable a la adquisición de combustibles, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 128-2002/SUNAT y normas modificatorias, a los contribuyentes que se señalan a continuación, quienes actuarán como tales a partir del 1 de febrero de 2004:

Contribuyente	N° de RUC
Andina de Combustibles S.A.C.	20502396596
G N Trading Corporation S.A.C	20505114486
Grifos Full Service S.A.C.	20100144761

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional

00722

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL
DE HUANCVELICA**Aprueban modificación del organigrama estructural del gobierno regional****ORDENANZA REGIONAL
N° 007-2003.GR-HVCA****POR CUANTO:**

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en Sesión Ordinaria de Consejo de fechas 9 y 10 de diciembre de 2003;

CONSIDERANDO:

Que, por mandato constitucional, Ley de Reforma Constitucional N° 27680, se dispone crear los Gobiernos Regionales, los que se crean en virtud a lo dispuesto por la Ley N° 27902, la que establece en su Art. 38° que el Consejo Regional como órgano normativo del Gobierno Regional tiene la atribución de aprobar la organización del Gobierno Regional a través de Ordenanzas Regionales;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, referida en el considerando anterior, establece en el Art. 12°, la organización del órgano ejecutivo del Gobierno Regional, la misma que está estructurada en gerencias regionales coordinadas y dirigidas por una Gerencia General complementando con los órganos de línea, apoyo, asesoramiento y control, conforme lo determina cada Gobierno Regional;

Que a efectos de dar inicio a las funciones y atribuciones que establece la Ley, el Consejo Regional mediante la Ordenanza Regional N° 002-2003-CR-HVCA del 6 de febrero se aprobó por unanimidad el organigrama estructural del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, siendo necesaria una reestructuración de la estructura orgánica actual en los siguientes puntos:

a) En relación a la nomenclatura de la Oficina de Auditoría Interna, se determina su modificación, por la de ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL, conforme lo establece la Resolución de Contraloría General N° 114-2003.

b) En lo relativo a la Subgerencia de Programación e Inversión Pública, agregar la responsabilidad de Cooperación Técnica Internacional, quedando con la nomenclatura siguiente: SUBGERENCIA DE PROGRAMACIÓN E INVERSIÓN Y COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL, teniendo como tarea la evaluación exclusiva de proyectos de preinversión de ámbito regional.

c) Desagregar de la estructura orgánica vigente la Oficina de Programas y Proyectos de Cooperación Técnica Internacional, por poseer duplicidad de funciones.

d) Con relación a la Oficina de Informática se determina la inclusión del área de Racionalización, debiendo ser en la nueva estructura su denominación la siguiente: OFICINA DE RACIONALIZACIÓN E INFORMÁTICA, dependiente directamente de la Gerencia General.

e) Modificarse la Dirección Regional de Pesquería, debiendo ser en el futuro DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN, conforme a la Ley N° 27789 Ley de Organizaciones y Funciones del Ministerio de la Producción y D.S. N° 002-2002-PRODUCE.

f) Modificarse la denominación de la Dirección Regional de Industria, Comercio, Turismo y Artesanía, debiendo ser en el futuro DIRECCIÓN REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO.

g) Con respecto al Instituto Peruano del Deporte (IPD) y el Instituto Nacional de Cultura (INC) se respeta su dependencia técnica y funcional del Ministerio de Educación hasta su transferencia definitiva considerándose como órgano desconcentrado de la Región, además de incorporarse en ese mismo tratamiento a la Oficina de Archivo General de la Región, conforme a la Resolución Jefatural N° 021 del 30 de marzo del año 1990, en la cual se crea el Archivo Departamental de Huancavelica.

h) Del mismo modo se determina modificar la denominación de la Subgerencia de Gestión y Desarrollo Social

de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, por la de SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA, TECNOLOGÍA Y DEPORTES.

i) De la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Subgerencia de Seguimiento y Evaluación cambiarse por la de SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE SALUD, VIVIENDA, TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO.

j) Que la Oficina de Supervisión y Liquidación, pase a ser una Oficina dependiente directamente de la Gerencia General, dejando de pertenecer a la Gerencia de Infraestructura.

k) Modifíquese la denominación de la Dirección Regional de Agricultura, por la de DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA. Conforme al D.L. N° 25902 y D.S. N° 017-2001-AG.

Por lo que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 37° inciso a) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, de conformidad con los considerandos expuestos;

ORDENA:

Artículo Primero.- Aprobar la modificación del organigrama estructural del Gobierno Regional de Huancavelica en los siguientes términos:

a) La nomenclatura de la Oficina de Auditoría Interna, se modifica, por la de ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL.

b) La Subgerencia de Programación e Inversión Pública, queda con la nomenclatura de: SUBGERENCIA DE PROGRAMACIÓN, INVERSIÓN Y COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL.

c) Desagregar de la estructura orgánica vigente la Oficina de Programas y Proyectos de Cooperación Técnica Internacional, por poseer duplicidad de funciones.

d) En la Oficina de Informática se incluye el área de Racionalización, debiendo ser en la nueva estructura su denominación: OFICINA DE RACIONALIZACIÓN E INFORMÁTICA, dependiente directamente de la Gerencia General.

e) Modifíquese la Dirección Regional de Pesquería, debiendo ser en el futuro DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN.

f) Modifíquese la denominación de la Dirección Regional de Industria, Comercio, Turismo y Artesanía, debiendo ser en el futuro DIRECCIÓN REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO.

g) Con respecto al Instituto Peruano del Deporte (IPD) y el Instituto Nacional de Cultura (INC) se respeta su dependencia técnica y funcional del Ministerio de Educación hasta su transferencia definitiva considerándose como órgano desconcentrado de la Región, además incorporarse en ese mismo tratamiento a la Oficina de Archivo General de la Región.

h) Modifíquese la denominación de la Subgerencia de Gestión y Desarrollo Social de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, por la de SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA, TECNOLOGÍA Y DEPORTES.

i) Modifíquese la denominación de la Subgerencia de Seguimiento y Evaluación de la Gerencia de Desarrollo Social por la de SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE SALUD, VIVIENDA, TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO.

j) Que la Oficina de Supervisión y Liquidación, pase a ser una Oficina dependiente directamente de la Gerencia General, dejando de pertenecer a la Gerencia de Infraestructura.

k) Modifíquese la denominación de la Dirección Regional de Agricultura, por la de DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA.

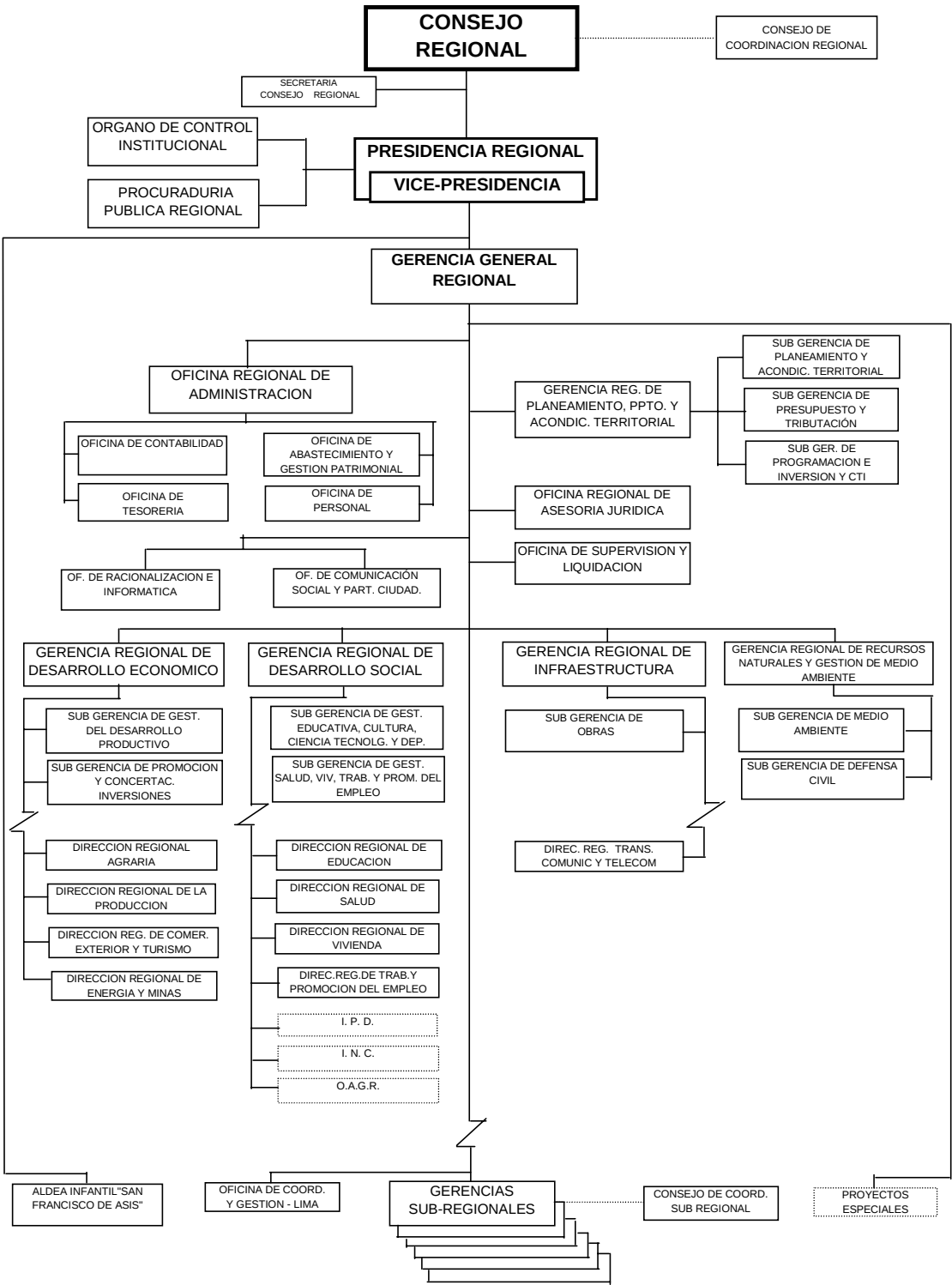
Artículo Segundo.- El procedimiento para el cumplimiento de la presente Ordenanza será reglamentada mediante Decreto Regional por el Ejecutivo, con cargo a dar cuenta al Consejo Regional.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica para su promulgación.

En la ciudad de Huancavelica, a los diez días del mes de diciembre de dos mil tres.

SALVADOR C. ESPINOZA HUAROCC
Presidente del Consejo Regional de Huancavelica

ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL DEL GOBIERNO REGIONAL HUANCAMELICA



GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD

METROPOLITANA DE LIMA

Reducen tasa por concepto de derecho de trámite para la obtención de credenciales de conductor y cobrador de transporte público urbano de pasajeros

DECRETO DE ALCALDÍA N° 196

Lima, 29 de diciembre de 2003

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA:

De conformidad con el artículo 37° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, todas las entidades deben elaborar y aprobar su Texto Único de Procedimientos Administrativos;

Que, la Municipalidad Metropolitana de Lima ha aprobado su Texto Único de Procedimientos Administrativos, mediante Ordenanza N° 360, toda vez que la citada Ley establece que los gobiernos locales aprueban sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos mediante Ordenanza Municipal;

Que, asimismo la mencionada Ley N° 27444, en su artículo 38°, inciso 38.5 dispone que en los casos en que se requiera introducir una modificación al Texto Único de Procedimientos Administrativos que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de trámite o requisitos, se podrá realizar por Decreto de Alcaldía;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 176, se establece el uso de las credenciales de conductores y cobradores de la flota vehicular, para poder permitir la identificación de conductores y cobradores ante el público usuario;

Que, es conveniente reducir la tasa para la expedición de la credencial del conductor/cobrador del servicio regular y no regular del transporte público urbano de pasajeros, de acuerdo al siguiente detalle:

Derecho de trámite por credencial de conductor/cobrador (Servicio regular, no regular).	ANTES S/.15.00 (0.484% de UIT)	AHORA S/.7.00 (0225% de UIT)
--	---	---------------------------------------

Que, asimismo el Decreto de Alcaldía N° 176 dispone que las empresas autorizadas para prestar el servicio de transporte público urbano de pasajeros deberán presentar semestralmente el certificado médico de que el conductor y cobrador goza de buena salud física y que ha aprobado el perfil psicológico requerido para la actividad, expedido por el Programa Metropolitano de Centros Médicos Municipales, cuyo costo estará establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, por lo que es necesario establecer los costos de estos servicios médicos a fin de implementar de inmediato las acciones dispuestas por el mencionado Decreto de Alcaldía, con el propósito de mejorar la eficiencia y seguridad de la prestación del Servicio de Transporte Público Urbano de pasajeros en Lima Metropolitana;

Que, el Programa Metropolitano de Centros Médicos Municipales viene prestando servicios integrales de salud de carácter social con costos preferenciales, siendo necesario que esta misma política se aplique para el caso indicado en el considerando anterior, cuyo costo total representa la suma de S/. 15.00 por el perfil Psicológico y el examen medico, equivalente al 0.484 % de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT.;

De conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

DECRETA:

Artículo Primero.- Redúzcase la tasa por única vez por concepto de derecho de trámite para la obtención de la credencial del conductor y cobrador del servicio regular y no regular del transporte público urbano de pasajeros de acuerdo al detalle contenido en el Anexo adjunto, que forma parte integrante del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Segundo.- Establecer el costo del perfil psicológico y el examen médico que deberán pasar los conductores y cobradores de las empresas de transporte público urbano de pasajeros, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° del Decreto de Alcaldía N° 176, en la suma total de S/. 15.00 equivalente al 0.484% de la UIT, de acuerdo al detalle contenido en el Anexo adjunto, que forma parte integrante del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Tercero.- El presente Decreto rige a partir del 1 de diciembre del presente año, con cargo a dar cuenta al Concejo.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

MARCO ANTONIO PARRA SÁNCHEZ
Teniente Alcalde de la Municipalidad
Metropolitana de Lima
Encargado de la Alcaldía

N°	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERECHO DE PAGO		AUTO-MÁTI-CO	Ev. Previa		DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRÁMITE	AUTORIDAD APRUEBA	RECURSOS IMPUGNATIVOS	
				% de UIT		POSITIVO	NEGATIVO			1) Recurso de __ dirigido al __ plazo __ días	2) Autoridad que resuelve __ en plazo __ días
	(...)										
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE TRANSPORTE URBANO											
3	AUTORIZACIÓN DE CONDUCTOR/ COBRADOR DEL SERVICIO REGULAR, NO REGULAR.	3.1 CREDENCIAL DE CONDUCTOR/ COBRADOR (SERVICIO REGULAR Y NO REGULAR). 1 Encontrase el conductor y/o cobrador registrado en la modalidad correspondiente 2 Presentación de constancia de haber aprobado el curso de educación vial (sólo servicio regular). 3 Evaluación Psicológica y examen médico. 4 Una Fotografía tamaño pasaporte a colores fondo blanco. 5 Pagar derecho de trámite	Por credencial o foto-check	0.225	X			Oficina Periférica de Trámite Documentario	DIRECTOR DE ESTUDIOS, AUTORIZACIONES Y REGISTRO		
	Ley 27444 Ley Proc. Adm. Ordenanza N° 104 D.A. 176 - 11.11.03										
(...)											
EXAMEN MEDICO Y PERFIL PSICOLÓGICO (PROGRAMA METROPOLITANO DE CENTROS MÉDICOS MUNICIPALES)											
			Por examen Médico y Perfil Psicológico	0.484							

Autorizan contratación del servicio de mensajería local mediante proceso de adjudicación de menor cuantía

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA - SAT

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 01-04-00000299

Lima, 31 de diciembre de 2003

VISTOS:

El Informe N° 118-49-92-2003 del Departamento de Logística y el Informe N° 04-82-00001084 de la Gerencia de Asuntos Legales, de fecha 30 de diciembre de 2003; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso c) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece que están exoneradas de licitación pública, concurso público o adjudicación directa las adquisiciones y contrataciones que se realicen en situación de urgencia declarada de conformidad con la citada ley;

Que, el artículo 21° de la ley en mención considera que existe una situación de urgencia cuando la ausencia extraordinaria e imprevisible de determinado bien o servicio compromete en forma directa e inminente la continuidad de los servicios esenciales o de las operaciones productivas que la Entidad tiene a su cargo;

Que, asimismo, dicha situación faculta a la Entidad a la adquisición o contratación de los bienes, servicios u obras sólo por el tiempo o cantidad, según sea el caso, necesario para llevar a cabo el proceso de selección que corresponde;

Que, de conformidad con el artículo 20° de la Ley en mención, todas las exoneraciones, salvo la prevista en el literal b) del artículo 19°, se aprobarán mediante Resolución del Titular del Pliego de la Entidad, la misma que requiere de un informe técnico - legal previo;

Que, asimismo, la disposición citada en el párrafo precedente señala que dicha Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, excepto en los casos a que se refiere el inciso d) del artículo 19° de la Ley, remitiéndose una copia de la misma y el informe que la sustenta a la Contraloría General de la República, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su aprobación;

Que, mediante Informe N° 118-49-92-2003 de fecha 30 de diciembre de 2003, el Departamento de Logística justifica técnicamente la situación de urgencia ocurrida en la institución para la contratación del Servicio de Mensajería Local a fin de exonerar dicha contratación de Concurso Público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 19°, inciso c), y 21° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, a su vez, mediante el Informe N° 04-82-00001084 de fecha 30 de diciembre de 2003, la Gerencia de Asuntos Legales opina que procede la exoneración prevista en la norma citada en el párrafo precedente para la contratación de dicho servicio, indicando además que para tal efecto se deberá cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 20° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, el artículo 105° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece que, de producirse algún supuesto de exoneración que determine la necesidad de efectuar procesos de Adjudicación de Menor Cuantía, la adquisición o contratación deberá llevarse a cabo mediante acciones inmediatas sobre la base de la obtención de una cotización que cumpla los requisitos establecidos en las Bases, con autorización expresa del Titular del Pliego o de la máxima autoridad administrativa de la entidad, según corresponda;

Que, para la contratación materia de la presente Resolución, se han cumplido con todos los requisitos previstos por la normatividad vigente;

Que, de acuerdo a los considerandos antes indicados, procede autorizar y exonerar del proceso de selección correspondiente, la contratación del servicio de mensajería, bajo la causal de situación de urgencia;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, sus disposiciones complementarias y modificatorias, la Directiva N° 11-2001 CONSUCODE/PRE y en uso de las facultades establecidas en el artículo 6° del Edicto N° 227, Estatuto del SAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar en situación de urgencia la contratación del Servicio de Mensajería Local, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y exonerar dicha contratación del procedimiento de selección correspondiente.

Artículo 2°.- Autorizar a la Gerencia de Administración la contratación del Servicio de Mensajería Local mediante el procedimiento de Adjudicación de Menor Cuantía, con un valor referencial de S/. 650,000.00 (Seiscientos Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles), por el período comprendido entre el 1 de enero hasta el 30 de abril de 2004, tiempo en el que se deberá llevar a cabo el proceso de selección mencionado.

Artículo 3°.- La fuente de financiamiento será con recursos propios de la entidad.

Artículo 4°.- Disponer a la Gerencia de Administración efectúe la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión, y remita una copia de la misma y de los informes que la sustentan a la Contraloría General de la República, dentro de los diez (10) días calendario siguientes, conforme lo establece el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y el artículo 115° de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN ALBERTO ACHING ASHUY
Jefe del Servicio de Administración Tributaria

00620

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

Regulan servicio público de transporte de pasajeros en vehículos menores

ORDENANZA N° 053-MDCH

Chorrillos, 2 de noviembre del 2003

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE CHORRILLOS

POR CUANTO

El Consejo Municipal Distrital de Chorrillos, en Sesión Ordinaria de la fecha; y,

CONSIDERANDO

Que, el Art. 191° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según el Art. 81°, inciso 3, párrafo 3.2 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Distritales otorgan licencias de circulación de vehículos menores y demás de acuerdo con lo establecido en la regulación provincial;

Que, mediante Ley N° 27181 del 8 de octubre de 1999, se promulgó la Ley General de Transporte y tránsito terrestre y para el presente caso el artículo 18°, inciso a);

Que, la Ley N° 27189 ley de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, reconoce a este servicio como complementario y auxiliar del medio de transporte terrestre;

Que, al servicio de transporte mediante Decreto Supremo N° 004-2000-MTC, publicado el 22 de enero del 2000, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2000-MTC, publicado el 2 de marzo del 2000, con el cual se aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público especial de pasajeros en vehículos motorizados o no motorizados, siendo la Municipalidad Distrital de la Jurisdicción de donde se presta el servicio público de transporte especial de pasajeros en vehículos menores, la encargada de autorizar dicho servicio y aplicar las sanciones por infracción a dicho reglamento y a las Disposiciones Complementarias que se dicte ejerciendo su función reguladora del servicio especial;

Que, mediante Decreto Supremo N° 049-2000-MTC, publicado el 11 de octubre 2000, se aprueba el Texto del Reglamento Nacional de responsabilidad civil y seguros obligatorios por accidentes de tránsito;

De conformidad con lo dispuesto en las Normas Legales antes glosadas, la Ordenanza N° 241-MLM, D.S. N° 058-2003-MTC y en uso de las Facultades Establecidas en el inciso 8, del Art. 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con dispensa del trámite y aprobación del Acta por unanimidad aprobó la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES DEL DISTRITO DE CHORRILLOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, FINALIDAD Y ALCANCES

Artículo 1°.- Objeto. - La presente Ordenanza tiene por objeto, reglamentar el servicio del transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados y no motorizados en la jurisdicción del distrito de Chorrillos, garantizando condiciones óptimas para el servicio, la seguridad y calidad a favor de los usuarios, teniendo como objetivos la correspondiente educación y capacitación a los conductores, dar fluidez en la prestación del servicio público del referido transporte y evitando o disminuyendo la contaminación del medio ambiente por el uso de vehículos menores.

Artículo 2°.- Finalidad. - La presente Ordenanza tiene como finalidad coordinar el régimen de gestión común del servicio público de transporte especial de pasajeros y carga en vehículos menores, con las municipalidades distritales contiguas para el otorgamiento de permisos de operación.

Artículo 3°.- Alcances. - La presente Ordenanza rige en todo el ámbito jurisdiccional del distrito de Chorrillos en consecuencia su cumplimiento, es obligatorio para todas las autoridades, funcionarios y trabajadores de la municipalidad distrital del Chorrillos, así como para las personas jurídicas, propietarios y/o poseedores y conductores que presten el servicio público especial de transporte de pasajeros de carga en vehículos menores.

Artículo 4°.- Órganos Competentes. - Para el cumplimiento de la presente Ordenanza, son competentes:

La Dirección de Obras y Desarrollo Urbano.

La división de Seguridad Ciudadana, Policía Municipal y Defensa Civil.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 5°.- Se entiende para efectos de la presente Ordenanza:

4.1.- Vehículos Menores: Son los vehículos Motorizados o no Motorizados de tres ruedas con una capacidad no mayor de tres (3) pasajeros, clasificados en:

a) Tric taxi.- Vehículo no motorizado accionado por medio de pedales, previsto de espacios en la parte delantera con o sin asientos y de una montura en la parte posterior para uso del conductor.

b) Mototaxi.- Vehículo motorizado que no exceda las 250 cc de cilindrada, provistos de asientos para usos de

pasajeros para uso del conductor acondicionado para tal fin.

c) Motocar.- Vehículo motorizado que no excede los 250 cc de cilindrada, provisto de una cabina con asientos para uso de pasajeros en la parte posterior y de una montura en la parte delantera para uso del conductor, según diseño de fábrica.

4.2.- Persona Jurídica.- Es la Empresa, asociación u otra forma de Organización que se constituye de conformidad con las disposiciones legales vigentes, cuyo objeto es brindar servicio público de Transporte de Pasajeros de Vehículos menores.

4.3.- Conductor de Vehículo Menor.- Persona Natural, con la respectiva Licencia de Conducir, debidamente autorizado por la Municipalidad de Chorrillos para conducir estos vehículos pudiendo ser:

a. Propietario - Conductor.- Persona Natural incorporada a una persona jurídica, autorizada por la Municipalidad Distrital respectiva para prestar servicio de transporte público que conduce una unidad de su propiedad.

b. Conductor.- Persona Natural incorporada a una persona jurídica, autorizada por la Municipalidad Distrital respectiva, para prestar el servicio de Transporte Público que conduce unidades autorizadas de propiedad de otra persona.

4.4.- Póliza de Seguro.- Requisito indispensable con el que deben contar todos y cada uno de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte especial de pasajeros en vehículos menores.

4.5.- Zona de Trabajo.- Determinada área territorial autorizada por la Municipal de Chorrillos a las personas jurídicas mediante permiso de operación para la prestación de Servicio de Transporte en Vehículos Menores.

4.6.- Paradero.- Zona de la vía pública técnicamente calificada autorizada por la Municipalidad de Chorrillos a la persona jurídica para prestar el servicio de transporte en vehículos menores en el cual los referidos vehículos se detienen temporalmente a la espera de pasajeros.

4.7.- Pasajero.- Persona que solicita el servicio de transporte en vehículo menor según su necesidad de traslado con el pago del precio convenido.

4.8.- Precio del Servicio.- El que se fija libremente entre el conductor del vehículo menor y el pasajero de acuerdo con la libre oferta y demanda.

4.9.- Permiso de Operación.- Es la autorización otorgada mediante la resolución de circulación a una persona jurídica a prestar el servicio público de transporte especial de pasajeros en vehículos menores en determinada zona y/o vías de trabajo dentro del ámbito de nuestra jurisdicción incluye la determinación de paraderos en la zona.

4.10.-Transportador Autorizado.- Persona jurídica autorizada por la Municipalidad para realizar el servicio público de transporte especial de pasajeros en vehículos menores.

4.11.- Certificado de Operación.- Documento que determina la operatividad del vehículo para prestar el servicio de transporte otorgado al propietario por la Municipalidad de Chorrillos, luego de cumplir con los requisitos señalados en la presente ordenanza.

4.12.- Credencial del Conductor.- Documento que autoriza al conductor a prestar el servicio de transporte en vehículo menor dentro de una persona jurídica debidamente autorizada, luego de cumplir con los requisitos señalados en la presente Ordenanza.

4.13.- Licencia de Conducir.- Documento expedido por la autoridad competente que autoriza a conducir vehículos menores a la persona natural.

4.14.- Flota.- Número de unidades autorizadas con la que cuenta la persona jurídica para el servicio de transporte público en vehículos menores.

4.15.- Revisión Técnica.- Revisión que realiza la Municipalidad de Chorrillos, sobre las condiciones de presentación interior y exterior que deben cumplir las unidades para la realización óptima del servicio.

4.16.- Vías de Trabajo.- Lugares debidamente determinados y autorizados por la Municipalidad, mediante Resolución de Circulación por donde deben circular los vehículos menores para realizar el servicio público de transporte especial de pasajeros.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 6°.- Obligaciones de la Persona Jurídica que presta Servicio de Transporte en Vehículos Menores:

- a) Difundir, cumplir y hacer cumplir la presente Ordenanza, entre sus asociados, así como cumplir todos los Decretos de Alcaldía, Resoluciones Directorales, Reglamentos y Normas que le sean aplicables, vigentes en el presente y que se dicten en el futuro sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiese corresponderle.
- b) Fijar un domicilio legal en el cual se le remitirán todas las comunicaciones y notificaciones pertinentes.
- c) Otorgar a sus asociados un carné de identificación con datos de la persona jurídica y generales de Ley.
- d) Que sus vehículos menores sean conducidos por personas autorizadas, portando su credencial de conductor, certificado de operación y documento de póliza del seguro vigente.
- e) Que sus vehículos menores se encuentren en perfecto estado de presentación, funcionamiento, seguridad e higiene.
- f) Que la cabina de pasajeros de sus vehículos menores se encuentren en óptimas condiciones
- g) Que sus vehículos cuenten con un botiquín de primeros auxilios.
- h) Que los conductores de vehículos menores cumplan con las disposiciones de cada Ordenanza y las Normas del Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial, asumiendo responsabilidad solidaria.
- i) Mantener vigente la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito dispuesto por el D.S. N° 049- 2000-MTC y sus modificatorias
- j) Designar a un representante legal responsable del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Informar a la Municipalidad:

- k) Toda modificación que altera la información contenida en el permiso de operación y en el certificado de operación.
- l) El retiro total o parcial de la prestación del servicio, procediendo a la devolución del certificado de operación emitido.
- m) Uniformizar su flota de acuerdo a las disposiciones dictadas por la municipalidad y/o a propuesta de la Comisión Técnica Mixta distrital de acuerdo con las facultades concedidas en el inciso c) de la 5ta. disposición complementaria del reglamento nacional de transporte público especial.
- n) Toda transacción o transferencia onerosa o gratuita del derecho de propiedad vehicular de servicio, devolviendo el certificado de operación emitido.
- o) Los cambios de representante legal y/o domicilio legal que efectúen, deberá presentar la inscripción en los Registros Públicos
- p) Controlar que los vehículos menores no presten servicios públicos de transporte de pasajeros y/o carga por vías expresas, carreteras y vías no autorizadas por la municipalidad.

Artículo 7°.- Obligaciones del conductor que presta servicio de transporte en vehículos menores:

- a) Tener Licencia de Conducir expedida por la autoridad competente, según la normatividad vigente.
- b) Cuidar su apariencia e higiene personal durante la realización del servicio.
- c) Prestar servicio debidamente uniformados, de acuerdo a lo diseñado por la persona jurídica a la cual pertenece.
- d) No movilizar por ningún motivo a más de tres pasajeros por servicio.
- e) Mantener los vehículos limpios y en correcto funcionamiento.
- f) No abastecer de combustible, fumar o ingerir alimentos o bebidas mientras se presta el servicio.
- g) Revisar permanentemente las condiciones de seguridad del vehículo.
- h) Velar por la custodia de los efectos personales devolviéndose al propietario o la Municipalidad en caso de olvido por el pasajero.

- i) Tratar a los pasajeros en forma cortés durante toda la ruta del servicio.
- j) Mantener en lugares visibles dentro del vehículo el certificado de operación, la credencial
- k) del conductor y el distintivo adhesivo.
- l) Prestar el servicio utilizando las zonas y/o vías de trabajo autorizadas encontrándose prohibido circular por vías expresas, carreteras, vías colectoras y en el general por toda vía de gran movimiento vehicular, pudiendo cruzar los mismos siempre que la intersección se encuentre semaforizada, controlada por un Policía de Tránsito o tenga la debida señalización.
- m) Ocupar paraderos autorizados.
- n) No conducir por ningún motivo en vehículo menor si se encuentra bajo los efectos del alcohol, drogas y/o otras sustancias tóxicas.
- o) Deberá de tener su vehículo menor si n obstruir el tránsito vehicular, cuando la autoridad policial o el inspector municipal de transporte lo ordene, debiendo identificarse y mostrar la documentación referida. En el caso de ser sancionados con la papeleta de infracción deberá firmarla.

Artículo 8°.- Obligaciones del Pasajero:

- a) Pagar el precio del servicio directamente al conductor autorizado, subiendo y bajando por la puerta del lado derecho, cuando el vehículo esté detenido.
- b) No causar daño al vehículo de servicio de transporte.
- c) Respetar al conductor y seguir las indicaciones por él recibidas en cuanto se refiera a la prestación del servicio.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DEL SERVICIO

Artículo 9°.- El Transportador autorizado iniciará el servicio dentro de los treinta días calendario contados desde la fecha de notificación de la autorización del permiso de operación en los vehículos menores destinados a la prestación del servicio público de transporte especial de pasajeros y carga en vehículos menores los cuales deben cumplir con:

- 1) Aprobar periódicamente la constatación de características técnicas correspondientes, hasta que se implemente la revisión técnica.
- 2) Tener un estado de presentación funcionamiento y seguridad de acuerdo con los requisitos mínimos.
- 3) Deberá tener una póliza de seguros que cubra los siguientes riesgos:
 - a) Muerte.
 - b) Invalidez permanente.
 - c) Incapacidad temporal.
 - d) Gastos de atención médica, hospitalaria y quirúrgica.
 - e) Gastos del Sepelio.
 - f) Responsabilidad civil ante terceros.
- 4) Tener permanentemente en cada vehículo:
 - a) Linterna en perfecto estado para su uso.
 - b) Botiquín o maletín de primeros auxilios.
 - c) Cobertura o máscara delantera para la protección del conductor.

Artículo 10°.- Todos los vehículos menores de transporte público autorizados deberán obligatoriamente notificarse en la parte frontal mediante un color que determine la Municipalidad así como el logotipo de la persona jurídica a la cual pertenecen, asimismo los conductores llevarán a la vista sobre el pecho la credencial de conductor autorizada por la Municipalidad a fin de facilitar cualquier queja o reclamos que pudieran hacer los usuarios

Artículo 11°.- Control y Supervisión del Servicio.- El Control del servicio especial en vehículos menores será realizado de acuerdo a la presente norma exclusivamente por la Municipalidad de Chorrillos, así como los ciudadanos quienes podrán formular denuncias por faltas a este reglamento ante la Municipalidad Distrital de Chorrillos, debiendo la PNP brindar el apoyo que resulte necesario .

La Municipalidad de Chorrillos controlará permanentemente el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la seguridad y calidad del servicio especial.

TÍTULO II DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 12°.- Etapas del procedimiento.- Las personas jurídicas para que presten el servicio público de transporte especial de pasajeros en vehículos menores deberán cumplir los procedimientos señalados en el TUPA de la Municipalidad de Chorrillos, para obtener:

12.1.- Aprobación de estudio técnico de propuestas de zonas y/o vías de trabajo con ubicación de pasajeros.

12.2.- Permiso de operación, es otorgado mediante la resolución de circulación.

12.3.- Certificado de operación vehicular.

12.4.- Credencial del conductor.

Artículo 13°.- Plazo.- La Municipalidad de Chorrillos a través de la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano, se pronunciará respecto a cada uno de los procedimientos indicados en el artículo anterior, en un plazo no mayor de 20 días útiles. De ser denegado el pedido deberá notificarse a la solicitante mediante Resolución Directoral conforme al artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Artículo 14°.- Recursos Impugnativos.- Los Recursos Impugnativos contra las Resoluciones que se expidan serán interpuestos dentro del plazo, requisitos y tramitación dispuestos en el TUPA así como en la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y son:

14.1.- Reconsideración.- Que será resuelto por el mismo órgano que dictó la resolución, quien es primera instancia.

14.2.- Apelación.- Que será resuelto por el Alcalde Distrital en segunda instancia.

Artículo 15°.- Vigencia.-

a) El permiso de operación para la prestación del servicio público de transporte en vehículos menores será otorgado mediante Resolución Directoral y tendrá una vigencia de 3 años.

b) El Certificado de operación vehicular tienen validez por un año y puede ser renovado por el mismo período, independientemente de la fecha de expedición caducará conjuntamente con el permiso de operación, aunque no se hubiere cumplido el período de renovación.

c) La credencial del conductor tendrá la vigencia de un año, siendo renovada por el mismo período.

Artículo 16°.- Renovación.-

a) La Renovación del permiso de operación es automática por períodos iguales a solicitud de la persona jurídica siempre que no hallan observaciones por la Municipalidad de Chorrillos.

b) La Renovación del Certificado de Operación Vehicular y de la credencial del conductor deberá solicitarlo el transportador autorizado (persona jurídica).

Artículo 17°.- Cancelación.-

17.1.- Permiso de Operación y/o certificado de Operación Vehicular serán cancelados cuando:

a) El transportador autorizado abandone el servicio por tres días calendario consecutivos.

b) Cuando informe por escrito a la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano del retiro del vehículo menor autorizado.

c) Cuando teniendo conocimiento haya inscrito y/o permitido prestar el servicio con vehículo robado debidamente comprobado.

d) Cuando se compruebe que sea utilizado documentación falsa en el proceso de inscripción ante la Municipalidad.

17.2.- Credencial del Conductor.

a) Será Cancelada cuando se suspenda o cancele la licencia de conducir o cuando se infrinja el contenido de la presente Ordenanza o reincidir en el incumplimiento de las obligaciones del artículo 7° letras d), f) y m) de la presente ordenanza.

TÍTULO III DISPOSICIONES TÉCNICAS

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 18°.- Toda persona jurídica dedicada al servicio de transporte público de pasajeros y/o carga de vehículos menores, requerirá para el desarrollo de sus actividades el Permiso de Operación otorgada mediante Resolución de Circulación, Certificado de Operación Vehicular y Credenciales de Conductores que serán de carácter intransferible e institucional, contando con 15 unidades vehiculares como mínimo.

La sola presentación de la solicitud no autoriza ejercer el servicio.

Artículo 19°.- La Municipalidad puede retirar o revocar autorizaciones a quien contravenga o infrinja cualquier norma de la presente Ordenanza.

Artículo 20°.- Lineamientos para otorgar el permiso de operación.

Para otorgar la autorización de uso de las zonas y/o vías de trabajo, la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano, establecerá criterios de igualdad de condiciones y de oportunidad. En el caso de existir varios postores solicitando el uso de una determinada zona y/o vía de trabajo, se tendrá en cuenta el siguiente orden prioritario.

a) Antigüedad debidamente acreditada en la prestación del servicio.

b) Personas Jurídicas en las que la mayoría de sus integrantes sean personas naturales que acrediten ser propietarios y/o poseedores conductores de los vehículos menores.

c) Que las personas jurídicas en las que la totalidad de sus miembros sean residentes en el distrito de Chorrillos, verificado en su documento de identidad.

d) Que las personas jurídicas no se encuentren prestando servicio en otro distrito.

e) Calidad de la flota vehicular y del servicio, garantizando seguridad de los pasajeros.

Artículo 21°.- Requisitos para solicitar el permiso de Operación y/o Renovación.

21.1.- Solicitud dirigida al señor Alcalde, bajo la forma de declaración jurada indicando la razón social, Ruc, Domicilio y nombre del representante legal, derecho de trámite 2% UIT.

21.2.- Copia literal de la ficha de Registro donde se encuentra inscrita la persona jurídica y/o constancia de inscripción en los Registros Públicos.

21.3.- Padrón de propietarios asociados y copia simple de libretas electorales o documento nacional de identidad.

21.4.- Padrón de conductores con copia simple de Documento Nacional de Identidad y copia fedateada de las Licencias de Conducir vigentes.

21.5.- Padrón de vehículos señalando el número de placa de rodaje de motor y copia fedateada de tarjeta de propiedad y/o contrato privado de transferencia de vehículo.

21.6.- Documento que acredite que la sede institucional se encuentra ubicada dentro del distrito.

21.7.- Declaración Jurada del representante legal de la persona jurídica comprometiéndose a que en caso de accidente, auxiliara en forma inmediata a los accidentados asumiendo los gastos de hospitalización, medicinas y de sepelio que requieran las víctimas sin que ello signifique responsabilidad del accidente cometido.

21.8.- Croquis de la propuesta de vías de trabajo y ubicación de paraderos.

21.9.- Póliza de seguro vigente que cubra accidentes personales de los pasajeros, conductores y terceros.

21.10.- Carta de aceptación vecinal que da con el frente de paraderos propuestos.

21.11.- Recibo de pago por Inspección Ocular por Estudio Técnico de Zonas, Vías y Paraderos 2.5% UIT.

21.12.- Recibo de pago por Derechos de Permiso de Operación de Vehículos Menores 5% UIT.

21.13.- El permiso de operación debe contener la siguiente información:

- a) Número de autorización municipal.
- b) Nombre del transportador autorizado.
- c) Zona de trabajo y/o vías de circulación autorizadas al transportador autorizado.
- d) Ubicación de paraderos autorizados.
- e) Placa de rodaje de las unidades autorizadas para prestar el servicio.
- f) Fecha de caducidad de la Resolución.
- g) Firma del Director de Obras y Desarrollo Urbano.

Artículo 22°.- Requisitos para solicitar Certificado de Operación y/o Renovación:

- 22.1.- Solicitud del Certificado de Operación.
- 22.2.- Copia de D.N.I. del propietario del Vehículo.
- 22.3.- Recibo de pago por Revisión Técnica y/o Constatación de Características 1.5% UIT.
- 22.4.- Aprobación de la Revisión Técnica del vehículo menor.
- 22.5.- Gravámenes de cada vehículo menor de conformidad con el Padrón.
- 22.6.- Recibo de pago por Certificado de Operación por cada vehículo menor 2% UIT.
- 22.7.- Recibo de pago por Stickers de Identificación 1% UIT.
- 22.8.- El Certificado de Operación Vehicular debe contener:

- a) Nombre del transportador autorizado.
- b) Número de permiso de operación.
- c) Dirección y número telefónico (si lo tuviera) del transportador autorizado.
- d) Número del certificado de operación vehicular
- e) Fecha de caducidad del permiso de operación.
- f) Número de placa del rodaje del vehículo menor
- g) Datos de la tarjeta de propiedad o de identificación vehicular
- h) Número de identificación del vehículo asignado por el transportador autorizado.
- i) Nombre del propietario y/o poseedor del vehículo.
- j) Número de documento nacional de identidad o carné de identidad personal del propietario y/o poseedor del vehículo.
- k) Firma del Director de Obras y Desarrollo Urbano.

Artículo 23°.- Requisitos para solicitar Credencial de conductor y/o Renovación:

- 23.1.- Solicitud de credencial del Conductor de vehículos menores.
- 23.2.- Declaración Jurada garantizando el cumplimiento del Reglamento de Tránsito y de la presente Ordenanza.
- 23.3.- Copia de D.N.I. de cada conductor.
- 23.4.- Copia de Licencia de Conducir vigente de cada conductor.
- 23.5.- Antecedentes Policiales y Judiciales de cada conductor expedido con fecha no mayor de 30 días anteriores a la presentación de la solicitud.
- 23.6.- Copia de la Tarjeta de Propiedad de cada uno de los vehículos.
- 23.7.- Dos (2) Fotografías de Color de cada conductor tamaño carné.
- 23.8.- Recibo de pago por Credencial del Conductor 1% UIT.
- 23.9.- Recibo de pago por Ocupación y conservación de la Vía Pública. 5% de la UIT.
- 23.10.- La credencial del conductor debe contener la siguiente información.

- a) Nombre del conductor autorizado.
- b) Número de credencial del conductor.
- c) Número de documento nacional de identidad o carné de identidad personal.

- d) Número de la Licencia de conducir.
- e) Fotografía a color tamaño carné del conductor.
- f) Firma del Director de Obras y Desarrollo Urbano.
- g) Nombre del transportador autorizado.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO

Artículo 24°.- La Dirección de Obras y Desarrollo Urbano a través de la División de Obras Privadas abrirá el registro de personas jurídicas o transportadores, propietarios y conductores autorizados con las modificaciones que correspondan.

Artículo 25°.- El registro de personas jurídicas o transportadores autorizados deberá consignar los datos principales del testimonio de constitución y su inscripción en los registros públicos, así como:

- a) Razón Social, Ruc, Nombre del Representante Legal y Relación Nominal de la Junta Directiva o Directorio.
- b) Vigencia en el período de Gestión Administrativa y/o Gerencial.
- c) Número de Socios y/o Accionistas.
- d) Ficha Registral y/o partida de los Registros Públicos con sus respectivos reconocimientos.
- e) Zonas de estacionamiento autorizadas y sus modificaciones, así como vías de trabajo.

Artículo 26°.- El Registro de vehículos o flota vehicular autorizada consignará los datos principales de la tarjeta de propiedad de los vehículos, características técnicas, la serie del sticker otorgado, asimismo registrará las modificaciones, retiro o baja de la flota vehicular, manteniéndose vigente el inventario del parque automotor.

Artículo 27°.- El Registro de propietarios de vehículos menores consignará los datos personales del propietario y/o poseedor del vehículo, indicando domicilio vigente del afiliado a la persona jurídica.

Artículo 28°.- El Registro de conductores autorizados consignará sus datos personales, domicilio, licencia de conducir, la serie de la credencial otorgada, sus modificaciones y record del servicio como conductor, accidentes cometidos, entre otros que establece el control de tránsito y seguridad vial.

CAPÍTULO III DE LA CIRCULACIÓN

Artículo 29°.- Autorización de Vías.- La prestación del servicio público de transporte especial de pasajeros y carga en vehículos menores será autorizada solamente en vías alimentadoras de rutas, consideradas en el plan regulador de la Municipalidad Metropolitana de Lima y en las vías urbanas que determine la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano donde no exista o sea deficiente el servicio público de transporte público masivo, las cuales serán consideradas como zonas o vías de trabajo; estando completamente prohibido prestar este servicio en carreteras, vías expresas y vías urbanas no autorizadas o prohibidas por la presente ordenanza, solo cruzarlo por las intersecciones semaforizadas o con el debido control policial de tránsito, no siendo aplicable para vías expresas.

Artículo 30°.- Las rutas por las cuales queda terminantemente prohibido la prestación de servicio público de transporte especial de pasajeros y carga en vehículos menores en el distrito de Chorrillos son las siguientes:

1. Circuito de playas Chachi Dibos (desde el límite con el distrito de Barranco hasta el Club Regatas Lima).
2. Malecón Gran Almirante del Perú Miguel Grau Seminario (del puente tenderini hasta el final de la Av. Presidente Billinghurst).
3. Avenida Chorrillos (desde el Jr. Pedro Solari ex-Independencia hasta la Explanada).
4. Avenida Alejandro Iglesias (desde la Avenida Escuela Militar hasta la Avenida Oscar La Barrera).
5. Avenida Escuela Militar (Desde la altura del Jr. Pedro Solari hasta la Av. Fernando Terán).
6. Avenida Fernando Terán (toda su extensión).
7. Avenida Defensores del Morro ex Huaylas (desde el Malecón Grau hasta el Ovalo de la Curva de Villa).

8. Avenida Prolongación Paseo de la República (Desde la intersección con la Avenida Fernando Terán hasta el Ovalo de la Curva).

9. Avenida Ariosto Matellini (desde la Avenida Defensores del Morro ex Huaylas hasta la intersección con la Avenida El Sol).

10. Avenida Prolongación Defensores del Morro (Desde el Ovalo de la Curva hasta la Av. Los Canelos).

11. Avenida Alameda Sur (toda su extensión).

12. Avenida Alameda Los Horizontes (Desde la Av. Prolongación Defensores del Morro hasta la Av. Alameda los Cedros).

13. Avenida Guardia Civil (del Ovalo de la Curva hasta la Av. Alipio Ponce).

14. Avenida José Olaya (del Jr. Oscar la Barrera hasta la Av. Escuela Militar).

15. Avenida Carlos Richarson en toda su extensión.

16. Bajada Tenderini

17. Av. Guardia Peruana (desde Ariosto Matellini hasta Av. El Sol).

18. Av. México (Desde Av. Defensores del Morro hasta la Av. Julio Calero).

19. Av. Santa Anita (1era. Cuadra).

20. Av. Las Gaviotas (Desde Av. El Sol hasta Asteroides).

21. Av. El Sol (Desde Ariosto Matellini hasta Guardia Peruana).

Artículo 31°.- Velocidad.- La Velocidad máxima de la circulación de vehículos menores que presten el servicio público de transporte especial de pasajeros y carga será de 30km/hora respetando las señales que indiquen menor velocidad para evitar accidentes de tránsito, que pongan en peligro la integridad física de los pasajeros.

CAPÍTULO IV DE LAS ZONAS DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 32°.- El transportador será autorizado para usar como zonas de estacionamiento áreas de propiedad privada para lo cual tendrá en cuenta la municipalidad distrital los siguientes criterios:

- b) Plan Vial, Plan Regulador, y Zonificación del distrito.
- c) Estudio Técnico de densidad poblacional, capacidad y saturación de las vías por vehículos menores, demanda y tendencias de desplazamientos de los usuarios.
- d) Transportador o persona jurídica debidamente constituida inscrita en los registros públicos, dándosele prioridad a los que únicamente presten servicio en la jurisdicción y cuyos propietarios y/o conductores vivan en el distrito de Chorrillos verificado en sus respectivos DNI.

Artículo 33°.- Las distancias mínimas entre las zonas de estacionamiento serán reguladas de la siguiente manera:

- a) Distancia no menor de 100 ml en los mercados y locales públicos.
- b) Distancia no menor de 200 ml si se trata de vías diferentes.
- c) En una misma vía no serán autorizados dos o más personas jurídicas o transportadores que lo soliciten, así como a menos de 200 ml de sus intersecciones salvo acuerdo de las mismas que constara en actas, las cuales serán elevadas en consulta al área de transporte público de la Municipalidad.

Artículo 34°.- Las vías zonas de estacionamiento serán reguladas y señalizadas por la Municipalidad de Chorrillos de acuerdo con las normas legales vigentes. La señalización, limpieza de vías y aceras creará un servicio municipal que será cubierto con los derechos que aporta los transportadores autorizados.

Artículo 35°.- Las zonas de estacionamiento para el transportador no serán autorizadas en zonas rígidas.

Artículo 36°.- Las zonas de estacionamiento y el permiso de autorización para el servicio de transporte público especial en vehículos menores cuya continuidad de vía se encuentre fuera de la jurisdicción distrital se solicitará establecer un acuerdo de régimen común con la Municipalidad Distrital contigua; así como en zonas cuyo límites no están definidos, las autorizaciones deberán ser coordina-

das y determinadas para su otorgamiento por la Municipalidad que tiene mayoría.

Artículo 37°.- Los paraderos oficiales de vehículos menores de transporte público estarán destinados exclusivamente para el uso de vehículos autorizados de la persona jurídica que obtenga el permiso de operación. Esta prohibido que los conductores se estacionen a la espera de pasajeros frente a las puertas de ingreso o salida de los locales de concentración pública como: centros comerciales, Iglesias y colegios, debiendo hacerlo a 30m como mínimo.

Artículo 38°.- Autorización del paradero de vehículos menores.- La determinación y ubicación de los paraderos será determinada por la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano a propuesta de la persona jurídica solicitante.

Artículo 39°.- Número máximo de unidades en paraderos autorizados.- Sólo se permite un número máximo de tres unidades que presten el servicio de transporte en vehículos menores por paradero autorizado, los cuales serán señalizados mediante letreros y señales horizontales.

TÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 40°.- El incumplimiento o la trasgresión a lo dispuesto por acción u omisión de los Decretos Supremos N° 004-2000-MTC y N° 009-2000-MTC así como la presente ordenanza constituye infracción y da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 41°.- Las Infracciones en que puedan incurrir el incumplimiento o trasgresión a la presente ordenanza son de dos tipos:

- a) Cometidos por la persona jurídica o transportadores.
- b) Cometido por los conductores.

Artículo 42°.- En caso de reincidencia se sancionará con la suspensión del servicio hasta por treinta días calendario. En caso de una nueva reincidencia en el plazo de un año, el permiso de operación será cancelado.

Artículo 43°.- A solicitud de la Municipalidad de Chorrillos la Policía Nacional de Perú procederá a erradicar y a poner a disposición de ésta, cualquier vehículo menor que se encuentre prestando servicio especial sin contar con la autorización respectiva y será liberado cuando se haya abonado las multas correspondientes que fijara la Municipalidad.

Artículo 44°.- Las Personas Jurídicas o transportadores cometen infracciones por:

- a) Permitir a los conductores prestar servicios sin estar registrados y/o estar autorizados.
- b) Transferir la Resolución del Permiso de operación.
- c) Incorporar unidades sin autorización Municipal.
- d) Incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo 6° de la presente Ordenanza.
- e) Tomar posesión de zonas de estacionamiento no autorizado correspondiendo a otro transportador.
- f) No controlar la utilización del curso de educación y seguridad vial dirigidos a los conductores.
- g) Negarse a la realización del curso de educación y seguridad vial dirigidos a los conductores.
- h) Estar en servicio sin la autorización correspondiente.
- i) Presentar pólizas de seguros falsos.

Artículo 45°.- Los conductores cometen infracciones por:

- a) Transferir la credencial del conductor.
- b) Prestar el servicio sin estar afiliado a una persona jurídica autorizada.
- c) Prestar el servicio bajo los efectos del alcohol, drogas y sustancias tóxicas.
- d) Prestar un número superior a la capacidad establecida en la tarjeta de propiedad.
- e) Poner en riesgo la seguridad e integridad física de los pasajeros.

f) Realizar el servicio en vías de alta velocidad o en las aceras.

g) Adelantar vehículos entablando competencia o reto de velocidad.

h) Negarse a prestar el servicio a escolares, ancianos o minusválidos.

i) Detenerse a la espera de pasajeros en áreas públicas no autorizadas y/o zonas rígidas.

j) Prestar en servicio en vehículos encontrándose en mal estado de conservación o funcionamiento.

k) Prestar el servicio sin cuidar la apariencia y el aseo personal.

l) Abastecer de combustible el vehículo encontrándose con pasajeros.

m) Dejar o recoger pasajeros en el centro de la calzada o en lugares que atenten contra la integridad física.

n) No portar la credencial de conductor correspondiente.

o) No tener cobertor (mascara o protector) ni parabrisas.

p) Prestar el servicio con el chasis y tolderas deterioradas y/o sucias.

q) En horario diurno conducir con personas al costado de su asiento (de las 06:00 hasta las 19:00 horas).

r) Conducir el vehículo menor sin el sticker vehicular o el intuitivo municipal.

s) Conducir el vehículo menor sin la razón social, número en la flota y número de placa laterales.

t) Prestar el servicio de transporte sin póliza de seguro vigente.

u) Posesionarse con su vehículo menor a la espera de pasajeros en zonas de estacionamiento que no le corresponden.

v) Recoger pasajeros a menos de 40 ml de las zonas de estacionamiento autorizadas.

w) Hacer caso omiso o fugarse ante el requerimiento del inspector municipal.

x) No asistir a los cursos de educación y seguridad vial.

Artículo 46°.- Las infracciones a las normas de tránsito y seguridad vial serán sancionadas por la Policía Nacional del Perú conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-94-MTC.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 47°.- Las sanciones que se impongan por infracciones a la presente Ordenanza y al servicio serán sancionadas con:

1. Multa.
2. Internamiento al depósito Oficial Municipal de Vehículos menores.
3. Cancelación del permiso de operación.
4. Suspensión o cancelación de la credencial del conductor.

Artículo 48°.- Las sanciones por infracciones a la presente ordenanza serán impuestas por el personal de la División de Seguridad Ciudadana, Policía Municipal y Defensa Civil de Chorrillos y de la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano, siendo necesario el apoyo de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción distrital tal como lo exponen los Decretos Supremos N° 004-2000-MTC, N° 009-2000-MTC, y la Ordenanza N° 241-99-MML.

Artículo 49°.- Para la imposición de las sanciones el inspector Municipal verificará la infracción a lo dispuesto en la presente Ordenanza y dispondrá que el vehículo se detenga, pedirá al conductor el permiso de operación, licencia de conducir, tarjeta de propiedad, credencial de conductor, póliza de seguro vigente; luego se devolverá con la respectiva Papeleta de Infracción, la que será firmada por el conductor. El original de la papeleta de Infracción será remitido a la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano de la Municipalidad dentro de las 24 horas de la disposición, una copia se le entregará al infractor y otra a la persona jurídica.

En caso de que el conductor se negara a firmar la Papeleta de Infracción, el Inspector Municipal dejará constancia de este hecho en la misma papeleta impuesta.

Artículo 50°.- El conductor y/o propietario del vehículo y en su caso la persona jurídica prestadora del servicio

son solidariamente responsables ante la autoridad Municipal Distrital de Chorrillos de las infracciones que impone el Inspector Municipal.

Artículo 51°.- Si en el momento de intervención del inspector Municipal el conductor se negara a presentar o no tuviera consigo los documentos indicados en el artículo 49° de la presente Ordenanza; solicitará el apoyo de la Policía Nacional del Perú de la Jurisdicción para que el vehículo sea trasladado o internado en el depósito oficial de vehículos menores de la municipalidad de Chorrillos aplicándole al momento la Papeleta de Infracción y el acta por el traslado e internamiento del vehículo que será firmada por el infractor entregando una copia a éste y el original entregado a la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano.

Artículo 52°.- Las sanciones con multa a las infracciones que cometa el transportador o conductor, serán impuestas de acuerdo al Régimen de aplicación y sanciones en cuyo cuadro se consignan las infracciones respectivas.

Artículo 53°.- Si el infractor con la constancia o copia de la Papeleta de Infracción se acerca a cancelar en la Tesorería de la Municipalidad antes de los 10 días útiles, tendrá un descuento del 50% del valor.

Artículo 54°.- De no cancelarse la Papeleta de Infracción en el término máximo de 30 días se procederá a la suspensión del certificado de operación, y en caso de reincidencia se dispondrá la captura e internamiento del vehículo en el depósito oficial municipal de vehículos menores de Chorrillos.

Artículo 55°.- Los recursos impugnativos a la imposición de papeleta de infracción, serán los siguientes:

1. Reconsideración a la Resolución emitida será resuelto por la misma autoridad que la emitió
2. Apelación en segunda y última instancia, será resuelto por el señor Alcalde.

Artículo 56°.- Los vehículos internados en el Depósito Oficial municipal de vehículos menores de Chorrillos deben ser reclamados por sus propietarios quienes acreditarán tal condición con la tarjeta de propiedad (o contrato de compra venta legalizado). El propietario puede hacerse representar por su apoderado legal y/o persona jurídica con permiso de operación para recuperar el vehículo.

El que retire el vehículo debe cancelar la multa que resulte de la Papeleta de Infracción y los gastos estipulados en el TUPA por el período de internamiento, asimismo suscribirá el acta de recepción del vehículo.

Artículo 57°.- El o los vehículos menores internados en el depósito oficial municipal de vehículos menores de Chorrillos, deberán ser puesto a disposición de la JEPROVE o del Juzgado competente cuando éstos lo soliciten de conformidad a los procedimientos legales respectivos cuando el vehículo internado permanezca más de 180 días calendario en el Depósito Oficial Municipal, sin ser reclamado por su propietario o sin que la JEPROVE o el juzgado competente lo soliciten se ponga a su disposición; la Municipalidad Distrital de Chorrillos procederá a venderlos mediante subasta pública, luego de dos días consecutivos de publicación en el Diario Oficial El Peruano y/o en otro diario de mayor circulación, solicitando que su propietario lo retire del depósito oficial Municipal de vehículos menores.

TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, MODIFICATORIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y MODIFICATORIAS

Primera.- Los expedientes de las personas jurídicas que se encuentren en trámite, deberán adecuarse a la presente Ordenanza.

Segunda.- El Alcalde de la Municipalidad de Chorrillos, queda facultado para dictar Normas Complementarias a la presente Ordenanza, mediante Decreto.

Tercera.- La Comisión Técnica Mixta será autónoma y está integrada por los Regidores de la Comisión de Transporte de la Municipalidad de Chorrillos, representantes acreditados de la Policía Nacional del Perú, y de las Personas Jurídicas Autorizadas prestadoras del servicio público especial de pasajeros y carga en vehículos menores debidamente inscritas en los Registros Públicos.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Déjese sin efecto cualquier disposición que se oponga a la presente Ordenanza

Segunda.- La Dirección de Obras y Desarrollo Urbano, la División de Seguridad Ciudadana Policía Municipal y Defensa Civil, y la Comisión Técnica Mixta, velarán y se encargarán del cumplimiento de la presente Ordenanza.

Tercera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano sin embargo las personas jurídicas que a la fecha vienen prestando el servicio tendrán un plazo de 60 días para adecuarse al presente Reglamento.

Cuarta.- Las zonas rígidas para la circulación de vehículos menores en el distrito de Chorrillos serán establecidas por la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano, vía Decreto de Alcaldía.

Quinta.- Incorpórese al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de Chorrillos, los procedimientos Administrativos de la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

AUGUSTO MIYASHIRO YAMASHIRO
Alcalde

00654

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

Declaran en situación de urgencia el servicio de limpieza pública

ACUERDO DE CONCEJO Nº 002-2004-MDI

Independencia,

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE INDEPENDENCIA

Vistos; en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 6 de enero del año dos mil cuatro, luego de la lectura y debatidos los informes Nº 001-2004-GAR-MDI de 5 de enero del 2004 expedido por la Gerencia de Administración de Recursos; Informe Nº 001-2004-GSC/MDI de 6 de enero del 2004 expedido por la Gerencia de Servicios a la Comunidad por el cual se remite el Informe Técnico Nº 001-2004-GSC/MDI de 5 de enero del 2004; Informe Nº 001-2004-GAJ-MDI de 6 de enero del 2004 expedido por la Gerencia de Asesoría Jurídica e Informe Nº 001-2004-SGPPR/GG/MDI de 6 de enero del 2004 expedido por la Subgerencia de Planificación, Presupuesto y Planificación, referidos a la Declaración de Urgencia el Servicio de Limpieza Pública;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional, señala que las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, correspondiendo al Concejo Municipal las funciones normativas y fiscalizadoras y a la Alcaldía, las funciones ejecutivas;

Que, mediante Informe Nº 001-2004-GAR-MDI de 6 de enero del 2004 la Gerencia de Administración de Recursos informa que, en atención a la culminación el 31 de diciembre del 2003, del plazo de ejecución de los contratos suscritos por esta corporación respecto de los servicios de Disposición Final de Residuos Sólidos, Transporte de Residuos Sólidos y Suministro de Combustible, de conformidad con lo previsto por el artículo 141º del Reglamento

de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM se ampliaron los contratos con los respectivos proveedores por un plazo máximo de treinta días, siendo por esta circunstancia y considerando además que el plazo de duración de los procesos de selección a convocarse para la contratación de los servicios mencionados para el año 2004 es aproximadamente de 120 días, solicita se declare en situación de urgencia el servicio de limpieza pública a fin de garantizar la continuidad de los servicios a cargo de la corporación;

Que, mediante Informe Nº 001-2004-GSC/MDI de 6 de enero del 2004, la Gerencia de Servicios a la Comunidad remite el Informe Técnico Nº 001-2004-GSC/MDI, por el cual fundamenta la necesidad de que se declare en Situación de Urgencia, específicamente la Contratación del Servicio de Disposición Final de Residuos Sólidos y la Contratación del Suministro de Combustible para las unidades vehiculares de la municipalidad, de conformidad con los requerimientos señalados, por un plazo máximo de 120 días;

Que, mediante Informe Nº 001-2004-SGPPR/GG/MDI de fecha 6 de enero del 2004, la Subgerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización, informa que la probable Declaración en Situación de Urgencia del Servicio de Limpieza Pública, cuenta con cobertura presupuestal, de acuerdo al siguiente detalle:

Servicio:	Fuente:	Presupuesto Anual:	Presupuesto 120 días:
- Suministro de Combustible	07 "Foncomún" 08 "Otros Impuestos municipales"	S/. 905,000.00	S/. 301,666.67
- Disposición Final de Residuos Sólidos	08 "Otros Impuestos municipales"	S/. 474,500.00	S/. 158,166.67

Que, mediante Informe Nº 001-2004-GAJ/MDI de fecha 6 de enero del 2004, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina por la procedencia de la Declaración de Urgencia del Servicio de Limpieza Pública a fin de permitir la adopción de medidas inmediatas que permitan a la administración la prestación de los servicios de disposición final, residuos sólidos y suministro de combustible;

Que, el artículo 19º inciso c) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado señala que se encuentran exoneradas de los procesos de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa, según sea el caso, las contrataciones y adquisiciones que se realicen en situación de emergencia o urgencia declaradas de conformidad con la señalada Ley;

Que, asimismo, el artículo 20º inciso c) de la norma referida señala que todas las exoneraciones, salvo la prevista en el literal b) del artículo 19º, se aprobarán mediante Acuerdo del Concejo Municipal, en el caso de los gobiernos locales, el cual requiere obligatoriamente de un Informe Técnico Legal previo y serán publicados en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, dicho Acuerdo e Informe Técnico Legal que lo sustenta deben remitirse a la Contraloría General de la República dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de su aprobación, bajo responsabilidad del Titular del Pliego;

Que, se hace necesario que el Concejo Municipal, como máxima instancia de Gobierno de la Municipalidad adopte las decisiones pertinentes y dote de las facilidades necesarias a la administración a efectos de que ésta cumpla eficientemente con la prestación de los servicios públicos a su cargo;

Que, debatidos los informes señalados en los Vistos, el Pleno del Concejo acordó que es necesario declarar en Situación de Urgencia el Servicio de Limpieza Pública por un período máximo de ciento veinte (120) días;

Con el voto aprobatorio de los señores Regidores y con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Independencia, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y estando a las consideraciones expuestas;

Aprobó el siguiente:

ACUERDO DE CONCEJO:

DECLARAN EN SITUACIÓN DE URGENCIA EL
SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo Primero.- DECLARAR en Situación de Urgencia el Servicio de Limpieza Pública por un plazo máximo de ciento veinte (120) días.

Artículo Segundo.- EXONERAR de los correspondientes procesos de selección, por el periodo de tiempo señalado en el artículo anterior, la contratación de los servicios de Suministro de Combustible y Disposición Final de Residuos Sólidos (Relleno Sanitario), en las cantidades y por lo montos que se detallan a continuación:

Adquisición de Combustible:	
Ítem I:	
Descripción	: Petróleo (D2)
Cantidad Diaria	: hasta 375 galones
Cantidad Total	: hasta 45,000 galones
Precio Unitario	: S/. 8.66
Valor referencial	: S/. 389,700.00
Plazo de la adquisición	: hasta un máximo de 120 días
Fuente de financiamiento	: 07 "Foncomún"
	08 "Otros Impuestos Municipales"
Órgano encargado de la adquisición	: Comité Especial designado por el Titular del Pliego mediante Resolución de Alcaldía
Ítem II:	
Descripción	: Gasolina 90 Octanos
Cantidad Diaria	: hasta 45 galones
Cantidad Total	: hasta 5,400 galones
Precio Unitario	: S/. 11.34
Valor referencial	: S/. 61,236.00
Plazo de la adquisición	: hasta un máximo de 120 días
Fuente de financiamiento	: 07 "Foncomún"
	08 "Otros Impuestos Municipales"
Órgano encargado de la adquisición	: Comité Especial designado por el Titular del Pliego mediante Resolución de Alcaldía
Disposición Final de Residuos Sólidos (Relleno Sanitario):	
Descripción	: Contratación del servicio de Disposición Final de Residuos Sólidos
Cantidad Diaria	: 135 TM
Cantidad Total	: 5,140.80 TM
Precio Unitario	: S/. 9.52 por TM
Valor referencial	: S/. 154,224.00
Plazo de la adquisición	: hasta un máximo de 120 días
Fuente de financiamiento	: 08 "Otros Impuestos Municipales"
Órgano encargado de la adquisición	: Comité Especial designado por el Titular del Pliego mediante Resolución de Alcaldía

Artículo Tercero.- AUTORIZAR a los Comités Especiales encargados de los Procesos de Selección por Exoneración - Declaratoria de Urgencia, a adoptar las acciones administrativas correspondientes para la contratación de los servicios mencionados.

Artículo Cuarto.- ORDENAR su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia General, Gerencia de Secretaría General, Gerencia de Administración de Recursos, Subgerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización y Subgerencia del Vaso de Leche, el cumplimiento del presente Acuerdo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

YURI VILELA SEMINARIO
Alcalde

00719

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

Convocan a elecciones de representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 002-2004

La Molina, 13 de enero de 2004

EL ALCALDE DISTRITAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 102º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece la conformación del Consejo de Coordinación Local Distrital, el mismo que debe estar integrado por el Alcalde quien lo preside, por los Regidores, y por los Representantes de las Organizaciones Sociales de Base, Asociaciones, Organizaciones de Productores, Gremios Empresariales, Juntas Vecinales y cualquier otra forma de organización de nivel distrital;

Que, mediante Ordenanza N° 072-2003, se normó el Proceso de Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital a través del cual, los delegados acreditados legalmente, eligen democráticamente a sus representantes ante el Consejo de Coordinación Local Distrital, según lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el artículo 11º de la Ordenanza N° 072-2003, establece la conformación del Comité Electoral responsable de la conducción y desarrollo del proceso de elección de los representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital;

Que, el artículo 14º de la Ordenanza N° 072-2003, dispone que es responsabilidad del Alcalde convocar a la elección de los representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital, mediante Decreto de Alcaldía;

Estando a lo expuesto, con el visto bueno de la Gerencia General, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Participación Vecinal y Servicios Sociales y, a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- CONVOCAR a elecciones de los representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital, de acuerdo al Cronograma siguiente:

CRONOGRAMA DE FECHAS		
PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE EL CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL DISTRITAL		
ITEM	PROCESO ELECCIONARIO	ENERO Y FEBRERO-2004
1	ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES	APROBADO: 03.12.03 PUBLICADO: 01.01.04
2	CONVOCATORIA A ELECCIONES	15-Ene-04
3	NOMINACIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL	15-Ene-04
4	INICIO DE REGISTRO DE ORGANIZACIONES, REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y SUS DELEGADOS	Del 19 al 26-Ene-04
5	PRESENTACIÓN DE IMPUGNACIONES Y TACHAS A LA INSCRIPCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES	Del 27 al 30-Ene-04
6	RESOLUCIÓN DE TACHAS EN INSTANCIA ÚNICA	05-Feb-04
7	PUBLICACIÓN DEFINITIVA DE ORGANIZACIONES INSCRITAS	06-Feb-04
8	TALLER DE CAPACITACIONES A DELEGADOS ELECTORES SOBRE LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES AL CCLD	09-Feb-04
9	DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS	11-Feb-04
10	ACTO ELECTORAL	12-Feb-04
11	PUBLICACIÓN DE RESULTADOS	13-Feb-04
12	PROCLAMACIÓN Y JURAMENTACIÓN DE ELEGIDOS	16-Feb-04
13	INSTALACIÓN DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL DISTRITAL	18-Feb-04

Artículo Segundo.- CONFORMAR el Comité Electoral el mismo que estará integrado por las siguientes personas:

TITULARES:

Presidente : Gerente General
Secretaria : Gerente de Participación Vecinal y Servicios Sociales.
Vocal : Gerente de Administración

SUPLENTE:

Gerente de Educación, Cultura, Recreación y Deportes
Gerente de Planificación y Presupuesto.

Artículo Tercero.- ENCARGAR al Comité Electoral la conducción, desarrollo, observancia y cumplimiento del Proceso Electoral a que se contrae el presente Decreto en el marco de lo dispuesto en la Ordenanza N° 072-2003.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LUIS DIBÓS VARGAS PRADA
Alcalde

00747

MUNICIPALIDAD DE
PUENTE PIEDRA

Aprueban Presupuesto de Ingresos y Gastos de la municipalidad para el año 2004

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 1457-2003-MDPP**

Puente Piedra, 15 de diciembre del 2003

VISTO:

El Informe N° 24-GE-PPR-2003/MDPP presentado por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización de esta Municipalidad, mediante el cual solicita se eleve a consideración del Concejo Municipal el Proyecto de Presupuesto Institucional de Apertura para el Ejercicio 2004;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 22709 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, cada Municipalidad Provincial y Distrital aprueba su respectivo Presupuesto Institucional, en concordancia con lo prescrito en el Artículo 195° de la Constitución Política del Estado;

Que la Dirección Nacional de Presupuesto Público, ha aprobado mediante Resolución Directoral N° 020-2003-EF/76.01, la Directiva N° 010-2003-EF/76.01 - Directiva para la Programación, Formulación y Aprobación del Presupuesto de los Gobiernos Locales para el Año Fiscal 2004, cuyo artículo 31° establece que plazo para la aprobación y promulgación de los Presupuestos Institucionales de los Gobiernos Locales para el ejercicio fiscal del 2004 no debe exceder el 15 de diciembre del 2003, bajo responsabilidad del Titular del Pliego y del Concejo Municipal;

Que, el numeral 16) del Artículo 9° de la Ley N° 27972, Nueva Ley Orgánica de Municipalidades, establece que corresponde al Concejo Municipal la aprobación del Presupuesto Anual y sus modificatorias dentro de los plazos señalados por Ley, bajo responsabilidad;

Estando a las facultades conferidas en el inciso 10) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con la conformidad de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Legal, Gerencia de Administración

y la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Pliego Presupuestario: Municipalidad Distrital de Puente Piedra, ascendente a S/. 21'549,702.00 (VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CUARENTINUEVE MIL SETECIENTOS DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del Año Fiscal 2004, de acuerdo al siguiente esquema:

INGRESOS

FUENTES DE FINANCIAMIENTO

00 Recursos Ordinarios	--
01 Canon y Sobrecanon	180,882.00
03 Rentas de Aduana	3,349.00
07 FONCOMUN	7'286,169.00
08 Otros Impuesto Municipales	3'628,130.00
09 Recursos Directamente Recaudados	3'547,146.00
11 Recursos por Operac. Oficiales de Crédito Interno	--
13 Donaciones y Transferencias	200,000.00
17 Recursos Ordinarios Gobiernos Locales	6'704,026.00

TOTAL INGRESOS **21'549,702.00**
=====

GASTOS

CATEGORÍAS DE GASTO

Gasto Corriente	16'197,836.00
Gasto de Capital	3'961,020.00
Servicios de la Deuda	1'390,846.00

TOTAL EGRESOS **21'549,702.00**
=====

El Presupuesto de Ingresos y el Presupuesto de Gastos se detallan en el Formato A-1 "Presupuesto de Ingresos" y en el Formato A-3 "Presupuesto de Gastos" así como en los Formatos A-5, A-5ª, A-6, A-6ª, A-7, que forman parte de la presente Resolución,

Artículo Segundo.- APROBAR la utilización de los recursos del Fondo de Compensación Municipal para el Año Fiscal 2004 de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, que asciende a la suma de S/. 7'286,169.00, en los porcentajes siguientes:

- GASTOS CORRIENTES	33.60%
- INVERSIONES	47.30%
- SERVICIOS DE LA DEUDA	19.10%

TOTAL **100.00%**
=====

Artículo Tercero.- Aprobar la Estructura Funcional Programática del Presupuesto Institucional de Apertura del Pliego Presupuestario: Municipalidad Distrital de Puente Piedra correspondiente al Año Fiscal 2003, por Función, Programa, Subprograma, Actividad y Proyecto detallado en el Anexo que forma parte de la Presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RENNAN S. ESPINOZA ROSALES
Alcalde

00748

Aprueban el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el ejercicio presupuestal 2004

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 001-2004-MDPP**

Puente Piedra, 2 de enero de 2004

EL ALCALDE DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

VISTO: El Informe N° 001-2004-MDPP/GM, de fecha 2 de enero del 2004, solicitando la aprobación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad de Puente Piedra para el ejercicio presupuestal 2004;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, de fecha 7 de diciembre del 2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 14 de diciembre del 2001, establece que cada Entidad deberá elaborar un Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, el cual debe contener la previsión de los bienes, servicios y obras que se requerirán durante el ejercicio presupuestal;

Que, el acápite 3° del punto V. DISPOSICIONES GENERALES, de la Resolución N° 200-2001-CONSUCODE/PRE, precisa que el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones será aprobado por el Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa, según corresponda, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes de aprobado el presupuesto institucional;

Que, la Gerencia de Administración, como área responsable de planificar los procesos de selección, en coordinación con la Oficina de Planificación y Presupuesto, ha procesado y consolidado los requerimientos de las áreas usuarias de la Municipalidad para la elaboración del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, en concordancia con el Presupuesto Institucional aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 1457-2003-MDPP, de fecha 15 de diciembre del 2003, tal como se puede apreciar en el Informe de Visto;

Que, en este contexto, y en uso de las facultades conferidas a través del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM, y en aplicación de la Resolución N° 200-2001-CONSUCODE/PRE, que regula el procedimiento de elaboración e información que debe contener el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones de las Entidades del Sector Público; y,

Contando con el visado de la Gerencia Municipal, Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, Gerencia de Administración, y Gerencia de Asesoría Jurídica;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad de Puente Piedra, para el ejercicio presupuestal 2004 que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que la Subgerencia de Logística, ejecute las Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad, gestionando en su oportunidad la aprobación de los procesos de selección conforme a la programación establecida en el Plan Anual.

Artículo Tercero.- Disponer que el Gerente de Administración supervise la elaboración, aprobación, publicación, difusión y ejecución del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad, sin perjuicio de la aplicación pertinente de las Normas del Sistema Nacional de Control, que le corresponde a la Oficina de Auditoría Interna.

Artículo Cuarto.- Disponer que copia del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad sea remitido al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su aprobación, así como también una copia a la Comisión de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa - PROMPYME.

Artículo Quinto.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RENNAN S. ESPINOZA ROSALES
Alcalde

00749

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

Modifican Ordenanza N° 003-2003-MDSA que estableció régimen de arbitrios municipales para el año 2003

ORDENANZA N° 037-2003-MDSA

Santa Anita, 23 de diciembre de 2003

VISTO: El Dictamen N° 009-2003-CR-SR/MDSA del 19 de diciembre de 2003 emitido por la Comisión de Rentas así como el Informe N° 137-2003-GAJ-GG/MDSA de la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el cual se solicita, entre otros, la modificación de los Artículos 2° y 10° de la Ordenanza N° 003-2003-MDSA del 14 de febrero de 2003 sobre Régimen de Arbitrios Municipales 2003 en el distrito de Santa Anita; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza N° 003-2003-MDSA del 14 de febrero de 2003, publicada el 24 de febrero de 2003, se estableció el Régimen de los Arbitrios Municipales para el año 2003 en la jurisdicción del distrito de Santa Anita;

Que, la citada ordenanza fue remitida al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima para su correspondiente ratificación;

Que, la Gerencia de Asuntos Legales del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad de Lima Metropolitana, mediante el Oficio N° 04-90-000 del 4 de junio de 2003, remite el requerimiento N° 04-78-00000048, mediante el cual se solicita, entre otros, la modificación de los artículos 2° y 10° de la Ordenanza N° 003-2003-MDSA del 14 de febrero de 2003 sobre Régimen de Arbitrios Municipales 2003 en el distrito de Santa Anita;

Que, el Artículo Segundo de la Ordenanza N° 03-2003-MDSA, al referirse al deudor tributario, solamente indicó al contribuyente, habiendo omitido comprender el "responsable" como sujeto pasivo de la obligación tributaria, contraviendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 7° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, razón por la cual debe procederse a su modificación para adecuar el citado Artículo Segundo a la normatividad tributaria vigente sobre la materia y así absolver la primera observación de la Gerencia de Asuntos Legales del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad de Lima;

Que, el Artículo Décimo, por error mecanográfico, indicó el "Arbitrio de Relleno Sanitario", cuando dicho arbitrio se ha fusionado al Arbitrio de Limpieza Pública como lo establece la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y las Ordenanzas N°s. 295 y 301 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que regulan el Sistema Metropolitano de Gestión de Residuos Sólidos, y será ingreso de las Municipalidades para aplicarse al financiamiento de la gestión de los residuos sólidos que son de su competencia;

Que, en consecuencia, es procedente incluir la modificación del artículo segundo, subsanando dicho error mecanográfico, y modificar el artículo décimo de la Ordenanza N° 003-2003-MDSA, suprimiendo el término de "arbitrio de relleno sanitario" y de esta manera absolver la segunda observancia formulada por la Gerencia de Asuntos Legales del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, así mismo, en el citado Artículo Décimo se dispuso que el monto mensual máximo para dichos arbitrios, cuyo uso sea de casa-habitación, será el resultado de aplicar las tasas del Anexo 01 al valor de la declaración jurada de autovalúo como base imponible de las tasas de dichos arbitrios;

Que, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 69° de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776, la cuantía de los arbitrios debe calcularse en función del costo efectivo del servicio a prestar y, en tal sentido, debe modificarse la parte final del primer párrafo del mencionado artículo décimo, a fin de adecuarlo

al precitado precepto tributario, absolviendo de esta manera la tercera observación;

Estando a lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y contando con el voto unánime de los señores Regidores, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- Modificar los artículos segundo y décimo de la Ordenanza N° 003-2003-MDSA del 14 de febrero de 2003, en los siguientes términos:

"Artículo Segundo.- Es deudor tributario la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable.

Es contribuyente la persona que realiza o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria y es responsable la persona que sin tener la condición de contribuyente debe cumplir con las obligaciones atribuidas a éste.

Artículo Décimo.- El monto mensual máximo para los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines, cuyo uso sea de casa-habitación, será el resultado de aplicar las tasas del Anexo 01 al costo efectivo del servicio a prestar."

Artículo Segundo.- Quedan vigentes las demás normas contenidas en la Ordenanza N° 003-2003-MDSA.

Artículo Tercero.- Encargar el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Rentas y a Secretaría General, en lo que les corresponda.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

TADEO A. GUARDIA HUAMANÍ
Alcalde

00657

Establecen disposiciones referidas al control y uso de productos pirotécnicos deflagrantes

ORDENANZA N° 038-2003-MDSA

Santa Anita, 27 de diciembre de 2003

Visto: en Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Dictamen N° 022-2003-CAL/MDSA de la Comisión de Asuntos Legales mediante la cual proponen al Concejo aprobar el proyecto de ordenanza que norme el otorgamiento de autorizaciones de uso de artículos pirotécnicos y declara zona rígida para la comercialización, depósito y fabricación de los mismos en el distrito de Santa Anita; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 191º, modificado por Ley N° 27680, de la Constitución Política de Perú, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, correspondiendo al Concejo Municipal la función normativa, a través de Ordenanzas, las que tienen rango de Ley, conforme al numeral 4) del Artículo 200º de la Constitución Política del Perú;

Que, la Ley N° 27718, Ley que regula la fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso de productos pirotécnicos, en su Artículo Cuarto, establece que las Municipalidades Distritales de la República, bajo responsabilidad solidaria de los miembros del Concejo Municipal y mediante Ordenanza, dictarán las medidas de su competencia para determinar los lugares públicos en los que se puedan usar artículos pirotécnicos deflagrantes (fuegos artificiales);

Que, la misma norma legal indica que las licencias de funcionamiento municipal para la fabricación, comerciali-

zación, depósito o cualquier otra actividad comercial de artículos pirotécnicos, se otorgará siempre y cuando el peticionante cuente con la debida autorización de la DICS-CAMEC;

Estando a lo dispuesto en los Artículos 4º, 9º, 39º, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, con el voto unánime de los miembros del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- La presente Ordenanza tiene por objeto dictar las disposiciones referentes al control y uso de productos pirotécnicos deflagrantes, fabricación, comercialización, depósito y transporte, con el fin de establecer un adecuado tratamiento y reducir los riesgos a que están expuestos los vecinos del distrito de Santa Anita, así como la propiedad pública o privada y el medio ambiente.

Artículo Segundo.- La presente Ordenanza alcanza a las personas naturales y/o jurídicas que se dedican a las actividades descritas en el artículo primero, en el distrito de Santa Anita, sean éstos de manufactura nacional o extranjera.

Artículo Tercero.- Se consideran productos pirotécnico, detonante y deflagrante detonante: aquellos que combustión violentamente con desprendimiento de gas, calor, color, intenso ruido o efectos dinámicos, o aquellos que utilizando diversas sustancias se conviertan en artefacto explosivo. Deflagrantes son aquellos artificios o productos pirotécnicos que combustión sin detonar, con desprendimiento de gas, calor, ruido moderado o efecto dinámico, normalmente su uso es recreativo, empleados en la realización de espectáculos pirotécnicos que brindan recreación al público.

Artículo Cuarto.- Declarar ZONA RÍGIDA, para la comercialización de productos pirotécnicos, el distrito de Santa Anita.

Artículo Quinto.- AUTORIZAR, a la Policía Municipal, a efectuar decomisos de los artículos pirotécnicos que se encuentren comercializando, depositando o fabricando en el distrito de Santa Anita, tanto en locales comerciales como en la vía pública.

Artículo Sexto.- AUTORIZAR, a solicitar apoyo de la Policía Nacional, UDEX, DICS-CAMEC, así como de la Fiscalía, para efectuar operativos de control y decomiso de productos pirotécnicos detonantes y no detonantes en el distrito de Santa Anita.

Artículo Séptimo.- Sólo se podrá hacer uso de artículos pirotécnicos deflagrantes en menor escala en lugares abiertos y previa autorización de la Municipalidad, bajo sanción de decomiso.

A todas las personas naturales o jurídicas que deseen usar artículos pirotécnicos deflagrantes en lugares públicos del distrito de Santa Anita, deberán solicitar autorización con un plazo mínimo de quince días (15) de anticipación, solicitud que será evaluada por la Gerencia de Defensa Civil y con los siguientes requisitos:

- Solicitud dirigida al Sr. Alcalde.

- Copia del DNI fedateada del solicitante, si es persona natural; en caso de persona jurídica, el documento pertinente que autorice al representante legal a realizar dicho trámite, indicando número de RUC.

- Copia del documento que acredite la compra de los productos a utilizarse adquiridos en lugares autorizados por la DICS-CAMEC y la correspondiente licencia municipal del establecimiento proveedor.

- Pago de derecho por inspección de Defensa Civil.

- Pago por derecho de autorización establecidos en el TUPA.

- Autorización de vecinos circundantes a la zona propuesta para el uso (según requiera el caso).

Artículo Octavo.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo Noveno.- La Municipalidad de Santa Anita sancionará con una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a las personas naturales o jurídicas que incumplan la presente Ordenanza.

Artículo Décimo.- Otorgar facultades al Alcalde para que dicte las normas complementarias necesarias para dar cumplimiento a la presente Ordenanza.

Artículo Décimo Primero.- Encargar el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Rentas, Subgerencia de Defensa Civil, Subgerencia de Seguridad Ciudadana, Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano y Policía Municipal; a la Secretaría General y Gerencia de Administración su publicación y a la Subgerencia de Imagen Institucional su difusión, bajo responsabilidad funcional.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

TADEO A. GUARDIA HUAMANI
Alcalde

00658

Aprueban Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la municipalidad para el ejercicio 2004

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0022-2004-ALC/MDSA

Santa Anita, 12 de enero de 2004

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA

Visto, el Informe N° 011-2004-GG/MDSA en el cual la Gerencia General adjunta el proyecto del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, el cual solicita su aprobación respectiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, concordante con el artículo 7° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y la Resolución N° 380-2003-CONSUCODE/PRE de fecha 29 de diciembre de 2003 que aprueba la Directiva N° 005-2003-CONSUCODE/PRE que regula el procedimiento de elaboración y el contenido de los Planes Anuales de Adquisiciones y Contrataciones de las Entidades del Sector Público, establecen que cada Entidad debe elaborar su Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones consolidando la información de las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas (Públicas o Selectivas) que se realizan en el año fiscal correspondiente;

Que, la Gerencia de Administración y la Subgerencia de Logística y Servicios Generales como áreas responsables de planificar los procesos de selección en coordinación con la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización han procesado y consolidado los requerimientos de las áreas usuarias de la Municipalidad para la elaboración del Plan Anual en armonía con el Presupuesto Institucional aprobado mediante Acuerdo de Concejo N° 045-2003-MDSA de fecha 13 de diciembre del 2003;

Que, en este contexto, en uso de las facultades que le confiere la normatividad señalada en el primer considerando que regula el procedimiento de elaboración e información que debe contener el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones de las Entidades del Sector Público;

Con las visaciones de la Gerencia General, Gerencia de Administración, Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, y de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

Estando a lo expuesto, y a lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 012-2001-PCM y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 013-2001-PCM; y en uso de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad de Santa Anita para el Ejercicio Fiscal 2004, el mismo que adjunto forma parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, es la dependencia responsable de planificar los procesos de selección en armonía con las metas institucionales propuestas y respetando el Presupuesto Institucional aprobado.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE y de la Comisión de la Promoción de la Pequeña y Micro Empresa - PROMPYME, la presente Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles.

Artículo Cuarto.- DISPONER que el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones aprobado por el artículo primero sea puesto a disposición del público para ser revisado y/o adquirido en la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, sita en la Av. Los Eucaliptos, Cdra. 12 S/ N, Santa Anita, cuyo costo de reproducción es de S/. 5.00 (Cinco y 00/100 Nuevos Soles).

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano dentro del plazo establecido en la Directiva N° 005-2003-CONSUCODE/PRE.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

TADEO A. GUARDIA HUAMANI
Alcalde

00659

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD

PROVINCIAL DE HUARAL

Declaran en situación de urgencia la adquisición de productos alimenticios para el Programa del Vaso de Leche

ACUERDO DE CONCEJO
N° 006-2004-MPH/CM

Huaral, 7 de enero del 2004

VISTO: En Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal de fecha seis de enero de 2004, se analizó y debatió el Informe N° 005-2004-DA/MPH de fecha cinco de enero de 2004, emitido por la Oficina de Gerencia de Administración y el Pronunciamiento Legal N° 006-2004-MPH/OAL, sobre la declaración de Urgencia para la adquisición de insumos para el Programa Social del Vaso de Leche.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los Acuerdos son decisiones, que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, estando a lo normado por los Artículo 19°, 20° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisición del Estado, aprobado por D.S. N° 012-2001-PCM, así como el numeral 2 del Artículo 108° del D.S. N° 013-2001-PCM, de su Reglamento, modificado por el Artículo 3° del D.S. N° 079-2001-PCM, señala que la situación de urgencia debe de entenderse como una medida temporal ante un hecho de excepción que determina una acción rápida a fin de adquirir lo indispensable para paliar la urgencia, sin perjuicio que

se realice el proceso de selección respectiva para la adquisición definitiva;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 20° del D.S. N° 012-2001-PCM, que determina las formalidades de los procedimientos no sujetos a Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa, se aprobarán mediante Acuerdo de Concejo, en el caso de los Gobiernos Locales;

Estando a lo expuesto y a las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la Ley N° 24059, el D.S. N° 012-2001-PCM, el D.S. N° 013-2001-PCM de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento y con el VOTO UNÁNIME de los señores Miembros del Pleno del Concejo y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 39° de la L. O. M. N° 27972, con la dispensa del trámite de aprobación de acta;

ACUERDA:

Artículo Primero.- DECLARAR EN SITUACIÓN DE URGENCIA, la adquisición de productos alimenticios por el importe de S/. 197,256.00 (Ciento Noventa y siete Mil doscientos cincuenta y seis Nuevos soles), para el programa del Vaso de Leche de la provincia de Huaral, por el término de 90 días, y en tanto dure el llevar a cabo el proceso de selección que corresponda, hasta la suscripción del contrato.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Oficina de Gerencia de Administración para que adopte las medidas necesarias para garantizar la atención del citado programa de conformidad a la normatividad vigente en materia de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Artículo Tercero.- DISPONER se comunique el presente Acuerdo al Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche y a la Contraloría General de la República, conforme a ley.

Artículo Cuarto.- RECOMENDAR que la Gerencia Municipal adopte la medida necesaria con la finalidad de conformar en el más breve plazo el Comité Especial que lleve a cabo el Proceso de Licitación para la adquisición de insumo del Programa de Vaso de Leche de la Entidad.

Artículo Quinto.- ENCÁRGUESE a la Gerencia de la Secretaría General, la publicación del presente Acuerdo Municipal, en el Diario Oficial el Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JAIME URIBE OCHOA
Alcalde

00641

MUNICIPALIDAD

PROVINCIAL DE HUARMEY

Aprueban Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la municipalidad para el año 2004

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 005-2004-MPH

Huarmey, 5 de enero del 2004

EL SEÑOR ALCALDE DE LA
PROVINCIA DE HUARMEY

VISTO:

El Informe N° 001-2004-MPH/AL del Área de Logística;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por D.S. N° 012-2001-

PCM, establece que cada entidad debe elaborar un Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, que será aprobado por la máxima autoridad administrativa de la Entidad;

Que, la Oficina de Planificación y Presupuesto en coordinación con el Área de Logística, ha propuesto el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el año fiscal 2004 en el cual se consolida todos los procesos de selección que se realizarán en el año 2004, el mismo que resulta necesario aprobar;

Por lo que en uso de las facultades establecidas por la Ley N° 27972 - Orgánica de Municipalidades y de conformidad con el TUO de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 012-2001-PCM y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 013-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el Año Fiscal 2004 de la Municipalidad Provincial de Huarmey, el mismo que forma parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, aprobado por el artículo precedente, sea puesto a disposición del público, de conformidad con el Artículo 7° inciso 4° del Decreto Supremo N° 013-2001-PCM.

Artículo Tercero.- Disponer que la Gerencia Municipal supervise la elaboración, aprobación, publicación, difusión y ejecución del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CARLOS PAJUELO CAMONES
Alcalde

00700

MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JACOBO HUNTER

Aprueban el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la municipalidad para el año fiscal 2004

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 499-2003-MDJH

Hunter, 30 de diciembre del 2003

VISTO: El Informe N° 152-2003-MDJH/UPP, presentado por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, mediante el cual solicita la aprobación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad Distrital Jacobo Hunter, para el Año Fiscal 2004;

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en los Artículos 7° de la Ley N° 26850, de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y 5° y 6° del Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, Reglamento de la precitada Ley, cada entidad deberá elaborar un Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones el que debe prever el tipo de bienes y servicios que requerirán durante el Año Fiscal 2004;

Que, la Ley N° 27209 de Gestión Presupuestaria del Estado, norma y regula el proceso presupuestario, los criterios técnicos y operativos que permitan optimizar la gestión administrativa y financiera, y la Ley N° 28128 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004 que establece los montos y límites a tener en cuenta para las adquisiciones y contrataciones de bienes, suministros, servicios y consultorías;

Estando a lo dispuesto y de conformidad con las facultades conferidas por los Artículos 2° y 47° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, esta alcaldía;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad Distrital Jacobo Hunter, para el Año Fiscal 2004, de acuerdo al anexo adjunto a la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer la venta al público del Plan Anual que alude el Art. anterior al costo de S/. 0.60 el ejemplar, y su publicación en la página web de la entidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 7°, inciso 4) del Decreto Supremo N° 013-2001-PCM.

Artículo 3°.- Encargar a las unidades orgánicas responsables de la planificación y ejecución de los procesos de adquisiciones y contrataciones de la entidad, el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SIMÓN BALBUENA MARROQUÍN
Alcalde

00681

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIJÁN

Declaran nulidad de proceso de selección convocado para la adquisición de alimentos destinados al Programa del Vaso de Leche

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 018-2004-MDP

Paiján, 8 de enero del 2004

VISTO:

El Informe del Presidente del Comité Especial Permanente de Contrataciones y Adquisiciones de la Municipalidad Distrital de Paiján, sobre Nulidad de Oficio del Proceso de Selección, Adjudicación Directa Pública N° 001-2004-CEP-PVL-MDP-(Primera Convocatoria) para adquisición de alimentos del programa del Vaso de Leche por el periodo del Año Fiscal 2004 de esta Municipalidad;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 2863-2003, el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, hace de conocimiento que el Proceso de Selección, Adjudicación Directa Pública N° 001-2004-CEP-PVL-MDP-(Primera Convocatoria) para adquisición de alimentos del programa del Vaso de Leche por el periodo del Año Fiscal 2004 de esta Municipalidad, se ha incurrido en causal de nulidad al haberse convocado sin contar con el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Paiján, entre otras observaciones, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 7° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 013-2001-PCM;

Que, el Art. 26° del D.S. N° 013-2001-PCM prescribe que el Titular del Pliego de oficio podrá declarar la nulidad del proceso de selección por algunas de las causales establecidas en el Art. 57° del D.S. N° 012-2003-PCM y que dicha resolución deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano dentro de los cinco días siguientes a su expedición, bajo responsabilidad, debiendo expresarse en la Resolución la etapa en la que se retrotraerá el proceso;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la Nulidad del Proceso de Selección, Adjudicación Directa Pública N° 001-2004-CEP-PVL-MDP-(Primera Convocatoria) para adquisición de alimentos del programa del Vaso de Leche por el periodo del Año Fiscal 2004 de esta Municipalidad, por los consi-

derados expuestos, retrotrayéndose hasta la etapa de la Convocatoria.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a los Miembros del Comité Especial el cumplimiento de la presente Resolución en el modo y forma de ley, así como la publicación en el Diario Oficial El Peruano y la comunicación a CONSUMO.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SEGUNDO H. VALQUI CASTREJÓN
Alcalde

00679

Aprueban Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la municipalidad para el ejercicio 2004

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 019-2004-MDP

Paiján, 8 de enero del 2004

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIJÁN

VISTO:

El Informe N° 001-2004 de la Oficina de Presupuesto y Planificación de esta Municipalidad, mediante el cual remite el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Paiján, correspondiente al Ejercicio Presupuestal del año 2004;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que los Gobiernos Locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Estando, a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, en concordancia con el Art. 7° del Reglamento de la citada Ley, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM, establecen que el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones será aprobado por el Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, dentro de los 30 días naturales siguientes de aprobado el Presupuesto Institucional de Apertura;

De conformidad y en uso de las facultades que le confiere al Titular del Pliego los incisos 6) y 23) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR EL PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES de la Municipalidad Distrital de Paiján, para el Ejercicio del año fiscal 2004, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación en el Diario Oficial El Peruano la presente Resolución, así como la remisión del Plan Anual a CONSUMO y a PROMPYME, dentro del plazo establecido.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SEGUNDO H. VALQUI CASTREJÓN
Alcalde

00680